



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

Cartagena, julio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<p>Tipo de proceso: Restitución de Tierras Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Regulo Enrique Bolaños y otros. Demandados/Oposición/Accionados: Agropecuaria Palmares GD S.A.S. Predios: Parcelas en la vereda Macaraquilla (Aracataca- Magdalena) M.P. Laura Elena Cantillo Araujo</p>
--

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Comoración Jurídica Yira Castro radicado bajo número 47001-31-21-001-2014-00047-00, en nombre y a favor de los señores Regulo Enrique Bolaño González, Omaira Rocha Larios Andrades; Alberto Manuel Vizcaíno Samper, Juana María Escorcía Almarales; Francisco Javier Torres Contreras; Eduardo Luis Caballero Caballero, Tulia Mercedes Cantillo; Eusebio Narciso Narvárez Carmona, Idanides Zagarra; Claudina Del Carmen Crespo; Benhur Mercado Bocanegra, Nuris Estela Ibáñez Núñez; Antonio Orozco Barrios, Hidalis Esther Ramos Orozco; Ruby Luz Caicedo Aarón; Cesar Augusto Palmera Torres; Miriam Judith Altamar Dunam, sobre la propiedad de las parcelas "La Montaña", "Los Esfuerzos", "Párate Bien", "Manzanares", "Las Tres Y", "Villa Claudia", "El Canario", "Doña Ana", "El Reposo", "Betania", "Rancho Fresco", ubicados en la vereda Macaraquilla municipio de Aracataca, departamento de Magdalena. Dentro del trámite correspondiente se admitieron las oposiciones de Agropecuaria Palmares GD S.A.S., Edgar Antonio Guerrero Dávila, Nicolás Carranza Bocanegra, Humberto Vence Martínez, Simón Alejandro Gnecco López, Bernardo Jesús Jacobs Vizcaíno, Emiro Agustín Castro Ortega Y Andrea María Martínez Terán, Ricardo Arturo Barrios, José Encarnación Díaz Silvera, Luis Martín Gutiérrez Rojas, Wilfredo Martínez Ternera.

3. ANTECEDENTES

A continuación se realiza un resumen de los hechos descritos por la Corporación Jurídica Yira Castro.

3.1 HECHOS GENERALES:

Se narra en la demanda, que la vereda Macaraquilla se encuentra ubicada en el municipio de Aracataca, departamento del Magdalena y se ha caracterizado por ser una zona rica en tierras aptas para la agricultura, la ganadería, pero también ha sido representada como una de las zonas más afectadas por la incursión de grupos armados al margen de la ley en la región. Inicialmente organizaciones guerrilleras en los años 80, como el EPL, las FARC o el ELN; luego en los años 90 comenzaron a presentarse grupos de autodefensa.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

Hacia el año 1989, grupos campesinos comenzaron procesos organizativos y comunitarios con la finalidad de liderar la "recuperación de tierras" en esa región, por lo que ingresaron a varios predios motivados por la necesidad de tener tierras. Proceso al que se sumaron los líderes de la ANUC- Asociación de Usuarios Campesinos del Municipio de Aracataca. Siendo posteriormente beneficiados con adjudicaciones por parte del INCORA, sobre las fincas Santa Bárbara, El Porvenir, Los Cocos, Las Nubes y La Luna. Se calcula que aproximadamente 120 familias se beneficiaron de este proceso.

Para el año de 1992, con la llegada de "Los Matapatos", un grupo de auto-defensa constituida en sus inicios para "proteger" a los "terratenientes" de la zona, se dio una serie de amenazas, asesinatos selectivos, entre otros, a algunos de los parceleros de la vereda de Macaraquilla, en particular a adjudicatarios de la finca Santa Bárbara Porvenir.

Posteriormente, entre los años 1995 y 1996, las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, hicieron sus primeros arribos a la vereda. Seguido de su entrada a la zona, varios de los líderes que participaron de los procesos de la ANUC y que también hacían parte de la dirigencia municipal de Aracataca, fueron asesinados. Dentro de estos se menciona a Germán Martínez Ortega, quien para la fecha desempeñaba como secretario de la ANUC Municipal de Aracataca; José Padilla, Directivo comunal de la Vereda, miembro de la ANUC; Humberto Ahumada, líder y hermano del señor Julio Ahumada, quien se desempeñaba como presidente de la ANUC y a quien según los relatos de algunos líderes, no solo asesinaron a su hermano Humberto Ahumada, sino también a otros familiares. El señor Humberto Ahumada se desplazó, entró en depresión y posteriormente falleció. El profesor de la vereda, el señor Miguel Acosta, quien también era parcelero, fue asesinado.

Para el año 2000, frente a la presencia constante de las AUC, varios asesinatos de sus líderes, amenazas y presiones, las familias de la vereda se desplazaron. Posteriormente, algunas familias vendieron a precios muy bajos las tierras, estas de las que se les había advertido "no podrían regresar". Otros regresaron luego que en el 2007 se diera el proceso de desmovilización del bloque de las AUC que estaba en la zona.

A partir del 2000 comienzan las referencias a los alias de "Jorge 40", "Cinco Siete" y "Siete Uno", inaugurando su entrada con la mayor y más recordada operación de abigeato en Macaraquilla en abril de este año. Sin embargo, previamente habían realizado breves incursiones entre Enero y Febrero del año 2000.

En la noche del 11 de abril de 2000, un grupo de hombres armados usando prendas privativas del ejército nacional y con brazaletes de las AUC, irrumpen a la finca La Luna, comandados por alias "Virgilio" o "Cinco Siete". Seguidamente, se



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00

Radicado Interno No. 105-2015-00

distribuyeron por todas las parcelas durante toda la noche y la mañana, sin realizar reuniones con la comunidad, y obligando a cada campesino a agrupar sus semovientes en un corral, hasta las dos de la tarde del 12 de abril. Reunieron todo el ganado de la vereda Macaraquilla en la finca la Luna, empezando por la Cascada, el Porvenir y los Cocos. Desde allí, los paramilitares sacaron el ganado, usando el embarcadero de la finca, por la vía a Aracataca hacia una finca en el Retén de nombre "los achiotos". La operación duró alrededor de 3 días, en los cuales se asentaron en la vereda y maltrataron a los campesinos acusándolos de colaboradores de la guerrilla. Intimidaron con armas y torturaron a las personas de la comunidad. Pernoctaron en las casas de los campesinos obligándolos a cocinarles y atenderlos. Se robaron también especies menores y equinos. Los campesinos calculan que salieron más de 30 viajes de ganado, de la vereda, hacia dicha finca.

El 12 de abril del año 2000, se dio el secuestro, tortura y desaparición del joven Jader Pertúz, campesino de la finca Sierra Morena.

A partir de estos hechos, se da un tercer desplazamiento masivo de las veredas. En dos momentos: el día en que llegaron y antes de que fueran interceptados por los paramilitares, muchos campesinos alcanzan a escapar hacia Aracataca, y el día en que terminó la operación, el 13 de abril, se despiaza un segundo grupo de campesinos. A partir de ese momento, la vereda Macaraquilla empieza una desocupación sistemática pues ya nadie quería quedarse y continuar con el proceso. Los pocos que regresaron, lo hicieron para vender sus parcelas. Solo unos, antiguos en su mayoría, se quedaron y resistieron la presión y tensión generada por la presencia continua de las AUC en la región.

El 1 de diciembre de 2000 se presentó la desaparición del señor Moisés De La Rosa, transportador de leche con familia en Sierra Morena en Macaraquilla. Hasta la fecha no se tienen noticias de su paradero.

Desde este año se referencian los alias de "Carlos Tijeras" y "siete uno". En 2000 se reporta el asesinato de José Isaías Padilla y un año después, se da la desaparición forzada de su hijo, Edwin Padilla, cuyo cuerpo aún no ha sido encontrado.

Dado el riesgo de ejercer liderazgos en la comunidad, las dos juntas que inicialmente funcionaban separadas, la de Macaraquilla y la de Porvenir, se fusionaron y solo quedó una activa. Al parecer desde el año 2002 hasta el año 2007, esta Junta dejó de funcionar, por miedo a que siguieran siendo asesinados sus presidentes o asociados.

Efectivamente, en el casco urbano del municipio de Aracataca, fue asesinado el último presidente de JAC, el 13 de abril del año 2002, el profesor de la vereda Macaraquilla, Miguel Ángel Acosta. En los hechos fue herido su hermano, Ever Acosta. Miguel Acosta, era activista y defensor de los derechos de los docentes. El líder asesinado hacía parte del sindicato de profesores del Magdalena y para la fecha se desempeñaba como presidente de la JAC de la vereda de Macaraquilla.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

En esta misma fecha, los paramilitares de alias "Carlos Tijeras" incendiaron la casa de Julián García, campesino de Sierra Morena. Posteriormente, en este mismo año, luego de una serie de amenazas en su contra por parte de las AUC, es asesinado el transportador de leche Luis Alberto Polo Vargas.

En junio 22 de 2002 fue desaparecido el joven Joaquín Pinedo quien había hecho caso omiso a la prohibición que le había hecho la guerrilla de subir hasta su parcela en El Porvenir. Fue el mismo año en que empiezan las compras de las fincas afectadas por la violencia, por parte del grupo Tequendama y el señor Alfonso Dávila.

En 2001 y 2003 las guerrillas hicieron pocas incursiones en la región. Solo se tiene el reporte en prensa de un ataque dinamitero al tren de carbón de la Drummond en 2001, por parte de las FARC; y un secuestro masivo de los pasajeros de un bus entre Ciénaga y Fundación por parte del ELN.

En 2003 se registran otros hechos de violencia, a manos de las AUC: Para el 22 de febrero del 2003, fue asesinado el señor Manuel Salvador Acosta. El señor Manuel era un campesino y parcelero de la finca Sierra Morena. Fue asesinado en Aracataca, a la una de la mañana en la puerta de su casa.

Luego Luis Alberto Guerrero Charris, fue asesinado se dio el 1° de marzo del 2003. El señor Alberto era parcelero de la finca los Cocos-Las Nubes y trabajaba como supervisor de la Drummond. Hacía parte del Sindicato de la misma. Fue asesinado por la información que suministro el grupo de alias "7-1", de que este, el señor Alberto Guerrero, era colaborador de la guerrilla". Alias "Carlos Tijeras" acepta los hechos como orden suya.

Entre 2003 y 2006 se registran significativos movimientos en la compra y venta de tierras. Indiscriminadamente, el grupo Tequendama continuó con la compra de tierras a los desplazados o en riesgo de desplazamiento. Las parcelas compradas están en las fincas de los Cocos, Santa Bárbara, y Porvenir.

2 HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAN CADA UNA DE LAS SOLICITUDES EN PARTICULAR

3.2.1. Solicitud deprecada por los señores Regulo Enrique Bolaño González y Omaira Rosa Larios Andrades sobre el predio La Montaña¹

Afirman los solicitantes ser adjudicatarios del predio La Montaña identificado con FMI 225-8138, segregado del predio de mayor extensión La Luna, ubicado en la vereda Macaraquilla. Que se desplazaron debido a que las AUC lo maltrataron físicamente y le dieron 24 horas para salir. Luego mandaron a una persona para que le comprara la

¹ Fl. 26 C. No. 1, 693 C. No. 3.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

tierra por \$5.000.000. Que los paramilitares llegaron con el ejército el 12 de abril de 2000.

Se desplazaron juntos a sus hijos Luis José, William Eduardo y Regulo Segundo Bolaño Larios, quienes en aquel entonces eran menores de edad. Intentaron retornar a los 3 meses, pero fue cuando los sacaron definitivamente y se llevaron todo el ganado, 39 carros de La Luna y las veredas aledañas.

3.2.2. Solicitud deprecada por los señores Alberto Manuel Vizcaíno Samper y Juana María Escorcía Almarales sobre el predio Los Esfuerzos²

Alberto Vizcaíno llegó junto a sus hijos al predio Los Esfuerzos, ubicado dentro del predio de mayor extensión La Luna, en la vereda Macaraquilla, el 2 de noviembre de 1992 y los dos meses conoció a la señora Juana María. Con quien cultivó en la finca la cual le fue posteriormente adjudicada por el INCORA.

Se desplazaron el 12 de abril de 2000, porque los paramilitares llegaron a la finca ordenándoles que salieran.

3.2.3. Solicitud deprecada por Francisco Javier Torres Contreras sobre el predio "Párate Bien"³

El solicitante junto a sus hermanos y su papá Francisco Javier Torres Contreras llegaron a la parcela en 1993, Párate Bien, ubicada dentro del predio de mayor extensión la Luna, en la vereda Macaraquilla.

En julio de 2000 hubo enfrentamientos entre la guerrilla (FARC) con los paramilitares. La familia desplazó, aproximadamente en el mes de marzo porque los paramilitares comenzaron a amenazar a los campesinos. Ellos ingresaron a la finca se llevaron el ganado y retuvieron al solicitante durante 15 días, y le dijeron que no querían verlo más en la finca.

3.2.4. Solicitud deprecada por los señores Eduardo Luis Caballero Caballero y Tulia Mercedes Cantillo sobre el predio "Mazanares"⁴

Afirman los accionantes, haber llegado a la finca Manzanares, ubicada dentro del predio de mayor extensión la Luna, en la vereda Macaraquilla, en el año 1990 junto a su padre Martí Caballero y sus hermanos.

En julio de 2000 hubo enfrentamientos entre la guerrilla (FARC) con los paramilitares. Los accionantes se desplazaron porque los paramilitares comenzaron a amenazar a

² Fls. 26 C. No. 1, 694 C. No. 3.

³ Fls. 27 C. No. 1, 695 C. No. 3.

⁴ Fls. 27 C. No. 1, 695-696 C. No. 3.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

los campesinos. Los paramilitares empezaron a acusarlos de que eran colaboradores de la guerrilla.

Debido a las amenazas vendieron la parcela por \$1.200.000 a un tal Juan Bellino, pero este traspasó el predio a su mujer.

3.2.5. Solicitud deprecada por los señores Eusebio Narciso Narváez Carmona e Idanides Zagarra sobre la parcela "Las Tres Y"⁵

El señor Eusebio llegó a la finca "Las Tres Y" derivada del predio de mayor extensión "Las Nubes o Los Cocos" ubicado en la vereda Macaraquilla, en 1994 y la dedicó a la cría de ganado y agricultura. El INCORA le adjudicó el inmueble en 1995.

Afirma la parte accionante, que se desplazó a comienzos de 1999 debido a amenazas de la guerrilla. Un grupo de las FARC les pidió que les trajeran unas cosas del pueblo, bajo la presión el señor Eusebio subió cigarrillos y baterías, luego de esto el señor Eusebio se negó a seguir haciéndole favores, la guerrilla de las FARC lo amenazó y lo hizo salir del pueblo.

La tierra quedó bajo el cuidado de su hermano. Luego le vendió la finca a Emiro Castro por \$5.800.000; debido al miedo que les generó todo lo que había sucedido.

3.2.6. Solicitud deprecada por Claudina Del Carmen Crespo sobre la parcela "Villa Claudia"⁶

Llegó al predio en 1995, junto a su esposo Héctor Garnica, a quien el INCORA le adjudicó la parcela y le colocó el nombre de Villa Claudia.

La familia Garnica se desplazó en el año 2002, hacia Fundación, luego del asesinato del señor Roberto Cumplido. El predio estuvo abandonado hasta el año 2005, cuando vendió la parcela al señor Ricardo Barrios, quien nunca pagó el precio. Previo a ello el señor Héctor Garnica había sido retenido por el DAS durante 9 días, siendo acusado de ser guerrillero.

3.2.7. Solicitud deprecada por los señores Benhur Mercado Bocanegra y Nuris Estela Ibáñez Núñez sobre el predio "El Canario"⁷

El señor Benhur Mercado ingresó a la finca en el año 1991, dedicándolo a la ganadería a pequeña escala. Luego le fue adjudicado

⁵ Fls. 32-33 C. No. 1, 704-705 C. No. 3.

⁶ Fls. 33 C. No. 1, 705 C. No. 3.

⁷ Fls. 33-34 C. No. 1, 705 C. No. 3.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

El señor Benhur se desplazó en el año 2001 porque el frente Norte le hurtó el ganado y lo amenazaron que le harían algo si denunciaba y le dieron 24 horas para salir. El predio quedó solo, también ser fueron otros parceleros de la región

Posteriormente vendió las mejoras al señor José Encarnación Díaz por \$ 4.000.000, venta que hizo sin presión alguna del comprador.

Su hijo fue asesinado en el 29 de julio de 2004, en el municipio de Ciénaga, Magdalena.

3.2.8. Solicitud deprecada por los señores Antonio Orozco Barrios y Hídalis Esther Ramos Orozco sobre la parcela "Doña Ana"⁸

Afirman los accionantes ingresaron a la parcela en el año 1993. El INCORA les adjudicó el predio. El predio lo dedicaron a la producción de leche y queso.

Los paramilitares llegaron a amenazarlos y se llevaron todos los animales. Su padre se enfermó y se vieron obligados a vender, porque los iban a matar. Su papá vendió por \$2.400.000 a Fernando Padilla, de Fundación y este último le vendió a otro señor.

Se desplazaron definitivamente en el año 1999, y se dirigieron a Aracataca, luego se fueron para San Martín.

3.2.9. Solicitud deprecada por la señora Ruby Luz Caicedo Aarón sobre el predio "El Reposo"⁹

La señora Ruby llegó junto a su esposo Orlando Enrique Solano Charris y sus hijos a la parcela en 1990. Empezaron a trabajar la tierra y tenían varios animales. El único inconveniente era que no tenían Jagüey y les tocaba buscar el agua en otra parte.

La señora Ruby Caicedo estuvo en el predio hasta el año 1994, porque tenían muchos animales y se le dificultaba la crianza de sus hijos; pero su esposo continuó en la parcela de su suegro hasta el año 2005, cultivando, cuando llegaron los paramilitares lo golpearon, le pusieron una bolsa en la cabeza, lo torturaron, intimidándolo con armas de fuego y cuchillos, junto a su hijo Esneider.

A raíz de eso su esposo empezó a perder la movilidad y le costaba trabajar hasta que murió. Vendieron la parcela en 1994 al señor Willy Martínez, pero la que aparece es la esposa Delfina Bohórquez, quien se encargó de la venta fue su cuñado.

Vendieron porque por la parcela transitaba gente armada, al parecer de la guerrilla, lo

⁸ Fls. 28-29 C. No. 1, 698 C. No. 3.

⁹ Fls. 30 C. No. 1, 700 C. No. 3.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

que les generó miedo.

3.2.10. Solicitud deprecada por el señor Cesar Augusto Palmera Torres sobre el predio "Betania"¹⁰

Llegó a la parcela en el año 1994, la cual le fue adjudicada por el INCORA junto a su pareja Ana Isabel Ávila, en la cual sembraban y tenían varios animales.

Les tocó desplazarse varias veces. Primero se fueron sus hijos, y el señor Cesar Palmera se quedó, pero cuando empezaron las amenazas le tocó salir.

Uno de sus hijos, Jesús Antonio Palmera, está desaparecido desde el 6 de agosto de 2003. Su esposa Ana Isabel Ávila murió en 2006 se enfermó mucho después del desplazamiento, sobre todo por la desaparición de Jesús Antonio.

En el 2002 salieron definitivamente de la parcela dejando todo abandonado con destino a Maicao.

3.2.11. Solicitud deprecada por la señora Miriam Judith Altamar Dunam sobre la parcela "Rancho Fresco"¹¹

Compró la parcela junto al señor Moisés Antonio De La Roca Guerrero en el año 1991. Luego el INCORA les adjudicó el fundo.

Se vio en la obligación de abandonar el predio por los constantes enfrentamientos entre la guerrilla, los paramilitares y el ejército, que se presentaban en la zona. Se desplazaron en 1999. A su esposo lo desaparecieron los paramilitares el 3 de diciembre de 2000, cuando vivían en Fundación.

3.3 Pretensiones

Las pretensiones presentadas por la organización demandante, en las diferentes solicitudes acumuladas en el presente proceso se sintetizan:

- Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes sobre los predios reclamados, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar la restitución jurídica y material de las parcelas reclamadas a favor de los solicitantes y que perdieron debido a su desplazamiento forzado.

¹⁰ Fls. 30 C. No. 1, 700-701 C. No. 3.

¹¹ Fls. 30 C. No. 1, 701 C. No. 3.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00

Radicado Interno No. 105-2015-00

- Declarar probadas las presunciones legales consagradas en los literales a, b, d del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- Que como medida con efecto reparador, se reconozcan los pasivos asociados a los predios objeto de restitución y con ello se ordene a los entes territoriales la aplicación del alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, tal como lo dispone el artículo 121 de la ley 1448/11 y el artículo 139 del Decreto 4800/11. Así mismo, se sirva ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las carteras contraídas con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero reconocidas en la sentencia.
- Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos la cancelación de cualquier derecho real, gravamen, limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradición y medidas cautelares que se encuentren registradas sobre los inmuebles objeto de restitución.
- Ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental como autoridad catastral para el Departamento de Magdalena, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar con la diligencia de entrega material de los predios a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Priorizar la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los solicitantes, en caso de que su vivienda hay sido destruida o desmejorada, en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.
- De darse los presupuestos del artículo 91 literal s de la Ley 1448 de 2011, condenar en costas a la parte vencida.
- Ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos la inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituya la parcela, estén de acuerdo.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que se sirva incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en el Registro Único de Víctimas y en caso de estar incluidos proceder de manera inmediata a la actualización de sus datos.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

- Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de la restitución.
- En el eventual caso que sea inviable la restitución jurídica o material del predio, que se decreta la compensación a los solicitantes y a sus respectivos grupos familiares y que sea entregado con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, un inmueble de similares características, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 72 inciso 5 y 97 literales a, b, c y de la ley 1448 de 2011.

3.4. Actuación procesal

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta-Magdalena, Agencia Judicial que admitió las demandas acumuladas presentadas por 63 solicitantes sobre 38 parcelas ubicadas en la vereda Macaraquilla del municipio de Aracataca; providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, efectuándose la publicación en el diario El Tiempo; llevándose a cabo las publicaciones correspondientes. A su vez, ordenó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. También ordenó la sustracción del comercio y la suspensión de los procesos y solicitudes de adjudicación, que tengan incidencia en los predios objeto de restitución, entre otras órdenes.

Así mismo se ordenó también la notificación de la solicitud a las demás personas que figuran como titulares de derecho de dominio sobre los predios reclamados en restitución. Dentro del trámite correspondiente se admitieron las oposiciones de Agropecuaria Palmares GD S.A.S. y Edgar Antonio Guerrero Dávila; Bernardo Jesús Jacobs Vizcaíno, Nicolás Cerranza Bocanegra, Humberto Vence Martínez, Simón Alejandro Gnecco López, Bernardo Jesús Jacobs Vizcaíno, Ricardo De Jesús Barrios Chamorro, Emiro Agustín Castro Ortega y Andrea María Martínez Terán, Ana Judith Ibáñez, Ricardo Arturo Barrios, José Encarnación Díaz Silvera, Simón Alejandro Gnecco López, Luis Martín Gutiérrez Rojas, Fradih Adán Bolaño Ealo, Wilfredo Martínez Ternera, Marlene Flórez Maldonado Carmen Eludis Acosta Maestre, Jaime Jorge Orozco Bolaño, Santiago Berrío Ortega, Euclides Bohórquez Contreras, Carmen Eludis Acosta Maestre, Saúl Enrique Pertuz Samper, Ricardo De Jesús Barrios Chamorro.

Posteriormente, el Juzgado de Circuito abrió a pruebas el proceso.

Agotado el término probatorio de todas las solicitudes el Juzgado procedió a remitir los expedientes a esta Corporación.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00

Radicado Interno No. 105-2015-00

Luego, en el momento procesal destinado para ello la magistrada sustanciadora ordenó la devolución del predio para que se vinculara a varios terceros con interés, surtidas las actuaciones correspondiente el Juez Instructor remitió el expediente para que se emita edición de fondo en el presente asunto.

Más adelante, en cumplimiento de lo ordenado por el Acuerdo N. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue remitido a la Sala Civil en Descongestión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Corporación Judicial que ordenó la práctica algunas pruebas y la ruptura de unidad procesal de 7 de las 38 solicitudes de restitución.

Después, concluido el programa de descongestión, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena ordenó la ruptura de la unidad procesal de 19 solicitudes de restitución, conservando la competencia para dictar sentencia en 12 de la demandas presentadas inicialmente por la Corporación Jurídica Yira Castro.

Finalmente, en auto posterior se ordenó también la ruptura procesal de la solicitud de restitución sobre la parcela San Martín, promovida por los señores Luis Guillermo Gutiérrez Bolaños y Viani Esther Solano Charris.

3.5. Oposiciones

Las siguientes son los principales argumentos de las distintas oposiciones propuestas:

3.5.1. Oposición presentada por la señora Agropecuaria Palmares GD S.A.S. y Edgar Antonio Guerrero Dávila respecto a las solicitudes de los predio “La Montaña” y “Betania”¹²

Alegan los opositores que el 12 de marzo de 2012 se celebró contrato de promesa de compraventa de los predios la Montaña y Betania (junto a un tercer predio denominado Las Marías), entre Luis Alejandro Cortés Jiménez, en nombre propio y en representación de Denis Mantilla Cortés, como promitentes vendedores, y Edgar Gerardo Guerrero Vives como promitente comprador, por \$500.000.000.

Que según escritura pública No. 983 de 30/04/2012, Luis Alejandro Cortés vendió el predio Betania a Edgar Antonio Guerrero Dávila, y por escritura pública No. 984 de 30/04/2012 Luis Alejandro Cortés vendió el predio La Montaña a Hernando José Guerrero Dávila. Que de acuerdo a escritura pública. 2397 de 22/10/2012 los predios Betania y la Montaña fueron aportado por Hernando y Edgar Guerrero Dávila a la sociedad Agropecuaria Palmares GD SAS. Las compras y ventas de los predios fueron celebradas en mayo de 2012, esto es más de 10 años después del despojo forzados aducidos por los solicitantes, por lo que no está probado que estos últimos fueron

¹² Fls. 1391-1402 C. No. 6.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

probados arbitrariamente de su propiedad a los reclamantes, el negocio no fue desprovisto de violencia, engaño o similar, por lo que no hubo despojo forzado. Que no es cierto que todos los habitantes de la región se hayan desplazado definitivamente. Solicitan que se nieguen las pretensiones de la demanda, y en subsidio ser compensados por ser adquirentes de buena fe exenta de culpa.

3.5.2. Oposición presentada por el señor Nicolás Carranza respecto a la solicitud del predio “Los Esfuerzos”¹³

El señor Nicolás Carranza interpuso oposición exponiendo que el Manuel Vizcaíno Samper le propuso la venta del predio Los Esfuerzos, por eso lo compró. Nunca escuchó que el vendedor haya sufrido hechos de violencia. Dice el opositor que es víctima del conflicto armado por hechos ocurridos en el 2002 en Pivijay, vive en el predio y deriva sus sustentos de la parcela. Que adquirió el predio con buena fe exenta de culpa. Dice que los accionantes citados enajenaron sus derechos sobre sus parcelas en la finca La Trinidad y sobre sus cuotas de la propiedad de la Ciénaga Los Comejenes, derechos que fueron adquiridos por el hoy opositor.

3.5.3. Oposición presentada por el señor Simón Alejandro Gnecco López a las solicitudes de los predios “Párate Bien” y “Rancho Fresco”¹⁴

Afirma que adquirió una finca de 80 ha conformada por varias parcelas entre las que se encuentran los predios El Sinaí, Párate bien y Rancho Fresco, y dos parcelas más. Que negoció las parcelas con los poseedores Orlando Palacio y su esposa Judith Guerra, por un valor de \$55.000.000; y adquirió las tres parcelas del señor Gregorio Suárez por \$55.000.000. Al momento de elevar a escritura pública las ventas, se dio cuenta que debía negociar con los adjudicatarios del INCODER.

Asegura el opositor que ninguno de los adjudicatarios le mencionó que había sido desplazados por la guerrilla o por los paramilitares. El señor Francisco Torres le vendió a la señora Judith Guerra la parcela Párate bien el 06/05/2005, momento en el que aún la explotaba. Después la volvió a negociar con Simón Gnecco por \$7.500.000 mediante e. p. 446 del 17/12/2008. El señor Tomás Pastrana le vendió la parcela el Sinaí a Orlando Palacio Guzmán porque a sus hijos no les interesaba explotarla. Por lo que en la demanda mienten cuando dicen que el comprador aprovechó que el adjudicatario estaba enfermo. La señora Miriam Altamar Durán vendió al señor Gregorio Suárez padilla la posesión del predio Rancho Fresco a Gregorio Suárez Padilla el 18/08/2004. No es cierto que los solicitantes sean víctimas del conflicto armado porque no desalojaron la tierra por violencia física o psicológica sino que lo aprovecharon y negociaron con beneficio económico para su patrimonio. Como quiera que dos de ellos (Miriam Altamar y Francisco Torres Villamil) vendieron dos veces la misma parcela y ninguno de ellos pagó los créditos con INCODER. Las pruebas

¹³ Fls. 1334-1337 C. No. 5.

¹⁴ Fls. 1192-1197 C. No. 5.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00

Radicado Interno No. 105-2015-00

demuestran que los parceleros no fueron víctimas de despojo de las tierras sino que los poseedores las explotaron y negociaron legalmente. Que no se vulneraron las normas de la UAF porque las negociaciones se hicieron bajo el mandato de la ley 1152 de 2007.

3.5.4. Oposición presentada por el señor Bernardo Jesús Jacobs Vizcaino respecto a la solicitud del predio "Manzanares"¹⁵

Afirma el opositor que de acuerdo a lo narrado en la demanda, el reclamante no fue amenazado, sino que fueron terceras personas, además el accionante no precisa la fecha del desplazamiento alegado. El señor Eduardo Caballero enajenó su derecho en octubre de 2004, con solicitud expresa al INCODER para que otorgue otro título de adjudicación.

El señor Bernardo Jacobs dice que adquirió el predio del señor Manuel Ortega Valle con el beneplácito del solicitante. Además de que se cumplió con los requisitos o formalismos para la validez del negocio. Solicita el opositor que se niegue la restitución o en subsidio ser compensado al ser adquirente de buena fe exenta de culpa.

3.5.5. Oposición presentada por los señores Emiro Agustín Castro Ortega y Andrea María Martínez Terán respecto a la solicitud del predio "Las Tres Y"¹⁶

Los opositores proponen tacha de la calidad de despojado y falta de legitimación en la causa del accionante. Acusan de que no existe certeza respecto a la fecha del desplazamiento del señor Eusebio Narváez pues por una parte se menciona que ocurrió el 01/12/2000 y en otro documento dice que fue en el año 1999. Además en un aparte la demanda menciona que se desplazó por la guerrilla, y en otra por los paramilitares. Que el señor Eusebio no está legitimado en la causa porque el mismo manifiesta que las tierras quedaron al cuidado de su hermano, por lo que no perdió la tenencia u ocupación de la parcela. El señor Eusebio tampoco presentó recursos contra el Acto administrativo que le revocó la adjudicación al solicitante, y luego el INCORA le adjudicó. Por lo que solicitan que se nieguen las pretensiones de la demanda.

3.5.6. Oposición presentada por RICARDO ARTURO BARRIOS respecto a la solicitud de la parcela "Villa Claudia"¹⁷

El opositor afirma que adquirió el predio Villa Claudia de venta que le hicieron los señores Claudina Cumplido Crespo y Héctor Garnica Montenegro por la suma de

¹⁵ Fls. 1018-1031 C. No. 4

¹⁶ Fls. 985-992 C. No. 4.

¹⁷ Fls. 1106-1118 C. No. 5.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

\$6.250.000, mediante documento privado, en el que el comprador se comprometió a cancelar también la deuda con el INCORA por la suma de \$11.433.664; sin embargo, nunca se canceló el gravamen que pesaba sobre el fundo. Que el señor Ricardo Barrios ha poseído el predio por más de 10 años ejerciendo explotación económica y realizando mejoras, adquiriendo la posesión del inmueble de buena fe mediante documento privado firmado el 06/09/2004. Que compró junto a su hijo Ricardo Barrios Chamorro la parcela La Mavi, de Lilia Pablina Garnica. Que para el año 2004, no había registros que se siguieran presentando desplazamientos, y ya se hablaba en la región de una inminente desmovilización de las AUC. Que los vendedores nunca le comentaron al opositor que eran víctimas de desplazamiento forzado o que la violencia fuera el motivo de la venta, al contrario, los propios vendedores hicieron entrega directa de las parcelas.

Asegura el opositor que los miembros de la familia Garnica Cumplido han vivido como capataces de otras fincas y nunca se interesaron en los predios adjudicados que luego vendieron. Que varios de ellos fueron acusados de colaboradores de la guerrilla. Que miembros de esta organización llegaron una vez a la parcela preguntando por Claudina Cumplido Crespo. Que además le comentaron que varias personas fueron asesinadas y enterradas en las parcelas, antes de que la familia Garnica Cumplido vendiera.

Pide el opositor que se ordene el pago de la compensación respectiva por ser adquirente de buena fe exenta de culpa, en caso de que se conceda la restitución del inmueble.

3.5.7. Oposición presentada por José Encarnación Díaz Silvera respecto a la solicitud de la parcela "El Canario"¹⁸

Se menciona en el escrito de oposición que el día 14 de junio de 1999, José Encarnación Díaz celebró con el señor Benhur Mercado Bocanegra y Nuris Ibáñez De La Hoz, un contrato de aparcería en el cual por la liquidación del mismo le tocaron 9 novillas. El señor Benhur y la señora Nuris manifestaron que el precio de la parcela era \$4.000.000. El señor José Encarnación Díaz Silvera les entregó 7 vacas paridas valuadas \$700.000. Benhur Mercado y Nuris De La Hoz suscribieron un documento de fecha 22/08/2001, en el cual le manifestaron al INCORA que le adjudicara el predio El Canario al señor Díaz Silvera.

Afirma el opositor que se ha dedicado a la explotación de la parcela y ha hecho mejoras como vivienda, corrales, cultivos; que desde que está en el predio no ha tenido conocimiento de hechos de violencia.

Díaz Silvera dice que adquirió de buena fe exenta de culpa, que no ejerció presión para lograr la venta, ni un grupo armado obligó a los solicitantes a vender.

¹⁸ Fls. 2360-2364 C. No. 9.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

3.5.8. Oposición interpuesta por el señor Luis Martín Gutiérrez Rojas respecto a la solicitud de la finca "Doña Ana"¹⁹

Señala el opositor que en el año 2008 Luis Martín Gutiérrez Rojas le compró a Sebastián Caballero Orozco el predio Buenos Aires. Que la venta del predio se materializó sin que mediara presión alguna. El reclamante no fue despojado ni se vio en la obligación de abandonar sus precios como consecuencia directa o indirecta de amenaza, ni violaciones de las que trata el art. 3 de la ley 1448.

Alega que la compraventa se suscribió por la suma de \$50.000.000. Que El señor Luis Martín ha explotado el predio con ganadería pequeña. Señala haber adquirido el predio con buena fe exenta de culpa, pues el vendedor negoció de manera libre y espontánea.

3.5.9. Oposición presentada por el señor Wilfredo Martínez Ternera respecto a la solicitud del predio "El Reposo"²⁰

Alega el opositor haber adquirido la parcela con buena fe exenta de culpa y que no ejerció presión sobre el señor Orlando Solano, para comprar el predio en 1994, por \$1.600.000.

3.7. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en el cuaderno principal las siguientes:

- Constancias de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas (fls. 230-270).
- Resoluciones RM005, RM006, RM 007, RM 008, RM 009, RM 0026 y RM 027 de 2014, emitidas por la UAEGRTD (fls. 271-684).
- CD's con distintos documentos en formato digital relacionados con las solicitudes de restitución de los demandantes.
- "Documento privado de compraventa dominio y posesión de un lote de terreno", suscrito por Grenis Esther Ahumada Castañeda como vendedora y Maribel Ibáñez Martínez, como compradora, el 5 de octubre de 2004 (fl. 918).
- "Documento desistimiento sobre un predio rural, suscrito por Maribel Ibáñez Martínez el 29 de noviembre de 2011 (fl. 919).
- "Contrato de promesa de compraventa de posesión de un bien inmueble rural", suscrito por Maribel Ibáñez Martínez y Ana Judith Ibáñez Martínez el 21 de septiembre de 2011 (fls. 920-922).
- Certificación expedida por la Personería Municipal de Fundación-Magdalena, en la que da constancia que Ana Judith Ibáñez Martínez no acreditó su condición de desplazado (fl. 923).

¹⁹ Fls. 1007-1011 C. No. 4.

²⁰ Fls. 1012-1016 C. No. 4.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

- Acta de declaración de la señora Ana Judith Ibáñez Martínez ante la UAEGRTD el día 17 de diciembre de 2013 (fls. 924-926).
- Petición elevada el 28/11/2008 al INCODER, por el señor John Luis Ibáñez (fl. 927).
- Oficio 3014-1 del 17/12/2018 emitido por el INCODER (fls. 928-929).
- Consulta de puntaje en el SISBÉN de la señora Ana Judith Ibáñez Martínez (fl. 930).
- Petición presentada por Grenis Ester Ahumada Castañeda el 28/08/2003 a la Personería Municipal de Fundación (fls. 931, 936).
- Declaración extraproceso rendida por el señor Rafael Antonio Solano Camargo el 30/11/2011 ante la Notaría Única de Fundación (fl. 932).
- Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Agricultura-ICA (fls. 933-934).
- Declaración rendida por la señora Grenis Esther Ahumada Castañeda el 17/02/2008 ante la Comisaría de Familia e Inspección de Policía de la Alcaldía Municipal de Aracataca (fls. 937-938).
- Oficio del 3 de septiembre de 2014 de la Agencia Colombiana para la Reintegración (fls. 967-969).
- Oficio No. 8733 de 4/09/2014 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (fl. 972).
- Copia Resolución 498 del 8 de Junio de 2011 del INCORA (fls. 1000-1001).
- Copia de Pagaré crédito de tierras (fl. 1002).
- Copia de Plano Parcelación Las Nubes expedido por el INCORA (fl. 1003).
- Copia de listado de personas desplazadas (fl. 1004).
- Cédula de ciudadanía de Juan José Bellido Morales (fls. 1033).
- Declaración de autorización de cobro de deudas rendida por Juan José Bellido Morales ante la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación (fl. 1034).
- Poder Concedido por Juan José Bellido a Carlos Iriarte Granado para la venta del predio Villa Diana (fls. 1035).
- Liquidación oficial del impuesto predial Unificado expedida por el Municipio de Aracataca (fl. 1036).
- Certificación expedida por Central de Inversiones S.A. CISA (fls. 1037-1038).
- Certificado de Paz y Salvo a favor de Eduardo Luis Caballero Caballero expedido por la Alcaldía Municipal de Aracataca (fls. 1041).
- Diversos documentos financieros relacionados expedidos por el Banco Agrario y Central de Inversiones CISA SA (fls. 1037-1048).
- Comunicación No. RMLI-174-10 de la UAEGRTD (fl. 1049).
- Declaración rendida por el señor Bernardo Jesús Jacobs Vizcaíno ante la UAEGRTD (fls. 1050-1051).
- Documento privado denominado "traspaso de derecho" suscrito por Carolina Ortega Valle y Bernardo Jesús Jacobs Vizcaíno el 03/04/2006 (fls. 1052-1053, 2233-2234).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00

Radicado Interno No. 105-2015-00

- Documento privado denominado “traspaso de derecho” suscrito por Carolina Ortega Valle y Juan José Bellido Morales el 21/10/2004 (fls. 1054-1055)
- Carta fechada 19/10/2004 enviada por el señor Juan José Bellido Morales al Jefe Oficina Enlace Territorial No. 1 (fls. 1056, 2232).
- Documento privado denominado “traspaso de derecho” suscrito por Manuel Ortega Valle y Bernardo Jesús Jacobs Vizcaíno el 03/04/2006 (fls. 1057-1058).
- Documento privado denominado “traspaso de derecho” suscrito por Eduardo Luis Caballero Caballero y Manuel Ortega Valle el 19/10/2004 (fls. 1059-1060, 2222-2228).
- Carta fechada 19/10/2004 enviada por el señor Eduardo Luis Caballero Caballero al Jefe Oficina Enlace Territorial No. 1 (fls. 1061, 2231).
- Documentos comerciales (fls. 1062-1065, 2235-2239).
- Certificado de Paz y Salvo de María De Las Nieves Mejía Pedroza, expedido Central de Inversiones S.A. por Central de Inversiones S.A. (fl. 1072).
- Copia escritura pública No. 445 del 26/11/2006 de la Notaría de Aracataca (fls. 1073-1075).
- Oficio 799 del 07/10/2009 del INCODER (fl. 1076).
- Documento privado denominado “traspaso de derecho” suscrito por María De Las Nieves Mejía Pedroza y Humberto Vence Martínez el 12/08//2004 (fl. 1077).
- Certificado de tradición FMI 225-6819 (fls. 1092-1094).
- “Compromiso de compraventa de dominio y posesión de un lote de terreno” suscrito por Yolanda Esther Castañeda Rondón y Saúl Enrique Pertúz Samper (fls. 1095-1096).
- Acta de declaración de Saúl Pertuz Samper ante la UAEGRTD (fls. 1097-1100).
- Liquidación del impuesto predial de la parcela La Grenis, emitida por la Alcaldía de Aracataca (fl. 1102).
- Recibos de pagos suscrito por Yolanda Castañeda (fls. 1102-1104).
- Carta enviada por Ricardo Arturo Barrios a la Jefe de Comité de Selección del INCODER, el 31/08/2005 (fl. 1126).
- “Documento privado de traspaso de derechos de posesión y dominio de un lote de terreno” suscrito por Claudina Del Carmen Cumplido Crespo, Héctor Emilio Garnica Montenegro y Ricardo Arturo Barrios el 06/09/2004 (fl. 1124).
- Poder especial para vender otorgado por Claudina Cumplido Crespo y Héctor Garnica Montenegro a Ricardo De Jesús Barrios Chamorro (fl. 1125).
- Plano No. 47-053-508 del INCORA (fl. 1123).
- Resolución No. 432 del 01/06/1995 del INCORA (fls. 1120-1122).
- Carta remitida por el señor Carlos Arturo Barrios al INCODER el día 27/09/2005 y anexos (fl. 1127-1137).
- Dictamen pericial avalúo comercial del predio Rural “Villa Claudia” elaborado por el perito Víctor Vizcaíno Rodríguez (fls. 1138-1149).
- Resolución No. 252 del 28 de abril de 1997 del INCORA (fls. 1164-1167).
- Pagaré crédito de tierras suscrito por Lilia Garnica Cumplido (fls. 1168).
- “Documento privado de traspaso de derechos de posesión y dominio de un lote de terreno” suscrito por Lilia Garnica Cumplido 05/05/2012 (fl. 1169).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

- Carta remitida por el señor Ricardo de Jesús Barrios Chamorro al INCODER el día 31/08/2005 y anexos (fls. 1170- 1177).
- Dictamen pericial avalúo comercial del predio Rural "La Mavi" elaborado por el perito Víctor Vizcaíno Rodríguez (fls. 1178-1189).
- Documento privado de traspaso de los derechos de posesión y dominio de un lote de terreno denominado Rancho Fresco, suscrito por Emiro Vega Nieve y Gregorio Suárez Padilla, el día 18 de agosto de 2004 (fl. 1198).
- Copia escritura pública No. 401 del 12 de noviembre de 2008 de la Notaría de Aracataca (fls. 1199- 1201).
- Poder especial otorgado por Miriam Judith Altamar Dunad al señor Simón Alejandro Gnecco López el 12/11/2008 (fl. 1202).
- Copia de cédula de ciudadanía de Miriam Judith Altamar Dunam (fl. 1203).
- Documento privado de traspaso de los derechos de posesión y dominio de un lote de terreno denominado La Doña, suscrito por Emiro Vega Nieve y Gregorio Suárez Padilla, el día 18 de agosto de 2004 (fl. 1204).
- Certificados de tradición FMI 225-8670, 225-8672 (fls. 1205-1206, 1214, 1215).
- Copia escritura pública No. 400 del 12/11/2008 de la Notaría de Aracataca (fls. 1207-1209).
- Poder especial otorgado por Luis Eduardo Meza Medina y Jorge Eliécer Meza Medina al señor Simón Alejandro Gnecco López el 06/11/2008 (fls. 1210-1211).
- Poder especial otorgado por Abel Salgado Carmona al señor Simón Alejandro Gnecco López el 09/10/2008 (fl. 1212).
- Documento privado de traspaso de los derechos de posesión y dominio de un lote de terreno denominado Villa María, suscrito por Emiro Vega Nieve y Gregorio Suárez Padilla, el día 18 de agosto de 2004 (fl. 1213).
- Copia escritura pública No. 402 del 12/11/2008 de la Notaría de Aracataca (fls. 1216-1218).
- Poder especial para la venta del predio Santa Mónica, otorgado por Abel Salgado Carmona al señor Simón Alejandro Gnecco López el 09/10/2008 (fl. 1219).
- Documento privado "contrato de compraventa" suscrito por Tomás José Pastrana como promitente vendedor y Orlando Samuel Palacio Guzmán como promitente comprador, el 14/12/2004 (fls. 1220-1221).
- Liquidación de impuesto predial de la parcela El Sinaí, expedida por la Alcaldía de Aracataca (fl. 1222).
- Documentos y/o formas comerciales referentes al crédito con el Banco Agrario, del señor Tomás Pastrana (fls. 1223-1226).
- Contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble rural denominado El Sinaí, suscrito por Orlando Samuel Palacio Guzmán como promitente vendedor y Simón Alejandro Gnecco López como promitente comprador el 14/08/2008 (fls. 1227-1228).
- Documento privado "contrato de compraventa" suscrito por Francisco Javier Torres Villamil como promitente vendedor y Yudis Cecilia Guerra De Palacio como promitente comprador, de un predio denominado Párate bien, fechado 06/05/2005 (fls. 1229-1230).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

- Certificación expedida por el Inspector de Policía de Aracataca, el 16/05/2008 (fl. 1231).
- Contrato de promesa de compraventa de tres bienes inmuebles rurales denominados Rancho Fresco, La Doña y Villa María, suscrito por Gregorio Suárez Padilla como promitente vendedor y Simón Alejandro Gnecco López como promitente comprador el 14/08/2008 (fls. 1232-1234).
- Certificados de tradición FMI 225-8169, 225-8670, 225-8672 (fls. 1235-1236, 1237-1238, 1239-1240).
- Resolución No. 257 del 21 de abril de 1993 del emitida por el INCORA (fls. 1241-1244).
- Declaración juramentada rendida por Emiro Agustín Castro ortega ante la Notaría de Aracataca el día 25/09/2014 (fls. 1251).
- Escritura pública No. 195 del 15/08/2006 de la Notaría de Aracataca (fls. 1260-1261).
- Escritura pública No. 180 del 01/06/2007 de la Notaría de Aracataca (fls. 1263-1267).
- Documento privado de compraventa celebrado entre los señores Julio Alberto Cáceres Salas y Carmen Eludis Acosta Maestre, fechado 10/08/2006 (1276-1277).
- Fotografías del predio parcela Las Miradas (fls. 1285-1291).
- Carta presentada por el señor Euclides Bohórquez y varios campesinos más ante el INCODER, fechada 06/11/2007 (fl. 1292).
- Oficio No. 2720 del INCODER (fls. 1293-1294).
- Carta presentada por varios campesinos ante el INCODER-Magdalena el 31/05/2012 (fls. 1295-1298).
- Carta presentada por varios campesinos ante la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado el 30/10/2012 (fls. 1299-1301).
- Documento de compraventa de un predio rural suscrito por Alerto Orozco Barrios como promitente vendedor y Euclides Bohórquez como promitente comprador, el 01/09/2004 (fls. 1302).
- Oficio No. 6 del 25/11/2008 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal UNJP (fl. 1303).
- Oficio del 28/06/2013 de la Unidad Nacional para los Delitos de Desaparición y Desplazamiento forzado UNSCDES (fl. 1304).
- Oficio del 23/11/2007 de la Procuraduría Regional del Magdalena (1305).
- Formulario de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, de la Fiscalía General de la Nación (fls. 1306-1307).
- Oficio de fecha 14/05/2012 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fl. 1308).
- Acta de declaración rendida por Euclides Bohórquez Contreras ante la UAEGRTD (fls. 1309-1311).
- Carta fechada 27/08/2012 dirigida a la Junta Directiva de Acción Comunal, por parte del presidente Comité Parceleros Finca Sierra Morena (fl. 1312).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

- Respuesta de la Junta de Acción Comunal Macaraquilla de Aracataca-Magdalena al Comité de Parceleros Finca Sierra Morena (fls. 1313).
- Actas de reunión del Comité de Parceleros de la Finca Sierra Morena (fls. 1315-1318).
- Acta de declaración rendida por María Polo De Bolaños y Alejandro Fidel Bolaño Chávez ante la UAEGRTD (fls. 1325-1327, 2834-2836).
- Consulta portal VIVANTO de información referente al señor Alejandro Fidel Bolaño Chávez y su núcleo familiar (fls. 1328-1332, 2838-2842).
- Consulta portal VIVANTO de información referente al señor Nicolás Carranza Bocanegra y su núcleo familiar (fls. 1338-1339).
- Plano de la Finca "Los Esfuerzos" elaborado por el INCORA (fl. 1340).
- Oficio No. 9539 del 1 de Octubre de 2014 de la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (fls. 1347-1349).
- Documento privado de compraventa suscrito por Rosa María Fontalvo Palacín y Jaime Orozco Bolaño, suscrito el 30/12/2004 (fl. 1365).
- Oficio dirigido a las Entidad prestadoras de servicio de salud por el profesional especializado RSS Magdalena, de fecha 28/11/2003 (fl. 1366).
- Escritura pública No. 368 del 14/10/2004 de la Notaría de Aracataca (fls. 1375-1378).
- Registro de hierro de marca de semovientes autorizado por la Alcaldía de Aracataca al señor Fradith Adán Bolaño Ealo (fl. 1379).
- Contrato de venta total de un predio suscrito por Julio César García Rúa como vendedor y Santiago Berrío Ortega como comprador, el 08/03/2004 (fl. 1380).
- Copia del contrato de promesa de compra y venta de fecha 21 2012, sobre los predios: "LA MONTANA" identificado con la matrícula No. 225-8138 y "BETANIA" identificado con la matrícula inmobiliaria acuerdo suscrito entre los señores: LUIS ALEJANDRO CORTES JIMÉNEZ, en nombre propio y a su vez en nombre y representación de la señora DENIS MANTILLA CORTES, (PROMITENTES VENDEDORES- TITULARES REAL DE DOMINIO) y EDGAR GERARDO GUERRERO VIVES, (COMPRADOR). (Fls. 1405-1409).
- Copia del poder especial de fecha 12 de marzo de 2012 otorgado por DENIS MANTILLA CORTES a favor de LUIS ALEJANDRO CORTES JIMÉNEZ (fl.1141).
- Certificación expedida a la señora ANA ISABEL AVILA por el INCODER de fecha 20 de noviembre de 2007 (fl. 1413).
- Certificación garantías que se encuentran canceladas de fecha 10/04/2012 expedida por SETECSA- títulos valores (fls. 1417-1417).
- Copia de la escritura pública No. No. 984 de fecha 30 de abril de 2012 de la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta (fls. 1409-1414).
- Copia de la escritura pública No. 983 de fecha 30 de abril de 2012 de la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta (fls. 1416-1421).
- Copia de la escritura pública No. 2397 de fecha 22 de octubre de por la Notaria Segundo del Circulo de Santa Marta (1423-1492, 1689-1708).
- Copia de varios documentos comerciales (fls. 1493-1520).
- Copia comunicaciones No. RMLI - 174-02, No. RMLI - 174-15 de fecha 10 de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

- diciembre de 2013 de la UAEGRTD (fl. 1522-1524).
- Copia recibido respuesta dirigida a la UAEGRTD-DIRECCIÓN MAGDALENA, de fecha 26 de diciembre de 201 (fl. 1526).
 - Copia derecho de petición dirigida a la UAEGRTD-DIRECCIÓN MAGDALENA, de fecha 15 de enero de 2015 (1528).
 - Certificado de existencia y representación legal de la sociedad PALMARES GD. S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta (fls. 1530-1531).
 - Copia escritura pública No. 1960 del 08/10/2010 de la Notaría Segunda de Santa Marta (fls. 1533-1545).
 - Copia de la escritura pública No. 234 del 14/07/2003 de la Notaría de Aracataca (fls. 1680-1686).
 - Oficio 6013 del 18/02/2015 del IGAC (fls. 1897-1899).
 - Oficio No. OM 01217 de 18 de febrero de 2015 de la UAEGRTD (fls. 1900-1941).
 - Oficio AD 143 del 29 de octubre de 2014 de la Superintendencia de Notariado y Registro (fls. 1949-1950).
 - Certificado de tradición FMI 225-4165 (fls. 1952-1954).
 - Oficio del 23/02/2015 del Ministerio de Ambiente (fl. 1956).
 - Oficio del 16/02/2015 de la Agencia Colombiana para la Reintegración (fls. 1961-1962).
 - Oficio de 26/03/2009 de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz (fls. 2079-2080).
 - Constancia de presentación como presunta víctima ante Justicia y Paz del señor Gustavo Acosta, ante la Fiscalía General de la Nación (fl. 2081).
 - Copia cédula de ciudadanía de Manuel Salvador Acosta Charris (fl. 2082).
 - Oficio UNJP No. 62 de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz (fls. 2083).
 - Oficio No. 4832 UNJP/D 003 de 6 de agosto de 2008 (fl. 2084).
 - Poderes otorgado por los herederos de Manuel Salvador Acosta Charris (fls. 2085-2086, 2088-2089).
 - Noticia de prensa del homicidio de Miguel Ángel Acosta García (fl. 2087).
 - Certificado y registro civil de defunción de Manuel Salvador Acosta Charris (fls. 2090-2091).
 - Acta de 3 de marzo de 1993 de la Asociación Departamental de Usuarios Campesinos del Magdalena (fl. 2094).
 - Denuncia de desplazamiento forzado y hurto presentada por Antonio Orozco Barrios ante la Fiscalía General de la Nación el 05/12/2007 (fls. 2106-2108).
 - Documento "compraventa de una parcela" suscrito por Celso Enrique Hernández Rasine y Antonio Orozco Barrios, el 17/11/1992 (fl. 2109).
 - Constancia de presentación como presunta víctima ante Justicia y Paz del Francisco Torres Chacón, ante la Fiscalía General de la Nación (fls. 2115-2120, 226-2127).
 - Promesa de compraventa suscrita por Franco José Torres Chacón y Hugo Alberto Brochero (fl. 2121).
 - Poder otorgado por Franco Torres Chacón a defensor público el 31/05/2007



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

(fls.2122-2123).

- Ficha socioeconómica nacional de la Defensoría Pública diligenciada por Franco José Torres Chacón (fls. 2124-2125).
- Copia Resolución 835 de 6 de junio de 1990 del INCORA (fls. 2133-2134).
- Consulta en la base de datos Vivanto, de la información de María Polo de Bolaño (fls. 2147-2155).
- Carta enviada por Adela Acuña De León al Comité de Selección del INCORA el 25/11/1999 (fl. 2156).
- Carta enviada por Adela Acuña De León al Director del INCORA el 22/08/1994 (fl. 2157).
- Escritura pública No. 542 del 22 de diciembre de 1994 de la Notaría Única de Aracataca (fls. 2518-2160)
- Poder para vender suscrito por Antonio Manuel Orozco de fecha 14/12/2004 (fl. 2165).
- Escritura pública No. 522 del 17/09/2008 de la Notaría Única de Pivijay (fls. 2166-2172).
- Promesa de compraventa de terreno suscrita por Fernando Padilla Terraza y Luis Martín Gutiérrez Rojas el 01/02/2008 (fls. 2173-2174).
- Copia de títulos valores (fls. 2175-2176).
- Copia contrato de compraventa de una parcela denominada La Luna suscrita por Antonio Orozco Barrios y Fernando Padilla (fl. 2177).
- Copia de escritura pública No. 2349 de 25/09/2009 de la Notaría Segunda de Santa Marta (fls. 2191-2200).
- Copia de escritura pública No. 417 del 21/11/2008 de la Notaría de Aracataca (fls. 2201-2208).
- Certificado de tradición FMI 225-8677 (fl.2209).
- Certificación expedida por la Comisaría de Familia e inspección de Policía de Aracataca-Magdalena el 12/09/2012 (fl. 2223).
- Poder otorgado por Juan José Bellido Morales a Carlos Iriarte Granados el 27/06/2003 (fls. 2224).
- Documento "traspaso de Derecho suscrito por Manuel Ortega Valle y Bernardo de Jesús Jacobs Vizcaíno, del predio denominado Manzanares, fechado 03/04/2006 (fls. 2225-2226).
- Documento "traspaso de Derecho suscrito por Manuel Ortega Valle y Bernardo de Jesús Jacobs Vizcaíno, del predio denominado Manzanares, fechado 03/04/2006 (fls. 2225-2226).
- Documentos relacionados con crédito del señor Wilfrido Martínez Ternera con el Banco Agrario (fls. 2298-2305).
- Documentos referentes al proceso ejecutivo No. 2003-0092 seguido por el Banco Agrario contra Wilfrido Martínez Ternera, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca (fls. 2307-2338).
- Certificado de tradición de FMI 225-6825 (fls.2342-2346).
- Registros de vacunación Antiaftosa expedidos por el ICA (fls. 2347-2348).
- Comprobante de transacción expedida por la Caja Agraria (fl. 2349).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

- Formulario Único de Inscripción Individual en el registro de predios y territorios abandonados diligenciado por José María Narvárez Carmona (fl. 2350).
- Formulario de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas diligenciado por José María Narvárez Carmona (fl. 2351).
- Certificado de tradición del FMI 225-6823.
- Copia Resolución No. 845 del 6 de junio de 1990 del INCORA (fls. 2355-2356).
- Copia Resolución No. 831 del 6 de junio de 1990 del INCORA (fls. 2357-2358).
- Acta de declaración rendida por José Encarnación Díaz Silvera ante UAEGRTD el día 19/12/2013 (fls. 2366-2368).
- Resolución No. 425 de 1 de junio de 1995 del INCORA (fls. 2369-2373).
- Documento privado de compraventa de un predio rural celebrado entre Manuel Antonio Ternera y Marlene Flórez Maldonado el 17/08/2004 (fl. 2388).
- Certificaciones expedidas por José Miguel Martínez Quintero y de Edgar Maldonado de fecha 15/03/2015 (fls. 2389-2391).
- Acta de declaración rendida por Edinson Francisco Morrinson Flórez ante la UAEGRTD el 18/11/2013 (fls. 2392-2394).
- Copia de 1 folio de la Resolución No. 567 del 01/09/1999 del INCORA (fl. 2395).
- Oficio No. 6421 del 24/03/2015 de la Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación (fls. 2397-2398).
- Copia del expediente contentivo del procedimiento de extinción del derecho de dominio adelantado en contra del predio rural denominado Sierra Morena, ante el INCODER (fls. 2404-2814).
- Oficio No. 3520 del 15/04/2015 de la Fiscalía General de la Nación (fl. 2815).
- Oficio 6013 del 18/02/2015 del IGAC (fls. 2818-2820).
- Exámenes médicos practicados al señor Marlon Montoya Mejía (fls. 2845-2854).
- Oficio SNR-2015-EE-009964 de la Superintendencia de Notariado y Registro mediante el cual aporta los informe de análisis registral de los predios pedidos en restitución (fls. 2855-2914).
- Documentos relacionados de la denuncia por hurto presentada por el señor Adalberto Quintero Méndez (fls. 2915-2921).
- Copia de la cédula de extranjería de Roberto Oriol Romero Aguilar (fl. 2931).
- Oficio No. 654 del 12/05/2015 de la Dirección de Fiscales Nacional Especializada en Justicia Transicional (fls. 2944-2946).
- Certificado de tradición FMI 225-6821 (2960-2961).
- Copia de la cédula de ciudadanía de Edgar Bohórquez Contreras (fl. 2962).
- Documento privado "contrato de compraventa celebrado entre Carlos Julio Avendaño Cantillo y Manuel Salvador Acosta, el 13/03/2002 (fl. 2963).
- Documento privado de compraventa de un predio privado suscrito por Edith Micaela Molina Coneo y Edgar Bohórquez Contreras (fls. 2464).
- Documentos expedidos por la Defensoría del Pueblo (Fls. 2965-2967).
- Informe de avalúo comercial rural de los predios La Montaña, Betania y Las Marías elaborado por el perito Efraím Orozco Andrade (fls. 2995-3011).
- Informes técnicos de verificación de linderos y coordenadas de los predios Rancho Fresco, El Empeluche, María Concepción, El Carmen, La Esperanza, Villa



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

- Olga, Elba María, La Grenis, Dios Me Veá, Betania, El Reposo, El Diamante, El Sinaí, Los Canarios, Bella Vivian, Las Tres, Doña Ana, El Milagro, Los Esfuerzos, Villa Diana, La Envidia, La Montaña, El Martirio, Párate Bien, La Lucha, San Martín, Olga Mary, Mi Bicicleta, Manzanares, El Misterio, Villa Claudia, La Mavi, Las Miradas (fls. 3012-3141, 3155-33450).
- Oficio SNR-2015-EE-0024199 de la Superintendencia de Notariado y Registro mediante el cual aporta el informe de análisis registral del FMI 225-11542 (fls. 3394-3396).
 - Oficio No. 669 del 16/09/2015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga y anexo (fls. 3415-3423).
 - Expediente radicación No. 11001032600020100006901 acción de revisión de asuntos agrarios seguido por Ninfa Cupido De Esmeral contra el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER ante el Consejo de Estado, radicado Interno No. 39741 (fls. 3931-5295).
 - Oficios No. 010919 del 03/06/2016 y 024208 del 27/12/2016 de la Policía Nacional Policía del Departamento de Magdalena (fls. 5305-5306).
 - Oficio del 23 de mayo de 2016 de la Unidad Nacional de Protección y anexo (fls. 5307-5310).
 - Oficio del 02/11/2016 de la Unidad Nacional de Protección (fls. 5311-5312).
 - Oficio No. 346127 del 26/12/2016 de la Policía Nacional Policía del Departamento de Magdalena y anexos (fls. 5316-5321).
 - Certificación expedida por la Personería Municipal de Fundación, Magdalena (fl. 5322).
 - Consulta individual en el portal VIVANTO del señor Saúl Enrique Pertuz Samper (fl. 5323).
 - Oficio presentado por el señor Gregorio Arismendy Hernández al Fiscal 31 Seccional de Santa Marta (fl. 5324).
 - Informe de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES del 20/02/2017 (fls. 5325-5332).
 - Informe técnico predial de la parcela "El Empeluche" realizado por el UAEGRTD y anexos (fls. 5382-5393).
 - Informe técnico de georreferenciación del predio "El Empeluche" realizado por el UAEGRTD (fls. 5393-5396).
 - Registro Civil de defunción del señor Tomás José Pastrana (fl. 5420).
 - Copia de las cédulas de ciudadanía de Gloria Arrieta de Pastrana, Elizabeth Gertrudis Pastrana Arrieta, Samuel Pastrana Arrieta, Ana Gertrudis Pastrana Arrieta, Herman Manuel Pastrana Arrieta, Levis Rafael Pastrana Arrieta, Sara Ángela Pastrana Arrieta, Gloria Ángela Pastrana Arrieta, Damaris Esther Pastrana Arrieta, Gerzon Andrés Pastrana Arrieta (fls. 5421-5431).
 - Copia de carta dirigida a la señora Gloria Arrieta y familia, suscrita por "FAARTC", de fecha (fls. 5432-5433).
 - Informe de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 15/09/2018 y anexos (fls. 5488-5493).
 - Informe de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 19/11/2018 (fls.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

5504-5509).

- Informe del Ministerio del Interior adiado del 20/11/2018 (fls. 551-5513).
- Copia oficio 2044 de 17/05/2019 de la Fiscalía de General de la Nación (fl. 19 C. Tribunal).
- Copia oficio 2451 de 11/03/2015 de la Fiscalía General de la Nación (fls. 22 ibíd.).
- Copia oficio 4832 2 06/08/2006 de la Fiscalía General de la Nación (23 ibíd.).
- Copia de noticia de prensa titulada "Mataron educador y herido su hermano" (fl. 23 ibíd.).
- Copia de varios documentos expedidos por la Fiscalía General de la Nación (fls. 24-26 ibíd.).
- Certificación expedida por el párroco de Pivijay (fl. 27 ibíd.).
- Copia de documento de identidad y partida de matrimonio de Antonio Orozco Barrios (fls. 27-28 ibíd.).
- Copia de registros civiles de defunción de los señores Miguel Ángel Acosta García, Germán Lisimaco Martínez Ortega (fls. 29-30 ibíd.).
- Declaración juramentada rendida por Eusebio Narciso Narváez ante el Inspector de Policía Urbana de Fundación Magdalena el 06/05/2004 (fl. 31 ibíd.).
- Copia edicto publicado por la Notaría Única de Aracataca el 30 de mayo de 1998 (fl. 32 ibíd.).
- Copia escritura pública 96 del 30/05/1998 de la Notaría de Aracataca (fls. 33-34 ibíd.).
- Partida de matrimonio de Alberto Manuel Vizcaíno Samper y Juana Escorcía Almarales expedida por la Diócesis de Santa Marta (fls. 35 ibíd.).
- Registro civil de matrimonio de Alberto Manuel Vizcaíno Samper y Juana Escorcía Almarales (fl. 35 ibíd.).
- Certificado de defunción de Julio Ahumada Orozco, Carlos Julio Lambraño Ávila (fl. 36, 46 ibíd.).
- Registros de defunción de Carlos Julio Lambraño Ávila (fls. 37, 39 ibíd.).
- Informe de la Fiscalía General de la Nación del 17/05/2019 (fls. 55-63 ibíd.).

También se practicaron inspecciones judiciales a los predios pedidos en restitución, así como interrogatorios de parte y testimonios de los señores Regulo Enrique Bolaño González, Juan José Bellido Morales, Alberto Manuel Vizcaíno Samper, Víctor Modesto Bellido Morales, Francisco Javier Torres Contreras, Eduardo Luis Caballero Caballero, Ledys Hernández Hernández, Luis Eduardo Barleta Aroca, Eusebio Narciso Narváez Carmona, Grenis Esther Ahumada Castañeda, Claudina Del Carmen Crespo, Benhur Mercado Bocanegra, Gloria Arrieta de Pastrana, Wilfredo Martínez Ternera, Marcial Contreras Maza, Antonio Orozco Barrios, Luis Guillermo Gutiérrez Bolaños, Olga Mary Martínez Ternera, Ruby Luz Caicedo Aarón, Cesar Augusto Palmera Torres, Miriam Judith Altamar Dunam, Luisa Villegas Rodríguez, Silvia Esther Rúa Meriño, Manuel Salvador Acosta Charris, Julio César García Rúa, Grimaldo Salgado Tejedor, Alberto Orozco Barrios, Franco José Torre Chacón, Víctor Rúa Meriño, José Joaquín López, José Narváez Cardona, Yolanda Castañeda Rondón, Rafael Arturo Salgado Herrera, Lilia Pablina Garnica Cumplido, Adalberto



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

Quintero Méndez, Ana Judith Ibáñez Martínez, Luis Martín Gutiérrez Rojas, Wilfrido Martínez Ternera, Ricardo Barrios, Emiro Agustín Castro, Carmen Eludis Acosta Maestre, Euclides Bohórquez Contreras, Alejandro Fidel Bolaño Chávez, Roberto Oriol Romero Bernardo Jesús Jacobs, Saúl Enrique Pertúz, Nicolás Carranza Bocanegra, Santiago Berrío Ortega, Jaime Orozco Bolaño, Fradith Adán Bolaño, Edgar Antonio Guerrero Dávila, Simón Alejandro Gnecco, Rubín Antonio Guerrero Charris, Manuel Ortega Valle Heriberto Tobías, Orlando Palacio Guzmán, José Luis Orozco Bolaños, Harlem De La Mark Salinas, José Encarnación Díaz Silvera, Víctor Quintero Ramírez, Víctor Guillermo Quintero Ramírez, Luis Alberto Cabas Bermúdez, Rafael Bolaño Chávez, Jesús Antonio Pestaña Babilonia, Luis Alejandro Cortés Jiménez, Gustavo Rafael Acosta, Víctor Quintero Ramírez, Abimelet Bolaño Ealo, Jesús Antonio Pestaña Babilonia, Manuel Serrato, Manuel Guillermo Morales, José Encarnación Díaz Silvera, Rebeca del Carmen Linero De Martínez, Ricardo de Jesús Barrios Chamorro, Sócrates José Velásquez Barros.

4. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:

4.1 COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 *“Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.”*



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”* (Sentencia C-577 de 2014).

En esta misma sentencia la Corte Constitucional complementa:

“Finalmente, no debe olvidarse que en la justicia transicional coexisten una amalgama de elementos de justicia: justicia retributiva, preventiva, ejemplarizante, distributiva, representacional y restaurativa, todos ellos, complementarios.

En razón de la diversidad de fundamentos conceptuales, la justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica.”

Con la declaración de un *“estado de cosas inconstitucional”* la Corte Constitucional Colombiana en sentencia 025 de 2004 puso de manifiesto un fenómeno social, que planteó la necesidad por parte del Estado de revisar, entre otras situaciones, algunas figuras del sistema jurídico existente, partiendo de la insuficiencia de las mismas, para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, posteriormente en el auto de seguimiento No 08 de 2009, se estableció que eran pobres los resultados en materia de ayuda humanitaria de emergencia, protección y restitución de tierras y bienes abandonados, prevención del desplazamiento y protección de los derechos a la vida, a la seguridad, a la integridad y a la libertad personales que mostraban la no superación del estado de cosas inconstitucional y dada la precariedad de la protección de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenó a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional - dentro de la respectiva órbita de sus competencias- y después de un proceso de participación que incluirá, entre otras organizaciones que manifiesten su interés, a la Comisión de Seguimiento, que reformularán una política de tierras.

En la sentencia T 821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental.

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. “Entiéndase por justicia transicional²¹ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.²²

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a

²¹ “Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.” Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

²² Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00

Radicado Interno No. 105-2015-00

*mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...*²³

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: "Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

"PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso".

No obstante la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

"De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a Dejusticia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de

²³ Ibidem



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones "de la tierra si hubiere sido despojado de ella" contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos "de los despojados", "despojado", y "el despojado", contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forçadas al abandono de sus bienes" (resaltado por la Sala)

4.4 LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas."

Seguidamente ampliando el concepto la Ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley".

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

"ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

"ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."

De otra parte la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

"Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante."²⁴

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima, bastará, en términos de la Corte Constitucional²⁵ que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

4.4 LA BUENA FE

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la bonae fides y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la bonae fides como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiendo que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). "Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas".²⁶

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan: El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

²⁵ Sentencia C- 250 de 2012.

²⁶ Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

4.6 LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico". (m. p. Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

*Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que "Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas,..."*

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

El ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".

ARTÍCULO 863 código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la "entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial".²⁷

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.²⁸

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

"en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento."

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause", acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del "abuso del derecho" que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes "de la persona y del ciudadano", amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y,

²⁷ De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003

²⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE CASACION CIVIL .Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007).Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo.²⁹

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

"cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o calificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como 'la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...', que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem" (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01)."

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, debe entenderse que la buena fe calificada o exenta de culpa " exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.³⁰", conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

²⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. MP Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES. 9 de agosto de dos mil (2000). Ref. Expediente 5372

³⁰ NEME VILLARREAL Martha Lucia. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas tenemos que, el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

La Corte Constitucional en su sentencia C-330 de 2016 explicó:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.

*(...)88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.*

89. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

91. Además, la norma guarda relación con la eficacia de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, previstas por el legislador, considerando que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas”.

Así mismo en la Sentencia C-330 de 2016, la Corte Constitucional se refirió a la definición de ocupantes secundarios destacando que son aquellas personas que establecieron su residencia en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno. Sin embargo, precisó que los ocupantes secundarios no son una población homogénea, pues así como pueden tratarse de personas vulnerables, también pueden ser despojadores u oportunistas que tomaron provecho del conflicto. Al respecto, la Corte expresó:

*“Aunque dentro del extenso articulado de la Ley de víctimas y restitución de tierras ninguna disposición hace referencia a los segundos ocupantes, estas personas sí son mencionadas en los Principios Pinheiro, cuyo principio 17 comprende cuatro grandes directrices acerca de su situación.
(...)”*

Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: ‘Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre’ (Destaca la Sala).

94. Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

*Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o ‘prestafirmas’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘comprar barato’.
(...)”*

En ese orden de ideas, los conceptos “opositor” y “segundo ocupante” no son sinónimos, ni es conveniente asimilarlos al momento de interpretar y aplicar la ley de víctimas y restitución de tierras. En muchos casos los opositores son segundos ocupantes, pero es posible que haya ocupantes que no tengan interés en presentarse al proceso, así como opositores que acuden al trámite sin ser ocupantes del predio”. (Énfasis nuestro).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

Ahora bien, en la mencionada sentencia, la Corte Constitucional aclaró que la regla general es que el opositor tiene la carga de probar la buena fe exenta de culpa, como requisito para hacerse merecedor de una compensación económica y, de esa manera, no tener que asumir una pérdida patrimonial como consecuencia de la restitución; sin embargo, la Corte reconoció que, en casos excepcionales, a pesar de que no se haya declarado la buena fe exenta de culpa, los ocupantes secundarios también son acreedores de cierta protección por parte del ordenamiento jurídico, siempre y cuando se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, no hubiesen participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado y, con ocasión de la sentencia de restitución, se vean abocados a perder su relación con el predio. Según la sentencia T-367 de 2016:

"En conclusión, constitucionalmente si bien los denominados "segundos ocupantes" no se encuentran en la misma posición que los opositores de buena fe exenta de culpa, también lo es que, bajo determinadas condiciones verificadas judicialmente, también son acreedores a una cierta protección por parte del ordenamiento jurídico".

"(...) con posterioridad a la adopción de un fallo de restitución de tierras, en el cual se amparan los derechos de los reclamantes, con miras a proteger los derechos de quienes han probado ser segundos ocupantes, los Jueces y Magistrados preservan competencia para decretar ciertas medidas con miras a amparar a esta calidad de opositores (vgr. inclusión en programas productivos, etc.) (...)"

"Aunado a lo anterior, la referida interpretación de la normatividad interna a la luz de los Principios de Pinheiro, no atenta contra el principio de la cosa juzgada, en cuanto no se trata de revertir un fallo válido de restitución de tierras; tampoco se afectan los derechos de los reclamantes ni de quienes son declarados opositores de buena fe exenta de culpa. Se trata, simplemente, de adoptar unas medidas asistenciales adicionales, con el fin de proteger a quienes, sin haber participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencias de restitución y que, con ocasión del fallo, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución".

Finalmente, es necesario señalar que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-367 de 2016, precisó que esta Sala, al momento de pronunciarse sobre la calidad de segundos ocupantes deberá tener en cuenta las condiciones fijadas en la sentencia C-330 de 2016.

Por ello, es necesario citar dichos parámetros, en lo pertinente:

"118. Finalmente, la Sala entra a definir los parámetros para esa aplicación diferencial:

Primero. Los parámetros (...) deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

(...)

Quinto. Además de los contextos, los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras, o la propia extensión de los predios, son criterios relevantes para determinar el estándar razonable, en cada caso". (Énfasis nuestro)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

4.7 CASO CONCRETO:

4.7.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

Todas las parcelas que se pretenden restituir se encuentran ubicadas en la vereda Macaraquilla, en el departamento de Magdalena, municipio de Aracataca, a continuación se hace una descripción de cada una de ellas.

a) La Montaña

El inmueble denominado La Montaña se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 225-8138 y número catastral 47-053-00-03-0001-0036-000. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes: Área Georreferenciada= 23 ha 4714 m²; Área Registral= 20 ha 4465 m²; Área según datos del IGAC= 24 ha 84790 m². A partir de la información anterior, considera la Sala que se deberá adoptar para efectos del presente estudio el área registral, es decir, 20 ha 4465 m², pues este es el área calculada inicialmente por el INCORA con base en la cual realizó las adjudicaciones a favor de los solicitantes, de tal manera que estas serán las cifras tenidas en cuenta para determinar la medida de la UAF, la cual no puede ser objeto de reducción o división. Este argumento se tendrá en cuenta para identificar también las demás parcelas solicitadas en restitución ya que las mismas también son predios sometidos al régimen de la Unidad Agrícola Familiar.

Los Linderos del predio Montaña se identifican de la siguiente manera:

NORTE	Con parcela Las Marías de propiedad de Luis Carmelo Victoria en 327 metros del punto de partida No. 5 A al punto 106, con parcela Betania, de propiedad de Ana Isabel Ávila en 270 metros, del punto 106 al punto 108.
ESTE	Con parcela No Hay Como Dios, de propiedad de Pedro Cabarcas en 123 metros del punto 108 al punto 89 A con predio Santa Mónica del INCORA, en 311 metros del punto 108 al punto 87 A.
SUR:	Con parcela Rancho Fresco, del propiedad de Miriam Altamar en 354 metros, del punto 87 A al punto 7 A.
OESTE:	Con predio La Esperanza de propiedad de Leonidas Esmeral en 438 metros de punto de partida 5 A y encierra.

b) Los Esfuerzos

El inmueble denominado Los Esfuerzos se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 225-8185 y número catastral 47-053-00-03-0001-0095-000. Con relación al área del predio se aportaron los siguientes: en la demanda se describe un área georreferenciada de 15 ha 4748 m²; sin embargo en el informe de verificación de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

linderos el IGAC³¹ describe un área de 21 ha 3100 m², la cual coincide con la descrita en la base de datos registral y será tenida como área del predio al tratarse de la medida de la UAF.

Los Linderos del predio Los Esfuerzos se identifican de la siguiente manera de acuerdo a la resolución de adjudicación No. 606 del 28/05/1993 del INCORA³², de la UAF; la que debe coincidir a efectos de individualización, sin que se requiera exactitud en el área, con la actividad de identificación que hizo la UAGRTD en campo: En todo caso ante una eventual orden de restitución se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, determinar si el área del inmueble que pueda restituirse materialmente cumple las condiciones que permitan completar o superar los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar en favor de la parte solicitante, de no ser así, deberá hacerse la complementación de la medida de la UAF pero, si en este último caso, al momento de la entrega material del predio se verifica traslape o afectación de derechos de terceros no vinculados al proceso; quedará abierta la posibilidad de entregar predio en equivalencia

NORTE	Con parcela Villa Diana de Juan Bellido Morales, en 147 metros, del punto de partida 19 al punto 17.
ESTE	Con parcela Doña Ana de Víctor Bellido en 337 metros del punto 17 al punto 12B. Con parcela Buenos Aires de Sebastián Orozco en 318 metros del punto 12B, con parcela La Pelota de Jesús Pestaña en 135 metros del punto 12B al punto 27A.
SUR:	Con parcela La Esperanza de Leonidas Esmeral en 340 metros del punto 27A al punto 25 A.
OESTE:	Con predio la Esperanza de Leonidas Esmeral en 174 metros, del punto 25A al punto de partida y encierra.

c) Párate Bien

El predio denominado "Párate Bien" se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 225-8137 y número catastral 47-053-00-03-0001-0088-000. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes: en la demanda se describe un área georreferenciada de 14 ha 1980 m²; sin embargo en el informe de verificación de linderos el IGAC³³ describe como área 21 ha; pero en la base de datos registral se señala un área de 20 ha, que coincide con el área que en su momento fue objeto de adjudicación por parte del INCORA, por lo que se tomará esta última medida por corresponder al área de la UAF; la que debe coincidir a efectos de individualización, sin que se requiera exactitud en el área, con la actividad de identificación que hizo la UAGRTD en campo; En todo caso ante una eventual orden de restitución se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, determinar si el área del inmueble que pueda restituirse materialmente cumple las condiciones que permitan completar o superar los

³¹ Fl. 3214 C. No. 12.

³² Fl. 688. No. 3 CD1/Macaraquilla/La Luna/ 69169/resolucion606de1993incora.PDF

³³ Fl. 3138 C. No. 12.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar en favor de la parte solicitante, de no ser así, deberá hacerse la complementación de la medida de la UAF, pero, si en este último caso, al momento de la entrega material del predio se verifica traslape o afectación de derechos de terceros no vinculados al proceso; quedará abierta la posibilidad de entregar predio en equivalencia.

Los Linderos del predio Párate Bien se identifican de la siguiente manera de acuerdo a la resolución de adjudicación No. 613 del 28/05/1993 del INCORA³⁴

NORTE	Con predio Santa Mónica del INCORA en 469 metros del punto de partida 84A al punto 79A.
ESTE	Con parcela el Martirio de Martina Marimón en 544 metros del punto 79A al punto 116. Con parcela de La Lucha de Miguel José Medina en 166 del punto 116 al punto 115.
SUROESTE:	Con parcela Sinaí Tomás José Pastrana en 436 metros de punto 115 al punto 114. Con parcela Rancho Fresco de Miryam Altamar en 27 metros del punto 114 al punto de partida 84A y encierra.

d) Manzanares

El inmueble denominado Manzanares se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 225-8185 y número catastral 47-053-00-03-0001-0097-000. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes: en la demanda se describe un área georreferenciada de 33 ha 406 m²; sin embargo en el informe de verificación de linderos el IGAC³⁵ describe como área 23 ha 4375 m², señalando además la autoridad catastral que en la georreferenciación de la URT el polígono es superior al área por lo que tiene errores de dibujo. En la base de datos registral se reporta un área de 20 ha 5955 m², la cual fue adjudicada por el INCORA mediante Resolución 611 del 28/05/1993, por lo que se tendrá en cuenta este valor al ser la medida de la UAF y ser inferior a los demás datos reportados; la que debe coincidir a efectos de individualización, sin que se requiera exactitud en el área, con la actividad de identificación que hizo la UAGRTD en campo la que debe coincidir a efectos de individualización, sin que se requiera exactitud en el área, con la actividad de georreferenciación e identificación que hizo la UAGRTD; En todo caso ante una eventual orden de restitución se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, determinar si el área del inmueble que pueda restituirse materialmente cumple las condiciones que permitan completar o superar los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar en favor de la parte solicitante, de lo contrario, deberá hacerse la complementación de la medida de la UAF, pero, si en este último caso, al momento de la entrega material del predio se verifica traslape o afectación de derechos de terceros no vinculados al proceso; quedará abierta la posibilidad de entregar predio en equivalencia.

³⁴ Fl. 688. No. 3 CD1/Macaraquilla/La Luna/ 91944/resolucion613de1993incora.PDF

³⁵ Fl. 3288 C. No. 12.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

Los Linderos del predio Manzanares se identifican de la siguiente manera:

NORTE	Partiendo del punto No.71 marcado en el plano 47-053-166. Con predio del Carlos Ariza en 290 metros del punto de partida No. 71 al punto #67A.
ESTE	Con parcela El Carmen de Rafael Anaya en 985 metros del punto #67A al punto #121.
SUR:	Con parcela Buenos Aires de Sebastián Orozco, en 167 metros del punto #121 al punto # 122.
OESTE:	Con parcela Doña Ana de Víctor M. Bellido, en 582 metros del punto #122 al punto #120, con parcela La Lucha de Miguel José Medina, en 377 metros del punto #120 al punto de partida 71 y encierra.

e) Las Tres Y

El inmueble denominado "Las Tres Y" le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria³⁶ No. 225-8185. Según la información del IGAC En todo caso ante una eventual orden de restitución se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras , determinar si el área del inmueble que pueda restituirse materialmente cumple las condiciones que permitan completar o superar los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar en favor de la parte solicitante, sino deberá hacerse la complementación de la medida de la UAF pero si en este último caso si al momento de la entrega material del predio se verifica traslape o afectación de derechos de terceros, no vinculados al proceso; quedará abierta la posibilidad de entregar predio en equivalencia, el inmueble aún se identifica con cédula catastral 47-053-00-03-0001-0121-000 que concierne a la finca "Las Nubes" con área de 46 Ha 9211 m² y FMI 225-6978. El predio Las tres Y no existe en la base catastral; por lo que aún conserva el código catastral del folio matriz, lo que se deduce del análisis registral³⁷

Con relación al área del predio se también aportaron las siguientes: en la demanda se describe un área georreferenciada 20 ha 7600 m²; no obstante en los datos registrales se describe un área 19 ha 5577 m², la cual fue adjudicada por el INCORA mediante Resolución 424 del 01/06/1995, por lo que se tendrá en cuenta este valor al ser la medida de la UAF y ser inferior a los demás datos reportados ; la que debe coincidir a efectos de individualización, sin que se requiera exactitud en el área, con la actividad de identificación que hizo la UAGRTD en campo.

Los Linderos del predio "Párate Bien" o "Parcela 5" se identifican de la siguiente manera:

Partiendo del punto No. 63A, marcado en el plano No. 47-053-1506 que se incorpora a la resolución 424 del 01/06/1995 del INCORA.	
NORTE	Con parcela de Grenis Ahumada en 502 metros del punto de parte No. 63A al punto No. 8.

³⁶ En el FMI el predio tiene el nombre de "Parcela 5 (fs. 2910-2912 C. No. 11).

³⁷ FI. 688. No. 3 CD1/MACARAQUILLA/Las nubes/67653.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

ESTE	Con predio de María Del Carmen Olarte, callejón en medio en 349 metros del No. al No. 11
SUR:	Con parcela de Benhur Mercado en 785 metros del No. 11 al No. 16A
OESTE:	Con predio de Miram Urueña en 224 metros del punto No. 16A al punto de partida No. 63A y encierra.

f) Villa Claudia

El inmueble denominado "Villa Claudia" se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 225-10677 y cédula Catastral 47-053-00-03-0001-0001-0126-000. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes: en la demanda se describe un área georreferenciada de 20 ha 7764 m²; sin embargo en el informe de verificación de linderos el IGAC³⁸ describe como área 17 ha 6000 m², la cual coincide con el área que en su momento fue objeto de adjudicación por parte del INCORA³⁹, por lo que se tomará esta última medida por corresponder al área de la UAF; la que debe coincidir a efectos de individualización, sin que se requiera exactitud en el área, con la actividad de identificación que hizo la UAGRTD en campo.

Los Linderos del predio "Párate Bien" o "Parcela 5" se identifican de la siguiente manera:

Partiendo del punto No. 43A, marcado en el plano No. 47-053-1503 que se incorpora a la Resolución 432 del 01/06/1995 del INCORA.	
NORTE	Con parcela de Luis Barleta en 374 metros del punto de partida No. 43A al No. 77.
ESTE	Con parcela de Carlos Lambraño en 584 metros del No. 77 al No. 37.
SUR:	Con predio de Jorge Gutiérrez en 379 metros del punto No. 37 al No. 41.
OESTE:	Con predio Tequendama, de los hermanos Dávila Riascos en 516 metros del punto 41 al punto de partida No. 43ª y encierra.

g) El Canario

La parcela denominada El Canario se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 225-11295⁴⁰ y número catastral 47-053-00-03-0001-0128-000. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes: en la demanda se informa un área georreferenciada de 19 ha 5041 m², y describe que sobre el fundo sobrepone el inmueble con FMI 225-6978, que corresponde al predio de mayor extensión del

³⁸ Fl. 3267 C. No. 12.

³⁹ Fls. 1120-1123 C. No. 5

⁴⁰ En el FMI se denomina Las Nubes.



Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

INCORA, del que se segregó aquel fundo⁴¹. Sin embargo en el informe de verificación de linderos el IGAC describe un área de 19 ha 5577 m², señalando además la autoridad catastral que los traslapes que se presentan son solo cartográficos⁴². En la base de datos registral se reporta un área de 19 ha 5577 m², la cual fue adjudicada por el INCORA mediante Resolución 425 del 01/06/1995, por lo que se tendrá en cuenta este valor al ser la medida de la UAF, la que debe coincidir a efectos de individualización, sin que se requiera exactitud en el área, con la actividad de identificación que hizo la UAGRTD en campo.

Los Linderos del predio El Canario o Las Nubes se identifican de la siguiente manera:

NORTE	Con el predio del señor Narváz Eusebio según información de la base catastral
SUR:	Con los predios de los señores Ariza Lorenzo-Roque Sandoval de acuerdo a la base catastral.
ORIENTE:	Con el predio de la señora Cáceres Gloria, según base catastral
OCCIDENTE:	Con el predio denominado Tequendama.

h) Doña Ana y/o Buenos Aires

El inmueble denominado en la demanda "Doña Ana" se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 225-8131 y cédula Catastral 47-053-00-03-0001-0099-000 y siendo conocido también con el nombre de "Buenos Aires". Con relación al área del predio se aportaron las siguientes: en la demanda se describe como área georreferenciada 22 ha 8177 m²; sin embargo en la base de datos registral describe un área de 22 ha 442 m², con base en la adjudicación realizada por INCORA y que dio origen la folio de matrícula inmobiliaria, por lo que se tomará esta última medida por corresponder al área de la UAF; la que debe coincidir a efectos de individualización, sin que se requiera exactitud en el área, con la actividad de identificación que hizo la UAGRTD en campo.

Los Linderos del predio reclamado se identifican de la siguiente manera:

NORTE:	Con parcela Doña Ana en 332 metros del punto de partida 126 al punto 122 con parcela Manzanares, con Eduardo Luis Caballero en 167 metros, del punto No. 122 al punto No. 121; con parcela El Carmen de Rafael Amaya en 183 metros, del 121 al punto 123; con parcela Olga Mary en 85 metros, del punto 123 al punto 51
--------	---

⁴¹ FI. 93 C. No. 1.

⁴² FI. 3342 C. No. 12.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

ESTE:	Con predio de Julio Jaramillo, en 248 metros del punto 41 al punto 49.
SUR:	Con el predio Las Pelotas de José Pestana en 772 del punto 49 al punto 128
OESTE:	Con parcela Los Esfuerzos de Alberto Vizcaíno, en 318 metros del punto de partida 126 y encierra.

i) El Reposo

El inmueble denominado El Reposo se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 225-8192 y cédula Catastral 47-053-00-03-0001-0091-000. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes: en la demanda se describe un área georreferenciada de 17 ha 5184 m²; pero el informe de verificación de linderos el IGAC⁴³ describe como área 24 ha 2187m²; y en los datos de la ORIP reporta un área de 20 ha 5955 m², con base en la adjudicación realizada por INCORA y que dio origen la folio de matrícula inmobiliaria, por lo que se tomará esta última medida por corresponder medida de la UAF; la que debe coincidir a efectos de individualización, sin que se requiera exactitud en el área, con la actividad de identificación que hizo la UAGRTD en campo. En todo caso ante una eventual orden de restitución se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, determinar si el área del inmueble que pueda restituirse materialmente cumple las condiciones que permitan completar o superar los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar en favor de la parte solicitante, si no, deberá hacerse la complementación de la medida de la UAF, pero si en este último caso, al momento de la entrega material del predio se verifica traslape o afectación de derechos de terceros no vinculados al proceso, quedará abierta la posibilidad de entregar predio en equivalencia.

Las colindancias del predio El Reposo son las siguientes:

NORTE	Con el predio del señor Narváz Eusebio según información de la base catastral.
SUR:	Con el predio del señor Lacouture Enrique de acuerdo a la base catastral.
ORIENTE:	Con los predios del señor Jaramillo Julio según información de la base catastral
OCCIDENTE:	Con el predio del señor Martínez Wilfrido de acuerdo a la base catastral.

h) Betania

La finca conocida como Betania se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.

⁴³ FI. 3309 C. No. 12.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

225-8193 y cédula Catastral 47-053-00-03-0001-0083-000. Con relación al área del predio se aportaron: en la demanda se describe un área georreferenciada 12 ha 3978 m²; pero el informe de verificación de linderos el IGAC⁴⁴ enuncia un área 24 ha 2187m² y advierte la autoridad catastral que la información facilitada por la UAEGRT tiene errores de dibujo, por lo que no coincide con lo verificado en campo. No obstante lo anterior, en la base de datos registral se describe un área 20 ha 4465 m², con base en la adjudicación realizada por INCORA⁴⁵ y que dio origen al FMI, por lo que se tomará esta última medida por corresponder al área de la UAF; la que debe coincidir a efectos de individualización, sin que se requiera exactitud en el área, con la actividad de identificación que hizo la UAGRDT en campo. En todo caso ante una eventual orden de restitución se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, determinar si el área del inmueble que pueda restituirse materialmente cumple las condiciones que permitan completar o superar los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar en favor de la parte solicitante, sino, deberá hacerse la complementación de la medida de la UAF empero, si en este último caso al momento de la entrega material del predio se verifica traslape o afectación de derechos de terceros, no vinculados al proceso; quedará abierta la posibilidad de entregar predio en equivalencia.

Las colindancias del predio solicitado en restitución son las siguientes:

NORTE	Con casa comunal en 224 metros del punto de partida No. 107 al punto No. 102 A, con predio de Belén Deleiter Salgado en 192 metros del punto 102 A al punto 101 A.
SUR:	Con la parcela La Montaña de Régulo Beleño del predio La Luna en 20 metros del punto No. 108 al punto No. 106.
ESTE:	Parcela No hay como Dios de Pedro Cabarcas, hace parte del globo de mayor extensión denominado La Luna en 639 metros del punto 101 A al punto 108.
OESTE:	Con parcela Las Marías de María de Los Reyes Rodríguez, igual hace parte del globo de mayor extensión La Luna en 429 metros del punto No. 106 al punto de partida No. 107 y encierra.

i) Rancho Fresco

La parcela denominada Rancho Fresco se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 225-8169 y cédula Catastral 47-053-00-03-0001-0087-000. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes: en la demanda se describe un área georreferenciada 17 ha 5184 m²; pero el informe de verificación de linderos el IGAC⁴⁶ reporta un área 14 ha 85 m². Sin embargo en la base de datos registral describe un área 20 ha 4465 m², con base en la adjudicación realizada por INCORA y

⁴⁴ Fl. 3375 C. No. 13.

⁴⁵ Fls. 2892-2893 C. No. 11.

⁴⁶ Fl. 3118 C. No. 12.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

que dio origen la folio de matrícula inmobiliaria⁴⁷, por lo que se tomará esta última medida por corresponder al área de la UAF; la que debe coincidir a efectos de individualización, sin que se requiera exactitud en el área, con la actividad de identificación que hizo la UAGRDT en campo, En todo caso ante una eventual orden de restitución se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, determinar si el área del inmueble que pueda restituirse materialmente cumple las condiciones que permitan completar o superar los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar en favor de la parte solicitante, sino, deberá hacerse la complementación de la medida de la UAF empero, si en este último caso, al momento de la entrega material del predio, se verifica traslape o afectación de derechos de terceros no vinculados al proceso; quedará abierta la posibilidad de entregar predio en equivalencia.

Los linderos del predio solicitado en restitución son las siguientes:

NORTE	Con parcela La Montaña de Régulo Beleño, en 354 metros, del punto de partida 7 A al punto 87 A.
ESTE:	Con parcela Santa Mónica, del INCORA, en 725 metros del punto 87 A al punto 84 A. Con parcela Párate Bien de Francisco J. Torres, en 367 metros del punto 84 A al punto 114.
SUR:	Con parcela El Sinaí de Tomás José Pastrana en 272 metros del punto 114 al punto 12.
OESTE:	Con predio La Esperanza de Leonidas Esmeral en 1102 metros del punto 12 al punto de partida 7 A y encierra.

4.7.2 RELACIÓN DE LOS SOLICITANTES CON LOS PREDIOS

Identificados los inmuebles objeto del proceso, es del caso establecer la relación de los solicitantes con los mismos. En este estudio se observa que algunos de los demandantes ostentan directamente la calidad de actuales o antiguos propietarios del bien y otros tienen calidad de herederos de algunos antiguos titulares de derecho de dominio. La legitimación de cada solicitante puede esquematizarse en el siguiente cuadro:

solicitud	No. solicitud RTD	Predio	FMI	No. Solicitante	SOLICITANTE	Calidad	DESCRIPCIÓN	PRUEBA PERTINENTE
1	66878	La Montaña	225-8138	1	Regulo Enrique Bolaño González	Propietario anterior	De acuerdo a la anotación No. 1 del FMI el señor Regulo Enrique Bolaño le fue adjudicada la parcela por el INCORA mediante Resolución 621 del 28/06/1993. Se allegó copia de la escritura pública de matrimonio contraído entre los solicitantes,	Constancia RTD (fl. 241 C. No. 1), Resolución RTD (336-390 C. No. 2), FMI anot. 1 (CD1 fl. 688 C. No. 3); análisis
				2	Omaira Rosa Larios Andrades	Compañera de propietario anterior		

⁴⁷ Fl. 2884 C. No. 11.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillio Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

							No. 096 del 30/05/1998 de la Notaría de Aracataca, lo que indicaría la posible convivencia entre estos. El inmueble actualmente es propiedad de Agropecuaria Palmares G.D. S.A.S.	registrar SNR (FL. 2875-2877 C. No. 11), e.p. de matrimonio (33-34 C. Tribunal).
2	69169	Los Esfuerzos	225-8185	3	Alberto Manuel Vizcaino Samper	Propietario anterior	De acuerdo a la anotación No. 1 del FMI el señor Alberto Manuel Vizcaino Samper le fue adjudicada la parcela por el INCORA mediante Resolución 606 del 09/08/1993. Se aportó partida de matrimonio católico contraído por los solicitantes expedida por la Diócesis de Santa Marta y copia del registro civil de matrimonio. El dominio del predio figura en estos momentos a nombre Nicolás Carranza Bocanegra.	Constancia RTD (fls. 243 C. No. 1), Resolución RTD (fls. 336-390 C. No. 2), FMI anot. 1 y Res. Adjudicación (CD1 fl. 688 C. No. 3), análisis registral (2888-2889 C. No. 11), partida y registro civil de matrimonio (fl. 35 C. Tribunal).
				4	Juana María Escorcía Almarales	Compañera de propietario anterior		
3	91944	Párate Bien	225-8137	5	Francisco Javier Torres Contreras	Propietario anterior / hijo de propietario anterior	El señor Francisco Javier Torres junto a varias personas fueron incluidos en el Registro de tierras despojadas pero no aparecen inscritos como titulares de dominio en ninguna de las anotaciones del FMI. Según anotación No. 1 de la matrícula inmobiliaria el predio le fue adjudicado a Francisco Javier Torres V. El señor Francisco Javier Torres Contreras sería hijo del anterior propietario inscrito, esto el señor Francisco Javier Torres Villamil. No existe prueba que de manera idónea indique que este último haya fallecido.	Constancia RTD (Fl. 245 C. No. 1.), Resolución RTD (336-390 C. No. 2), FMI anot. 1 y Res. Adjudicación (CD1 fl. 688 C. No. 3), Análisis registral SNR (fls. 2873-2874 C. No. 11), Registro Civil de nacimiento de Francisco Javier Torres Contreras (fl. 5493 C. No. 19). La Registraduría dice que no tiene información del registro civil de defunción



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

							como parte del núcleo familiar de la solicitante, diciendo que está muerto, pero la Registraduría informó que el señor no reporta certificado de defunción y su cédula está vigente.	3, 1120-1123), inspección judicial (fls. 2041-2042), Informe IGAC (fls. 3261-3270), certificado de vigencia de cédula de Héctor Garnica (fls. 5492 C. No. 19)
7	73894	El Canario	225-11295	11	Benhur Mercado Bocanegra	Propietarios	De acuerdo a la anotación No. 1 del FMI a los señores Nuris Estela Ibáñez Núñez y Benhur Mercado les fue adjudicada la parcela por el INCORA mediante Resolución 425 del 01/06/1993.	Constancia RTD (fl. 249 C. No. 1), Resolución RTD (fls. 391-441 C. No. 2), análisis registral (fls. 2913-2914 C. No. 11).
				12	Nuris Estela Ibáñez Núñez			
8	121933	Doña Ana También Buenos Aires	225-8131	13	Antonio Orozco Barrios	Propietario	De acuerdo a la anotación No. 1 del FMI al señor Sebastián Orozco Caballero le fue adjudicada la parcela por el INCORA mediante Resolución 425 del 01/06/1993. Actualmente el propietario del inmueble es Luis Martín Gutiérrez Rojas. El solicitante Antonio Orozco afirma en la demanda ser propietario, pero en interrogatorio asevera ser hijo del anterior propietario, aportando registro civil de defunción del señor Sebastián Orozco Barrios pero no acreditó prueba idónea de su parentesco con este último. Así mismo el señor Antonio Orozco fue incluido en el Registro de tierras despojadas como propietario y no como heredero del señor Sebastián Orozco	Constancia RTD (fl. 233 C. No. 1), Resolución RTD (fls. 442-508 C. No. 2), Análisis registral SNR (fls. 2867-2868 C. No. 11), Registro civil de defunción de Sebastián Orozco (fl. 5491 C. No. 19), partida de Bautismo de Sebastián Orozco (fl. 28 C. Tribunal).
				14	Hidalis Esther Ramos Orozco	compañera de propietario		



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

9	121931	El Reposo	225-8192	15	Ruby Luz Caicedo Aaron	propietario	<p>Conforme a la anotación No. 1 del FMI el actual titular de dominio es el señor Orlando Enrique Solano Charri a quien le fue adjudicada la parcela por el INCORA mediante Resolución 619 del 28/05/1993. La solicitante afirma ser compañera del señor Orlando Enrique Solano Charri, pero no acreditó tal hecho a pesar de que fue requerida para que aportara las pruebas pertinentes. El señor Orlando fue vinculado al proceso y representado mediante curador Ad litem, quien a pesar de que contestó la demanda no presentó oposición.</p>	<p>Constancia RTD (fl. 238 C. No. 1), Resolución RTD (fls. 442-508 C. No. 2), Análisis registral SNR (fls. 2890-2891 C. No. 11.)</p>
10	124431	Betania	225-8193	16	Cesar Augusto Palmera Torres	propietario y/o compañero de anterior propietarios	<p>El solicitante Cesar Palmera no figura como titular de dominio en ninguna de las anotaciones del FMI. Sin embargo fue aportado un certificado del ICA que menciona al señor Cesar Palmera como propietario del predio Palmera y que este participó en un programa de vacunación en 1998. El predio fue de la señora AVILA DE QUIÑONES ANA ISABEL, a quien de acuerdo a anotación No. 1 del FMI le fue adjudicado por el INCORA mediante Resolución 616 del 28/05/1993- En declaración del solicitante ante Alcaldía de Santa Marta, dice que era compañero de la señora Ana Isabel. La señora es incluida como parte del núcleo familiar del solicitante y se dice que se encuentra fallecida. Al expediente fue aportado certificado de defunción de esta última. El inmueble actualmente es propiedad de Agropecuaria Palmares G.D. S.A.S.</p>	<p>Constancia RTD (fl. 239 C. No. 1), Resolución RTD (fls. 442-508 C. No. 2), Declaración del solicitante ante Alcaldía de Santa Marta (CD1 fl. 688 C. No. 3). Defunción de Ana Isabel Ávila De Quiñonez (fl. 5492 C. N. 19), Análisis registral SNR (fls. 2892-2893 C. No. 11).</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

11	122548	Rancho Fresco	225-8169	19	Miriam Judith Altamar Dunam	propietaria anterior	De acuerdo a la anotación No. 1 del FMI la señora Miryam Judith Altamar Durán le fue adjudicada la parcela por el INCORA mediante Resolución 622 del 28/05/1993. El inmueble actualmente es propiedad de Simón Alejandro Gnecco López	Constancia RTD (fl. 240 C. No. 1), Resolución RTD (fls. 442-508 C. No. 2), análisis registral SNR (fls. 2884-2885 C. No. 11).
----	--------	---------------	----------	----	-----------------------------	----------------------	---	---

Nota: RTD=Registro de Tierras Despojadas, R. Adjudicación = Resolución de Adjudicación proferida por el INCORA, FMI= Folio de Matrícula Inmobiliaria, R.C. = Registro del estado civil, SNR= Superintendencia de Notariado y Registro

Del análisis de la información suministrada en el cuadro anterior, logra inferirse que la mayoría de los solicitantes han demostrado su legitimación al acreditar la calidad de anteriores o actuales propietarios de los inmuebles, mediante la inscripción de su derecho en el folio de matrícula inmobiliaria.

Por otro lado, solo algunos de los solicitantes no acreditaron de manera idónea su legitimidad para promover la presente acción de restitución de tierras. En este punto cabe advertir respecto a la solicitud del señor Francisco Javier Torres Contreras sobre la parcela "Párate Bien", se observa que el accionante fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas junto a los señores Miladys Torres Contreras, Rita Marita Torres López; Wilmer, Luis Carlos, Marta Cecilia, José Luis, Margarita, Alcides y Ledis Torres Contreras, en calidad de propietarios del inmueble⁴⁸, pero no figuran como titulares de dominio en el FMI. La persona que en algún momento fue adjudicataria del predio es el señor Francisco Javier Torres Villamil quien es descrito como miembro del núcleo familiar de los accionantes en la demanda⁴⁹. El señor Francisco Torres Contreras en el interrogatorio de parte rendido ante el Juez Instructor⁵⁰, reconoció que el predio era de sus padres, lo que descarta entonces la titularidad del derecho que invoca en la demanda. Además este mismo accionante aportó copia del certificado de registro civil de nacimiento, para acreditar su parentesco con Francisco Javier Torres Villamil y en la demanda se menciona que este último señor falleció por lo que La Sala Especializada⁵¹ requirió a la Corporación Jurídica que representa a la parte accionante y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegaran registro civil de defunción del señor Torres Villamil, respecto a lo cual la entidad accionante hizo caso omiso; por su parte la Registraduría reportó que no tiene información del registro civil de defunción del señor Francisco Javier Torres Villamil⁵². Por tanto no existe prueba idónea que certifique el deceso de este último; ni existe algún otro elemento que lleve a la Sala concluir que el señor Francisco Javier Torres Contreras obre como agente

⁴⁸ Fl. 389 C. No. 2.

⁴⁹ Fl. 41 C. No. 1.

⁵⁰ Fls. 1841-1842 C. No. 7.

⁵¹ Fls. 5471-5474 C. No. 19.

⁵² Fl. 5490 ibid.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

oficioso del señor Torres Villamil, o en calidad de heredero del señor Torres Villamil, si en gracia de discusión se hubiere tenido por acreditado el deceso de este último. De tal manera que no existe prueba suficiente para entender acreditada la legitimación en la causa por activa del señor Francisco Javier Torres Contreras para pedir en restitución la parcela "Párate Bien", por lo que se negará esta solicitud. No obstante, esta decisión no es óbice para que las personas legitimadas en la causa por activa en representación del finado Francisco Javier Torres Villamil, puedan presentar nuevamente de manera adecuada la demanda.

También debe hacerse alusión al caso de la señora Ruby Luz Caicedo Aarón quien afirma ser propietaria del predio "El Reposo", pero no figura como titular de dominio en el FMI. La persona que aparece inscrita como propietario es el señor Orlando Enrique Solano Charri, sobre quien dice la demanda es compañero de la señora Ruby Caicedo, pero no se aportó ninguna prueba que acreditara la convivencia entre ambos señores o la defunción del señor Orlando Solano, pese a haber sido requerida por esta Corporación; ni prueba de ser reconocidos como víctimas de desplazamiento forzado del mismo núcleo familiar por alguna entidad oficial.

Por demás afirma la demanda que la solicitante de la finca "El Reposo", se desplazó primero en el año 1994 y luego los paramilitares amenazaron a su esposo en la parcela de sus padres, lo intimidaron con armas de fuego y cuchillos, junto a su hijo Esneider, en el año 2005⁵³.

Sin embargo, la señora Ruby Caicedo comentó lo siguiente en declaración rendida durante la fase instructiva:

"PREGUNTADO: Indique al despacho por qué usted salió de la tierra. CONTESTADO: Yo salí porque el terreno no era apto para hacer jagüey y me tocaba jarrea, agua y tenía una bebé pequeña y me quedaba muy pesado, nosotros salimos por la violencia y como yo tenía varón tenía miedo que se lo fueran a llevar porque como en esa época se llevaban a los varones, me vine y mi esposo se quedó allá y después la vendió se la vendió al señor Luis Martínez, pero creo que él la colocó a nombre de la mujer, y creo que el vendió en el año 95. PREGUNTADO: Indíquele al despacho si en la época que usted salió de Macaraquilla hubo muerto por parte de los paramilitares. CONTESTADO: Cuando yo estuve allí nunca supe de muertos. PREGUNTADO: Diga al despacho por qué su esposo vendió las tierras. CONTESTADO: Porque no había un puesto donde hace agua. PREGUNTADO: Diga al despacho por cuanto vendió su esposo la parcela. CONTESTADO: No recuerdo el precio. PREGUNTADO: Diga al despacho si al señor que su esposo le vendió la parcela ejerció presión para que le vendiera. CONTESTADO: No, él es conocido de nosotros. PREGUNTADO: Indique al despacho si usted tiene conocimiento y al señor que usted le vendió, tenía alguna vinculación con algún grupo al margen de la ley. CONTESTADO: No que yo sepa no, nunca tuve conocimiento de eso. PREGUNTADO: Diga al despacho si ustedes fueron desplazados de la vereda Macaraquilla. CONTESTADO: No nosotros ahí no somos desplazados, mi esposo se quedó en la parcela del papá trabajando la tierra, y estando ahí en la parcela del papá si lo maltrataron, él me dijo que llegaron unos hombres, el papá de él o sea mi suegro salió de allí con mi esposo desplazado en el 2005."⁵⁴

⁵³ Fls. 700 C. No. 3.

⁵⁴ Fls. 1879-1880 C. No. 7.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

De tal manera que la solicitante reconoce no haber sufrido desplazamiento forzado de la parcela "El Reposo" y que la venta del inmueble se dio por razones distintas al conflicto armado, por lo que se negará la solicitud de restitución sobre el predio mencionado.

Así mismo, es oportuno hacer referencia textual al caso de los señores Antonio Orozco Barrios e Hidalís Esther Ramos Orozco, los que reclaman la titularidad de la parcela denominada en la demanda como "Doña Ana", conocida también como "Buenos Aires". El señor Antonio Orozco fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas como propietario de la finca reclamada en restitución, sin embargo ninguno de los solicitantes aparece en el FMI 225-8131 como titular de dominio inscrito. En la demanda se menciona que el señor Antonio Orozco Barrios es hijo del anterior propietario, el señor Sebastián Orozco Barrios, quien habría fallecido. Se aportó al dossier registro civil de defunción del señor Sebastián Orozco Barrios, pero pese a ser requerida la parte accionante para que se allegara su registro civil de nacimiento este documento no fue aportado, sino una copia de una partida de Bautismo expedida por la Diócesis de Santa Marta.

Es del caso recordar que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil; por lo que el documento aportado no resulta idóneo para acreditar el parentesco, resaltándose que de acuerdo a la cédula de ciudadanía del señor Antonio Orozco Barrios, este último nació el 28/07/1950. Fueron varias las veces que durante la instrucción se requirió a la parte demandante para que allegara la probanza respectiva, sin que aquella cumpliera tal carga ni hubiere manifestado encontrarse en imposibilidad de aportar el documento por razón alguna. Motivos suficientes para denegar la solicitud presentada sobre el predio identificado con el FMI 225-8131, por falta de legitimación en la causa por activa, no obstante, si en gracia de discusión se aceptara acreditado el parentesco entre el señor Antonio Orozco Barrios y Sebastián Orozco, atendiendo los principios de la Corte Interamericana de Justicia en el sentido de que la prueba de parentesco de las víctimas de graves violaciones a Derechos Humanos debe ser apreciadas con mayor flexibilidad dado su grado de vulnerabilidad⁵⁵, el señor Antonio Orozco Barrios durante el trámite de inscripción en el RTD y ante la presente actuación judicial tampoco manifiesta haber impetrado la acción en calidad de llamado a suceder al señor Sebastián Orozco, sino que ello lo hizo como propietario directo del predio, sin haber demostrado la relación que alega tener con el fundo.

Desde otra arista, se encuentra la solicitud del señor César Augusto Palmera Torres sobre el predio Betania, quien fue inscrito en el RTD como propietario del fundo pero que no figura como titular de dominio en ninguna de las anotaciones del FMI. No obstante, en el expediente hay un certificado del ICA que menciona al señor Cesar

⁵⁵ Sentencia Bulacio vs Argentina - 18 de septiembre/2003.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

Palmera como propietario del predio Betania y da cuenta que este participó en un programa de vacunación en 1998. De acuerdo a la información suministrada por la Superintendencia de Notariado y Registro, el predio referido, fue de la señora Ana Isabel Ávila De Quiñones. Entre los documentos adosados a la demanda se encuentra una Declaración del solicitante ante Alcaldía de Santa Marta, realizada el 23/06/2006 en la que se dice que el señor Palmera era compañero permanente de esta última, por demás la convivencia entre ambos señores no fue tachada ni desacreditada por la parte la parte opositora o terceros. Conforme al certificado de defunción de Ana Isabel Ávila De Quiñonez esta señora falleció el 2 de junio de 2006, de tal manera que de llegarse a conceder una orden de restitución el amparo comprenderá al haber herencial de la señora Ana Ávila de Quiñonez y al señor César Augusto Palmera Torres.

Finalmente, sobre la solicitud interpuesta por Eusebio Narciso Narváez Carmona e Idanides Zagarra, se tiene que en la demanda se incluye a esta última como compañera de aquel al momento de los hechos del desplazamiento. La parte demandante fue requerida también por esta Corporación Judicial para que allegara prueba de este hecho, en virtud de lo cual se adosó declaraciones juramentadas rendidas por el señor Eusebio Narciso Narváez, rendidas ante la Inspección de Policía Urbana de Fundación Magdalena el 06/05/2004 y ante la Notaría Única de Aracataca el 17/05/2019, en la que este señala que convive en unión marital con Magalis María Santoya Iriarte. Pruebas que a pesar de ser presentadas por la parte accionante, desacreditan lo manifestado en la demanda sobre la convivencia entre los señores Eusebio Narciso Narváez Carmona e Idanides Zagarra. Además, en el escrito de adición de la demanda el señor Eusebio precisa: *"El INCORA me adjudicó esa tierra en 1995. Quiero aclarar que yo entré solo y salí solo. Yo me fui a vivir con mi señora actual en el 2002 y con quien tengo una hija de 12 años,"*⁵⁶ se anota que no obra en el dossier aclaración o alegación adicional alguna por parte de la entidad actora que permitiera a la Sala determinar la efectiva convivencia de la mencionada Sra. Zagarra con el señor solicitante, de tal manera que no quedó demostrada la legitimación en la causa por activa de la señora Idanides Zagarra.

4.7.3. CONTEXTO DE VIOLENCIA

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al municipio de Aracataca en el Departamento de Magdalena, lugar donde se encuentran ubicados los predios objeto del proceso, por lo tanto previamente es menester citar, un informe de Memoria Histórica que trata sobre el fenómeno del despojo y el desplazamiento forzado en Colombia en el cual se explicó:

"El despojo y el desplazamiento forzado no son simplemente efectos colaterales de otras formas de violencia, como las masacres y la desaparición forzada, sino que constituyen en sí mismas

⁵⁶ Fls. 704 C. No. 3.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

modalidades de victimización que afectan a grupos específicos, tales como campesinos, indígenas y poblaciones afrodescendientes en la disputa y consolidación territorial de los actores armados. La cadena de liquidación del movimiento campesino, el despojo, y el desplazamiento forzado se agravan particularmente a partir de la década de los '80 y hacen parte de los mecanismos y de la dinámica general de la violencia.

A la sombra del conflicto armado, y particularmente de la consolidación del modelo paramilitar, se produjo una enorme concentración de la tierra que sólo hoy comienza a ser visible. El paramilitarismo, tal como surgió en el Magdalena Medio desde la década de los '80 y se extendió luego a otras regiones, se convirtió en el soporte de la reconfiguración agraria por vía armada de muchas zonas (...)

Teniendo en cuenta no sólo la victimización sino la dinámica de la confrontación y de sus actores la década de los ochenta es a todas luces un período central en tanto en ésta surgen nuevos actores y se redefinen los ya existentes:

a. La aparición de los grupos paramilitares asociada a la desinstitucionalización de la lucha contrainsurgente.

b. La redefinición estratégica de la lucha insurgente. Los tres ejes del cambio estratégico que se expresan en las tesis de la VII Conferencia de la guerrilla de las FARC en 1982 son el desdoblamiento militar de los frentes (expansión territorial de la guerra), la diversificación de las finanzas (escalamiento de la presión sobre la población civil para la financiación de la guerra a través de los secuestros, las extorsiones y los boleteos) y una mayor influencia sobre el poder local (cooptación y subordinación de las autoridades civiles locales, la presión sobre los partidos políticos tradicionales que controlaban el poder local...).

c. Una nueva coyuntura nacional asociada con la apertura de un proceso de paz entre el gobierno de Belisario Betancur (1982-1986) y las guerrillas provocó una profunda radicalización política que se manifestó en la exacerbación de autoritarismos regionales y en una creciente tensión entre el poder civil y a Fuerza Pública, que acabó por potenciar y consolidar el paramilitarismo. Estas reacciones derivaron de la percepción de que el proceso de paz era la concesión de una ventaja estratégica a la guerrilla por parte del poder civil del Estado, que interfería en la eficacia del esfuerzo contrainsurgente y que potenciaba la exposición de la población civil a la acción depredadora de la insurgencia". Sinopsis que se consigna en los informes denominados "La tierra en disputa".

A continuación se consignan los diferentes informes y testimonios que permiten establecer si existió un contexto histórico de violencia en la zona de ubicación de los predios pretendidos y que obran en el expediente:

Al proceso fue aportado escrito Investigador de Campo Realizado por la Fiscalía General de la Nación, en el que se suministra información sobre la estructura del Frente 19, Bloque Martín Caballero de las FARC-EP y su presencia en el caribe colombiano.

"En enero de 1986 se llevó a cabo la Tercera Asamblea del Frente Guerrillero" de la que surgen nuevos proyectos de la guerrilla de las FARC en el Caribe Colombiano, como es el de desplegar sus acciones, apoyándose en el crecimiento y en desarrollo cualitativo y cuantitativo del Frente 19, con el objetivo de generar el primer desdoblamiento de una estructura en el Caribe. Respecto a la ubicación tradicional del Frente en cuestión, se sabe que: "Este grupo tuvo presencia en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, Aracataca, Ciénaga, Fundación y Pivijay." (...)

En el municipio de Aracataca, el día 06/11/2004 integrantes del Frente 19 de las FARC-EP ingresaron en la casa del mamo Arhuaco Mariano Suárez Chaparro asesinandolo, quien estaba trabajando por el acercamiento de las comunidades indígenas Kogui y Arahuaco, lo que había sido prohibido por esta organización subversiva. "



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

Reposa en el dossier, oficio No. 654, de la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada en Justicia y Paz que informa:

"Revisado los registros de información con que cuenta este Despacho Fiscal y a fin de complementar su petición, se consultó sobre el grupo armado ilegal que hizo presencia en la vereda Macaraquilla del municipio de Aracataca (Magdalena) desde 1997 hasta el año 2005, logrando determinar que en esa zona delinquieron los grupos subversivos del Frente XIX de las FARC el Frente Francisco Javier Castaño del ELN, así mismo los grupos paramilitares de las Autodefensas Campesina del Córdoba y Urabá y Frente Bernardo Escobar del Bloque Norte de las AUC, este último se desmovilizó colectivamente el 10 de marzo de 2006 en los corregimientos de Chimila y la Meza (Cesar), durante su accionar entre el año 2002 y 2005 este grupo estuvo comandado por Cesar Augusto Vilorio Moreno, conocido en la organización ilegal con los alias de "SIETE UNO" Y "CANTINFLAS", esta persona hizo parte del proceso de desmovilización del grupo armado ilegal, pero hasta la fecha no ha sido postulado por el Gobierno Nacional para someterse al proceso de Justicia y Paz."⁵⁷

También se encuentra en el cúmulo de las pruebas, Oficio No. 6189 del 4 de diciembre de 2013, del Batallón de Infantería Mecanizado No. General José María Córdoba⁵⁸, en el que se ilustra sobre hechos de violencia ocurridos en la vereda Macaraquilla, entre los años 1989 y 2003:

1. *"De acuerdo al boletín de inteligencia No. 163 del 26 de junio de 2000, para el 25 de junio del mismo año bandoleros de las ONT ELN efectuaron falso retén falso en Santa Rosa Lima, Macaraquilla y Ariganí; donde se robaron 04 vehículos*
2. *De acuerdo al boletín de inteligencia No. 169 de fecha 14 de agosto de 2000 subversivos conducían un camión cargado con explosivos, el cual sería empleado en ataques contra las tropas de esta unidad.*
3. *De acuerdo al boletín de inteligencia de fecha 22 de enero de 2001, sobre la presencia de aproximadamente 40 bandoleros pertenecientes a la cuadrilla 19 de las FARC, quienes se desplazan entre el corregimiento de Cerro Azul y el corregimiento Macaraquilla.*
4. *De acuerdo al boletín diario de inteligencia de fecha 09 de julio de 2001, se conoció que un grupo de aproximadamente 100 o 150 bandidos del OAML ELN se encuentran reunidos en Macaraquilla, Casa Amarilla y Guamichito con el fin de realizar retenes arbitrarios, atentados y secuestros.*
5. *De acuerdo a boletín de fecha 058 de julio de 2001, se conoció de la presencia de un grupo de aproximadamente 30 bandoleros sobre el sector de Macaraquilla, estos sujetos pretenden atentar contra la línea férrea de la Drummond.*
6. *23-AGO-01. Sobre el sector de Macaraquilla pasando por la finca Anastasia de propiedad del señor Franco Olarte, ubicada en el corregimiento de Palmor, jurisdicción del municipio de Aracataca, hizo desplazamiento un grupo aproximado de 100 terrorista de las cuadrilla 10 de las FARC.*
7. *17-OCT-01 ASESINATOS: El día 16-OCT-01 sujetos sin identificar a la altura del sitio trocha de Macaraquilla en jurisdicción del municipio Aracataca (Mag.), asesinaron con arma de fuego a los particulares MARCOS FIDEL GARCÍA TORRES de 21 años, CESAR RAFAEL FONTALVO POLO de 21 años y ALEXANDER BACCA VALE de 21 años, de edad, todos de profesión jornaleros y residentes en el municipio de Fundación (Mag.) (...)*
8. *28-AGO-02 ACCIÓN TERRORISTA. Terroristas cuadrilla 19 ONT-FARC efectuaron retención ilegal de vehículos a la altura de Macaraquilla. (...)*
9. *07-SEP-ABIGEATO: El día 06-SEP-02 en la finca "Tequendama" de propiedad del señor Alberto Dávila Granados, ubicada a la entrada del corregimiento Macaraquilla jurisdicción del*

⁵⁷ FI. 2945 C. No. 11.

⁵⁸ FI. 4164-4166 C. No. 15.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

- municipio de Aracataca (Mag.); un grupo de aproximadamente 10 terroristas integrantes de la cuadrilla 19 de las ONT-FARC hurtaron 200 cabezas de ganado, 02 tractores y varios caballos, los cuales fueron conducidos hacia la parte alta de la Sierra Nevada de Santa Marta
10. 09-OCT-02 PRESENCIA: Corregimiento Macaraquilla en la finca El Porvenir jurisdicción del municipio de Aracataca (Mag.) se encuentra un grupo de 25 a 30 terroristas de la cuadrilla 19 de la ONT-FARC se prevé que instalen retén ilegal de vehículos en la vía que conduce de Aracataca a Fundación a la altura de las fincas Care Vaca y Piedecuesta.
 11. 31-OCT-02. PRESENCIA: Un grupo conformado por aproximadamente 25 terroristas pertenecientes a la cuadrilla 19 de la ONT-FARC vienen efectuando desplazamientos sobre el sector conocido como "Entrada a Macaraquilla e inmediaciones del puente sobre el río Aracataca (...). Mencionados vienen efectuando actividades de "inteligencia" para el planeamiento y ejecución de retenciones ilegales y atentado contra la infraestructura de puente antes mencionado.
 12. 01-ENE-03 PRESENCIA: Aproximadamente 50 terroristas de las cuadrillas 19 de la ONT "FARC" y Francisco Javier Castaño ONT "ELN", en la finca El Danubio, ubicada en el sector Macaraquilla, Mpio. Aracataca (Mag.), no dejan pasar personal, vehículos y están quitándole víveres a los campesinos de esos sectores. De igual forma asesinaron al señor Alcides Acosta dueño de la finca, diciéndole que si no hacía presencia en su propiedad lo asesinaban.
 13. 02-MAR-03. RETENCIÓN ILEGAL: Un grupo aproximadamente 12 terroristas de la cuadrilla 19 de la ONT-FARC realizaron una retención ilegal de vehículos sobre la Troncal de Oriente en la entrada al corregimiento de Macaraquilla vía que comunica a los municipios de Fundación y Aracataca (Mag.), en el hecho fueron secuestradas siete personas (...)."

Fue allegada denuncia presentada por Manuel Salvador Acosta Charris el 27/12/2006 ante la Fiscalía General de la Nación, en la que el denunciante comenta:

"El día 12 de abril de 2000, se presentó a una finca que tenía y se llamaba LA ENVIDIA, ubicada en la región de Macaraquilla-Aracataca, se presentó un grupo de hombres fuertemente armados con armas cortas y largas, tenían como uniforme del ejército, llevándose los animales que tenían en la finca, los cuales describo a continuación: crías cinco (059, novillas treinta y siete 8379, novillos veinticinco (25), vacas seis (6), toros uno (1), para un total de setenta y cuatro (74) animales, anexo certificado del ICA, estaban en la finca algunos mis hijos MIGUEL y ÁLVARO ACOSTA, estábamos los tres, nos mandaron a tirar al piso, que agacháramos la cabeza y se llevaron todos los animales y les dije que no fueran tan malos que nos dejaran algo y lo que hizo fue ponerme un arma y me dijo esto es lo que te voy a dar y me regresé más asustado, PREGUNTADO: Sírvase manifestar quien era el comandante del grupo ilegal y de qué grupo se identificaron. CONTESTÓ: No sé, ellos se identificaron de los paramilitares."⁵⁹

Durante la instrucción varios declarantes también se pronunciaron acerca de hechos violencia ocurridos en la región donde se encuentran ubicados los predios solicitados en restitución. El señor José Encarnación Díaz Silvera respondió:

"PREGUNTADO: Indique al despacho si sabe si en alguna época en la región de MACARAQUILLA hubo violencia por parte de grupos armados al margen de la ley. CONTESTÓ: si hubo después del 2.002 o 2.003, dejamos la parcela sola, todos abandonamos y retornamos en el 2.006. (...)
"PREGUNTADO: Indique al despacho si tiene conocimiento de qué grupo al margen de la ley, hizo presencia para los años 2.002 y 2.003. CONTESTÓ: El Frente 19 de las FARC, guerrillas y paramilitares al mando de Jorge 40. PREGUNTADO: Indique al despacho si sabe usted qué acciones usted recuerda que hayan perpetrado esos grupos. CONTESTÓ: Recuerdo que en el 2.002

⁵⁹ Fl. 81 ibid.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00

Radicado Interno No. 105-2015-00

mataron al recolector de leche de la época. (...) PREGUNTADO: indique al despacho qué acciones concretamente ocasionaron el desplazamiento de los parceleros. CONTESTÓ: cuando comenzó la violencia, la guerrilla se acercó abajo donde estaban los parceleros, ya había violencia y combate, ya no dejaban salir a uno por la trocha y habían matado al lechero. PREGUNTADO: Indique al despacho si el retorno a la parcela fue en conjunto. CONTESTÓ: No, íbamos regresando poco a poco. PREGUNTADO: Indique al despacho en qué condiciones encontró usted a su retorno los predios. CONTESTÓ: Encontré todo abandonado, con rastrojo sin rancho porque se había caído, las cercas en el suelo, tocó trabajar de nuevo.⁶⁰

Al respecto, la señora Olga Mary Martínez Ternera comentó:

"PREGUNTADO: Indíquele al despacho si en la época que usted llegó a Macaraquilla como era el orden público. CONTESTADO: Era tranquilo, posteriormente llegaron los grupos para el sector donde nosotros vivíamos, primeramente llegó la guerrilla y después los paramilitares, la guerrilla y los paramilitares peleaban entre ellos y se querían llevar a uno por el medio y uno no sabía cuál era el uno ni cuál era el otro, hubieron varios muertos, se llevaron un muchacho menor de edad y nunca apareció era hijo del señor Miguel y nunca apareció, se llevaron mataron a varios muchachos pero no recuerdo los nombres. PREGUNTADO: ¿Usted recibió algún tipo de amenazas directa por los grupos paramilitares o su familia? CONTESTADO: Si ellos querían coger a mis hijitos para que le hicieran mandados y varias veces y que cuando ellos estuvieran grande se los iban a llevar, en ese tiempo no se puede denunciar, PREGUNTADO: Indique al despacho porque razón usted vendió la parcela en el año 96. CONTESTADO: por miedo porque ellos me decían que se iban a llevar a mis hijos. PREGUNTADO: Indique al despacho porque en el año 96 usted dice estaban los paramilitares y otros dicen que llegaron en el 2000, CONTESTADO: No señor ellos llegaron a finales del 96, y se querían llevar a mis hijito nosotros fuimos los primeros que salimos.⁶¹

La declarante Lilia Pablina Garnica, en síntesis, comentó durante la instrucción, que llegó a la región en 1988 junto a su papá Héctor Garnica. Que en 1995 el INCORA les dio la parcela. Se dedicó a sembrar, criar gallinas y ganado al partir con su esposo Baldomiro Chávez Pertuz, a quien mataron el 25 de mayo de 1996 a manos de los paramilitares, quienes le dijeron que si no se iban los matarían, por lo que se fueron a Santa Marta, estando embarazada. Después de eso se decía que la guerrilla pasaba en el predio. Que a su esposo actual casi lo matan los paramilitares en el año 2006, se lo llevaron a las 6 am y lo soltaron a las 2 pm. Que él le contó que lo maltrataron y lo acusaron de ser miembro de la guerrilla, por lo que al día siguiente se fueron desplazados para Fundación.⁶²

La señora Yolanda Castañeda Rondón, quien afirma ser una de las parceleras de la vereda Macaraquilla, por su parte declaró:

"estuvimos en la parcela hasta el año 1999 que estuvo mi esposo, porque en el año 1992 me mataron a mi hijo mayor de 27 años de nombre JOSE MIGUEL AHUMADA CASTANEDA, dicen que fue un grupo de paramilitares el 13 de Septiembre de 1992, en el barrio Sacapita del Municipio de Aracataca, le dieron 2 tiros. Mi hijo estaba en el centro y de allí cogió para una fiesta y salió a buscar una botella de bebida y cuando fue a comprar le salieron las personas que lo mataron. Él trabajaba en el municipio en la construcción de alcantarillado, y un día antes de su muerte había subido donde nosotros y como yo estaba enferma me dijo que al día siguiente subía nuevamente,

⁶⁰ Fls. 2264-2266 C. No. 9.

⁶¹ Fls. 1854-1855 C. No. 7.

⁶² Fls. 2073-2075 C. No. 8.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

hasta que supimos fue la mala noticia que estaba muerto, nosotros creemos que por la función de líder de su papá, pueda haberse ocasionado la muerte de mi hijo porque no encuentro razones para su muerte porque trabajaba con el municipio y tampoco permanecía en la parcela y de la parcela no salía para otro lugar sino para el pueblo otra vez, de esa vez me vine de la parcela pero me toco subir otra vez, en el mismo año 92 cuando se llevaron a GERMAN MARTINEZ, él era un parcelero vecino de nosotros, dicen que se lo llevó un grupo guerrillero que decían del EPL, eso nos contaron los vecinos a él lo asesinaron, y junto con muchos vecinos salimos a buscarlos pero el EPL, nos amenazó y nos dijo que si queríamos terminar como GERMAN y nos dijo que nosotros no conocimos a GERMAN, que no lo buscáramos más, y como ellos dijeron así y nos dijeron que nos bajáramos que no subiéramos allí y no lo buscamos más, continuamos en la parcela pero con el temor que no sabíamos que había sucedido. Ya en el año 1999 que me mataron a un cuñado de nombre HUMBERTO AHUMADA OROZCO, asesinado por los paramilitares el 6 de febrero de 1997, fueron buscando a mi esposo y a él, pero cuando llegaron los paramilitares, mi esposo había ido a buscar sopa para todos, como no encontraron a mi esposo ese día que lo andaban buscando me mataron a mi cuñado por la Loma de Bálsamo, donde andaban ellos, creo que era el grupo de JORGE 40 quien comandaba esa zona, pero mi esposo nunca llegó, al velorio de mi cuñado porque él se fue pero al tiempo volvió nuevamente a la vereda, creyendo que con la muerte de su hermano ya todo se había acabado porque habían matado a su hermano, ellos pegaron un denuncia y eso y mi hija GRENIS fue al ejército, y ellos le dijeron que no que el ejército no estaba para eso que no prestaron ayuda, que yo sepa la Fiscalía no investigó nada de eso por temor, "porque ellos sembraron un temor tan grande en mí que me volvieran loca", mi esposo llegó otra vez a la vereda, pero como yo no entendía que cosa era los paramilitares yo también me fui con mis hijos que estaban pequeños, estando en la parcela se metieron los paramilitares en el mismo año 1997 en el mes de Junio, se metió una cantidad de gente armada iban como más de 100 paramilitares, pero ellos entraron uniformados con el uniforme de camuflado, y se hicieron pasar por guerrilleros, y me iban a maltratar a uno porque yo le dije que era un mentiroso, porque tenía como 6 meses de la vereda y me insultaron y me dijeron que eran de los paramilitares que buscaba a mi esposo para matarlo y me ultrajaron duro con palabras y me manotearon la cara, pero como yo le contestaba les daba más, rabia, pero mi hija GRENIS que daba clase en el colegio SANTA BARBARA, ella estaba ese día allí, ella les dijo que me dejaran tranquila, que si no se habían dada cuenta en las condiciones en que yo estaba, que no sabía lo que estaba sucediendo, que si yo me moría o me pasaba algo sobre la cabeza de ellos iba porque ellos eran los responsables, el paramilitar le dijo a mi hija que se le iba a morir la mamá y que no muriera yo, mi esposo logro desviarse y los paramilitares no lo pudieron alcanzar, buscaron a mi esposo y no encontraron nada, se vinieron otra vez Para el pueblo, la cruz roja estuvo allí también, a los días mi esposo se tuvo que haber salido de la vereda y se fue Para barranquilla, ellos llegaron a Barranquilla buscándolo pero no lo encontraron los buscaban como una aguja, mi esposo se fue para el pueblo de él, SAN ATASNILAC DE COSTA, para los lados de Bolívar, yo también me fui con mis hijos para allá, yo iba y venía y le daba vuelta a los animales, la parcela quedo sola, en el 99 lo fueron buscando allí en el pueblo de él, y le avisaron y se tuvieron que regresar del lado de Cartagena los paramilitares porque no lo encontraron, de ahí el cambio a otro barrio, de ahí no regreso más a la parcela, cuando nos fuimos de la parcela teníamos ganado, sembrado de pasto, aves de corral, (...) Decidí venirme nuevamente a la parcela con mis hijos en el año 2000, de ahí me puse a trabajar porque el medio fue deuda no plata, tampoco tuve oportunidad de pagar porque los paramilitares no me dejaron, allí estuve hasta el 2003 nuevamente que me mataron los paramilitares un yerno de nombre LUIS ALBERTO GUERRERO CHARRIS, que es el esposo de mi hija GRENIS AHUMADA, a él lo matan por las Marías cerca de Fundación, iba para una recepción de la empresa donde él trabajaba en la DRUMMOND.⁶³

Sobre estos mismos hechos la señora Grenis Ahumada Castañeda narró:

"Llegue con mis padres en año de 1987, JULIO AHUMADA Y YOLANDA CASTAEDA, llegamos porque mi papa era el presidente de la asociación de los campesinos en el años del 70, nos fuimos para

⁶³ Fls. 2128-2132 C. No. 8.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00

Radicado Interno No. 105-2015-00

Macaraquilla en el año de 1988 el INCORA le entregó un terreno, que lo llamó LA GRENIS que es mi nombre, en el transcurso del tiempo que estuvimos ahí pasaron muchas cosas entre esas la muerte de mi hermano JOSÉ MIGUEL AHUMADA el 13 de septiembre 1992 por parte de los paramilitares que en ese entonces lo llamaban mata pato ellos por ser hijo del representante de los campesinos y de la ANUD, posteriormente en ese mismo año el 25 de Noviembre de 1992 mataron a el señor GERMAN MARTÍNEZ, a quien secuestro la guerrilla y después lo entregaron muerto, a raíz de todo eso mis padres se desplazaron hacia Aracataca, mi mamá se enfermó mucho a raíz de la muerte de mi hermano lo que provocó un desplazamiento corto de toda la familia, como a los 6 meses en el comienzo del año 1993 mi papá decidió que volviéramos a la parcela ya que él seguía representando a los campesinos y la ANUD, en ese lapso de tiempo hubo más muertos, yo me casé con el papá de mis hijos nos fuimos para parcela y mi papá seguía en su lucha por los aspirantes a tierras y por medio de él fue que adquirimos una parcela en la Hacienda las Nubes "que son los Cocos" y la parcela se llama VILLA VIVIAN, esa parcela no la entregaron en posesión en 1994 por el Incora, mientras que nos daban la escritura protocolaria que no la entregaron el 4 de junio de 1995, en el 6 de febrero del año de 1997 nos desplazamos por la muerte de mi do HUMBERTO AHUMADA quien también pertenecía a la acción comunal, él tenía una parcela en la hacienda Santa Bárbara, el caso de mi tío sucedió de la siguiente forma, a mi tío lo fueron buscando junto con mi papá a la casa de mi mamá que queda en la calle f 9a-15 barrio La Esperanza antiguo 20 de julio, llegaron 12 tipos fuertemente armados con arma de todo calibre preguntado por mi papá JULIO AHUMADA, y contestó: él no está pero estoy yo que soy el hermano", los tipos contestaron que ellos iban los 2, como él se rehusó lo golpearon, lo montaron a la camioneta roja de estaca amarraron de manos y pies eso fue visto por todos los vecinos ya que era las 1: p.m., mi primo al ver eso se guindaba de la camioneta y ellos lo que hicieron fue lo golpearon, nosotros duramos 2 días buscando a mi tío, HUMBERTO y al segundo fue que lo encontramos a las 6 de la tarde en una trocha llamada BELLA VISTA que la que conduce a el corregimiento de Bellavista este fue nuestro segundo desplazamiento ya que la idea de ellos era matar a mi papá, el día 25 de enero del de 1999 llegaron a buscar a mi papa en arenal -Bolívar, de donde era oriundo mi papá, unos tipos que eran paramilitares de la misma gente de Jorge 40, llegaron a buscarlo pero ya mi papá sabía que lo iban a buscar porque le habían avisado por ese motivo no llegó a la casa, como ese día se sentía presionado por la muerte de mi do le dije paro cardíaco, después de la muerte de mi do Humberto nos tocó quedarnos en la parcela cuidando los animales y tratando de sacar las cosas adelante ya que mi papá estaba huyendo, ellos en ese tiempo llegaron a la parcela y ultrajaron a mi mamá preguntándole que donde estaba mi papá, yo estaba dictando clases y un hermano me fue a buscar, yo los enfrenté y le dije que dejaran en paz a mi mamá y nos fuimos las palabras por ultimo yo les dije que salieran de allí, se querían llevar a hermanos a que les cogieran agua del río yo me opuse y les dije que si querían a tomaran de las que ya tenemos ahí, ese año las clases no terminaron solo se dieron meses de clases ya que la zona se puso muy fuerte, el 14 de mayo mataron al señor JOSÉ PADILLA quien había quedado de presidente de la acción comunal, (...) PREGUNTADO: indique al Despacho por qué salió de la parcela. CONTESTO: yo salí por la muerte de mi esposo y antes de eso no iba mucho por el robo de animales, eso fue 12 de abril del 2000, se subieron a la vereda eran como 200 hombres en unos camiones en la madrugada quedaron en la finca la luna y la Y ahí recogieron una cantidad de ganado y si llevaron para el retén en la hacienda los achotes de donde comandaba Jorge 40, luego nos volvieron a robar unos animales que habíamos vuelto a comprar ya que mi esposo tenía un buen puesto en la EMPRESA DRUMOND como operador múltiple y luego ascendieron a supervisor de la misma empresa, a mi esposo lo mataron el día 1 marzo del año 2003, a él lo estaban extorsionando y llegaba un tipo a la casa y él daba lo que el tipo le pidiera hasta que el tipo le pidió la suma de 20.000.000 millones de pesos, ahí fue que me enteré que lo estaban extorsionando lo amenazaban con hacerle daño a mí o mis hijos.⁶⁴

Al respecto se encuentra en el expediente copia del registro civil de defunción del señor Humberto Ahumada Orozco, en el que se da constancia que este falleció el 27 de febrero de 1997 en Aracataca, Magdalena, por causa violenta.⁶⁵ Al Dossier fue

⁶⁴ Fls. 1870-1872 C. No. 7.

⁶⁵ Fls. 37 C. Tribunal.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

aportado denuncia presentada por la señora Grenis Esther Ahumada Castañeda el 29/11/2006 ante la Fiscalía General de la Nación, en la que se relata:

"El día 12 de abril del 2002, entraron los Paramilitares a la vereda Macaraquilla, dirigiéndose a los parceleros diciéndoles que iban a bajar el ganado para rectificar los hierros (Las Marcas), todos los animales de esa vereda los recogieron en la finca La Luna, para llevárselos para la hacienda Los Achotes en el Retén Magdalena, eso ocurrió desde el día 12 hasta el 15 de abril, no sé quién estaba comandando el hurto de ganado, no sé cómo le decían, ese día se llevaron el ganado de toda la vereda, en total fueron afectadas más de 20 personas, entre otras fueron afectados Yolanda Castañeda, Víctor Quintero y otras personas más, a raíz de esos hechos yo no volví más a la vereda, por tal motivo me fui de la región, los Paramilitares se llevaron de mi parcela 14 cabezas de ganado, con un valor aproximado de más de cien millones de pesos \$100.000.000, ocasionándome además daños y perjuicios."⁶⁶

Ahora, a pesar de que en durante el interrogatorio de parte la señora Grenis Ahumada, menciona un hurto masivo de ganado en el año 2000, y en la denuncia relata ser víctima de abigeato, el 12 de abril de 2002, aquella declarante también señala que no fue víctima una sola vez, sino que luego del año 2000, los paramilitares volvieron a llevarse el ganado.

Por su parte Víctor Quintero Ramírez, quien afirma ser también parcelero de la vereda Macaraquilla, narró:

"Guerrilla hubo en el año de 1.983 en la parte alta, y fueron emigrando hasta abajo y llegaron hasta la ciudad vestidos de civil, las FARC en el año de 1.983 y en el 1986 el EPL, y en los años de 1990 entraron los helenos (sic), ellos frecuentaban la zona y trataban con uno pero no se metían con uno, pero si le quitaban a uno los animalitos, pedían un cerdo, una gallina y así permanentemente, el 12 de abril del 2.000 el único brote de AUC que fue cuando se llevaron el ganado. (...) PREGUNTADO: Indique al despacho SI CONOCIÓ USTED el nombre del comandante del grupo paramilitar que se llevó el ganado. CONTESTÓ: Si, porque yo estuve en la finca del achote en el retén donde depositaron más o menos el 80 % del ganado que se llevaron y ahí estaba el mío y el del difunto alcalde GERMAN DAZA yo lo convidé para hacerle la observación a ellos para saber qué fin iba a tener el ganado, los que estaban en la guardia me dijeron que preguntara por 5.7, el cual me atendió y de rapidez me dijo que qué iba a buscar y me contestó que si a eso iba que me devolviera porque ya ese ganado era de ellos y le dije que si el señor alcalde podía entrar y me dijo que no que me fuera. PREGUNTADO: Indique al despacho alrededor de cuántos hombres conformaban ese grupo que llegaron por el ganado. CONTESTO: Eso pasaba de 200 hombres, eso había gente regada, unos recogiendo, otros haciendo comidas y en cada altura había un grupo de vigilantes. PREGUNTADO: Indique al despacho si sabe alrededor de cuántas cabezas de ganado se llevaron, aparte de las suyas. CONTESTO: Algo más de 700, eso iba un camión uno de tras del otro. PREGUNTADO: Indique al despacho si pusieron en conocimiento usted o algunos de los parceleros el robo del ganado ante de una autoridad, en caso afirmativo en cual en caso negativo porque razón. CONTESTO: Todos pusimos denuncia pero no en la fecha, inclusive yo lo hice a los 5 años por tenemos (sic)."⁶⁷

Entonces son abundantes las declaraciones practicadas durante la instrucción de este proceso que dan cuenta de la presencia de grupos armados en la vereda Macaraquilla; como el señor Manuel Guillermo Morales quien afirma que la época más

⁶⁶ Fls. 74-75 C. Tribunal.

⁶⁷ Fl. 2268 C. No. 9.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00

Radicado Interno No. 105-2015-00

fuerte de conflicto en Macaraquilla fue en el 2002, cuando todo el mundo dejó la vereda sola ya que había violencia, mataron a muchas personas como el lechero, eso afectó a que nadie fuera a sus veredas por temor, por la guerrilla, se oía decir que eran las FARC.⁶⁸ Y el señor Gustavo Rafael Acosta que comentó ante el Juez Especializado lo siguiente:

PREGUNTADO: Indique al despacho cómo llegó a la región de Macaraquilla. CONTESTÓ: nosotros llegamos con mi papá de nombre MANUEL SALVADOR ACOSTA, por la ANUC, eso fue en el 89, trabajamos allí la tierra, ellos nos llevaron porque iban a ubicar esas parcelas el PORVENIR y SANTA BARBARA, y supuestamente nos iban a dar los títulos, y nunca fueron ni nos entregaron los títulos, el predio estaba dividido por potrero y a cada quien le dieron un potrero para que trabajara, a nosotros nos dieron un potrero y la limpiábamos y la colocamos hermosa y le pusimos el nombre LA ENVIDIA porque a todo el mundo le gustaba, construimos dos casas de palma con barro, le hicimos una cocina, cultivamos sembrando productos de pan coger y luego buscamos ganado. El 12 de Abril de 2000 se metieron los paramilitares como 150 personas y llevaron una semana recogiendo todo el ganado de la zona y lo llevaban al corral de la Luna ahí encerraron todo el ganado, de ahí sacaron como 32 camiones de ganado, ellos llevaban a las fincas y nos decían que se iban a llevar el ganado a la Luna para verificar el ganado, porque se había perdido un ganado, y entonces se llevaron todo ese ganado por ahí, a nosotros nos llevaron 74 reses, ese ganado lo vacunamos ante FEDEGAN porque estábamos afiliado, sacábamos de 60 a 70 litros de leche diarios. Nosotros a pesar de eso seguimos trabajando con las uñas. Ya en el año 2002, me mataron a mi hermano MIGUEL ACOSTA quien era profesor de la vereda, el 13 de Abril de 2002 los paramilitares lo mataron porque como él era el profesor de la vereda y decían que se bajaba era guerrillero y llevaban información. A pesar de los hechos nos quedamos ahí. Ya en el año 2003, el 22 de Febrero mataron los paramilitares a mi hermano MANUEL SALVADOR ACOSTA, tenía parcela en SIERRA MORENA y bajo el pueblo y lo mataron en su misma casa en el barrio 2 de febrero de Aracataca. Luego hicimos que mi papá vendiera la parcela y nos desplazamos, yo me fui para Repelón Atlántico y mi papá se vino y se quedó en Aracataca, como ya estaba viejo, entonces todos decidimos que vendiera eso.⁶⁹

Sobre lo informado por el testigo, se tiene en expediente copia de la constancia de presentación del señor Gustavo Rafael Acosta ante la Fiscalía General de la Nación, como víctima de hechos atribuibles a grupos armados, y copia de una noticia de prensa, sin fecha, titulado "Mataron educador y herido su hermano", en la que se informa acerca del homicidio del señor Miguel Ángel Acosta García.⁷⁰ Al expediente fue aportado certificado de defunción de este último señor, en el que se acredita que falleció el 13 de abril de 2002, por muerte violenta en Aracataca, Magdalena.⁷¹ Hecho que también fue reportado ante las autoridades como atribuible al Bloque Norte de las AUC comandado por "Carlos Tijeras", alias "Harold", de acuerdo a certificación expedida por la Fiscalía.⁷² Además, consultada en la web la página del diario El Universal se encuentra la noticia titulada "Capturan a exalcalde de Aracataca por homicidio", publicada el día 3/04/2011. En la que se describe:

"En un operativo que se trasladó de Cartagena a Fundación (Magdalena) miembros del CTI de la Fiscalía y uniformados de la Sijín de la Policía capturaron a Pedro Javier Sánchez Rueda, exalcalde

⁶⁸ Fls. 2938-2939 C. No. 11.

⁶⁹ Fls. 2075-2078 C. No. 8.

⁷⁰ Fl. 78 C. Tribunal.

⁷¹ Fl. 29 ibid.

⁷² Fls. 2080-2083 C. No. 7.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

del municipio de Aracataca (Magdalena). El capturado, de 44 años, es solicitado por los delitos de homicidio agravado en persona protegida, concierto para delinquir agravado y tentativa de homicidio en persona protegida.

Los hechos en los que se le sindicó a Sánchez Rueda como autor intelectual ocurrieron el 13 de abril del año 2002. Ese día, paramilitares asesinaron a Miguel Ángel Acosta García, quien era el presidente de la subdirectiva del sindicato de educadores del Magdalena (Edumag).

Según las autoridades, para esa época la víctima lideraba marchas y quejas contra la administración municipal, las cuales buscaban garantizar la asignación y derechos de los docentes.

Dice la Policía que estos hechos ya fueron atribuidos al exparamilitar José Gregorio Mangones Lugo, alias "Carlos Tijeras" comandante militar de la compañía William Rivas del bloque Norte de las AUC, quien vinculó al exalcalde con el homicidio de Acosta García.⁷³

Por lo que puede inferirse que el homicidio del docente Miguel Ángel Acosta García perpetrado por grupos armados el 13 de abril de 2002, fue un hecho notorio en el municipio de Aracataca, Magdalena; dejando sentado la Sala que sobre la autoría del asesinato mencionado no existe prueba idónea en el expediente. .

Por su parte, el señor Marcia Contreras narró:

"PREGUNTADO: Indique al despacho quien ocupa actualmente el predio la LUCHA y desde cuando lo ocupa. CONTESTÓ: actualmente lo ocupo yo y desde el año 93 que lo compré hasta la fecha que se lo compre al señor MEDINA hasta la fecha, solo lo abandoné 2 meses, el 12 de Abril del año 2000 cuando incursionaron los paramilitares por la presión de los paramilitares, y cuando le compre a MEDINA no había violencia y él vendió sin presión de ningún grupo. (...) PREGUNTADO: Algunos de los documentos y relatos citados explican que en el mes de abril de 2000, grupos paramilitares hurtaron masivamente el ganado a los campesinos de la vereda Macaraquilla, en cambio que otras pruebas dan cuenta de que el abigeato aconteció en el año 2002. No obstante, de las probanzas se concluye que para aquella época era constante la presencia y el accionar de grupos armados ilegales en la región; sin que se pueda descartar que hayan sido múltiples las veces en las que los parceleros fueron víctimas de actos delictivos de esta naturaleza y por tanto que acontecimientos similares haya ocurrido en ambas anualidades. (...) PREGUNTADO: Indique al despacho si después de la incursión de los paramilitares del 12 de abril de 2000, ese grupo armado regreso o se quedó en la zona. CONTESTÓ: Ellos se fueron no regresaron y mataron gente en el pueblo pero no por MACARAQUILLA, intentaron coger gente como el señor JULIO AHUMADA pero él no se dejó coger, llegaron a la casa del señor y no lo encontraron, tengo conocimiento del pero como todos huimos al mismo tiempo. PREGUNTADO: Indique al despacho si tiene conocimiento si los demás parceleros regresaron después de esa fecha. CONTESTÓ: Hubo unos que si regresaron, (...) el señor JORGE CAICEDO, el señor SANTOS también regresó, PEDRO CAICEDO HURTADO, también regreso todo temeroso pero regresaron. (...) PREGUNTADO: Indique al despacho como sabían ustedes que ese grupo ilegal eran los paramilitares. CONTESTÓ: Porque ellos mismos se identificaron, y el comandante se llamaba AUGUSTO, llegaron como unos 200 paramilitares, pero a la casa llegaban de a 8, el jefe se quedaba en el casco urbano en la finca, demoramos como una hora en recoger el ganado, porque los paramilitares nos ayudaban para darse cuenta que era el ganado que buscaban, ellos iban a recoger todas las reses para darse cuenta que no quedaba ningún ganado escondido, cuando nos quemaron las casa recogimos lo poquito que teníamos y arrancábamos para Fundación, Magdalena, y sacamos la ropa que teníamos puesta más bien no se sacó fue nada, nosotros más bien recogimos fue la familia. PREGUNTADO: Indique al despacho si los paramilitares les pidieron que salieran. CONTESTÓ: Si ellos nos dijeron que saliéramos que si nos quedábamos ahí no respondan cuando nos visitaban otra vez porque ellos iban a quedar con dominio de la zona, pero no volvieron más porque como pelearon con el ejército, y nos decían que éramos colaboradores de la guerrilla. PREGUNTADO: indique al despacho si esos camiones donde sacaron los camiones tenían

⁷³ <https://www.eluniversal.com.co/sucesos/capturan-exalcalde-de-aracataca-por-homicidio-19239-LQEU97397>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

acceso al corral la LUNA. CONTESTÓ: Si claro, ellos se cuadraban en el corral que tenía embarcadero y aprovecharon para llevarse el ganado. PREGUNTADO: ¿A parte del ganado qué otros cultivos tenían? CONTESTO: Teníamos yuca, guineo, gallinas, como 200 gallinas entre pequeñas y grandes y pavos también, teníamos yeguas, caballos, burros pero íbamos saliendo de ellos porque se puso la mano mala, y cuando regresamos no encontramos nada ni siquiera los animales. (...) PREGUNTADO: ¿Desde esa época desde que regresaron han recibido algún precio o amenaza por parte de algún grupo armado al margen de la ley? CONTESTÓ: No, porque como hubo un coronel que compro una tierra y el ejército transitaba por ahí. PREGUNTADO: ¿Tiene conocimiento si los colonos vecinos de ustedes hayan colocado alguna denuncia por los hechos de violencia que menciona? CONTESTÓ: Pensamos que no porque todos teníamos miedo. PREGUNTADO: Ese día que los paramilitares llegaron ordenaron preparar comida, cena o algún tipo de cosa. CONTESTÓ: ellos solamente fueron por el ganado. PREGUNTADO: Usted mencionó que ciertamente en la zona había presencia guerrillera, que grupo en específico de la guerrilla hacia presencia en la zona. CONTESTÓ: Estaban ambos, ELN y LAS FARC porque en los palos dejaban los nombres. PREGUNTADO: Recuerda usted mientras estuvieron viviendo en el predio si en la zona se enfrentaron enfrentamientos entre los diversos actores armados y también con el ejército nacional. CONTESTÓ: Para arriba si, como en una época de política se metieron unos carros cascabel⁷⁴.

De tal manera el señor Marcial Contreras relata acerca de un hurto masivo de ganado por parte de los paramilitares en el año 2000, acorde a lo narrado por Gustavo Rafael Acosta.

Por su parte Franco Torres Chacón, quien afirmó ser parcelero de la vereda Macaraquilla, en una finca que se llama Macarena, comentó:

"Salí de la MACARENA por venta que le hice al señor HUGO ALBERTO BROCHERO, por 6 millones de pesos, fue en efectivo en una sola cuota, en el año 1999, porque allí llegaron los paramilitares y me amenazaron me dieron horas para que desocupara así lo dijeron a mi esposa porque yo no estaba allí, la mujer mía le contradijo la propuesta que le había hecho el señor paramilitar alias "VIRGILIO 57". Ella le dijo que no nos podíamos ir porque no teníamos casa donde ir, que yo había comprado eso, entonces él le dijo, no vieja yo sé que eso es así pero tienen que desocupar, entonces la mujer mía le dijo no te acuerdas cuando tú venías a la casa y eras guerrillero del EPL, y nosotros nos arrinconábamos por allí, mis hijos y mi marido y le dejábamos la casa sola, entonces él le dijo que teníamos que irnos de ahí, y un hijo mío me avisó y me dijo papá no vaya porque VIRGILIO dice que donde lo vea lo mata. Entonces yo estaba donde el señor PEDRO CAICEDO, porque yo le dije a mi hijo no le debo nada a nadie, y el señor CAICEDO me dijo no vaya porque ese tipo no era como cuando estaba en la guerrilla ese tipo vino cambiado y le hice caso, bueno, yo le dije que le dijera a su mamá que la sacara con lo que fuera y se fueran para Aracataca que yo saco los animales que tengo y me los llevo más arriba donde un vecino (...) Luego llamé a mi esposa, hablé con ella y le dije, INGRID si nos van a matar, nos van a matar, porque eso es de nosotros y no tenemos donde vivir, y regresamos pero encontramos pérdida, porque teníamos un estanque de piscicultura de 20 x 20 con 2600 peces que estaban casi de Libra, el agua de mantenimiento de esos pesos, venia de 2300 metros y compre 2300 metros de manguera para eso, gallinas y patos todo eso se lo cogió la gente, volvimos otra vez, y cuando ya estábamos ahí, Como a los 15 días, como a las 3 de la madrugada, me levante a preparar un tinto para ordenar las vacas y la leche se la vendía a la sierra, sentí que los perros estaban ladrando, y le dije a mi esposa como hay tanto mango y son zorros que están amañado aquí, en la mañana le dije a mi hijo que llevara la leche a la Y, el portón estaba abierto y la paja estaba acostada, papa por aquí lo que fue pasó y le dije mijo la guerrilla, o el ejército porque eso Bran pasos de ellos, entonces el pelao se asombró, y me puse nervioso porque soy nervioso, y a eso de las 8 de la

⁷⁴ Fls. 2097-2100 C. No. 8.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

mañana se presentó un señor en un burro y me dijo FRANCO ven acá para decirte una cosa y me dijo esos perros tuyos son guapos y se asentó en la casa y me dijo FRANCO lo mandó a decir JOEL que es el mismo VIRGILIO, si no que cuando era guerrillero del EPL se llamaba JOEL, y me dijo que no huyera para ninguna parte que él había aclarado mi situación que era una mala información que no saliera a huir más, (...) Bueno, paso eso y seguí un poco con nervios no estaba muy seguro, entonces llegó el señor HUGO y me propuso que le vendiera la parcela y le dije la voy a vender entonces, me fui para un sitio que se llama la Luna allí teníamos una casa campesina y era el presidente de la Junta de Acción comunal hasta el año 2000, estando en la LUNA por ahí en abril del 2000 me tocaron la ventana, ya había vendido la parcela al señor HUGO, cuando sentí a Las 3 más o menos tocando la ventana, yo desperté y les dije quién es y me contestaron abre o abrimos, en esa época yo me demore para coger los fósforos, ellos me decían que abriera y mi mujer abrió la puerta y mis hijos salieron atrás de ella y prendieron los mechones los que tocaban ocuparon a mi mujer a esa hora para que les hiciera tinto y estaban armados y vestidos igual que los soldados, esa gente iba revuelto con el mismo ejército, y yo salí por la puerta falsa y salí en pantaloncillos para sobre el río, entonces había un tipo de esos detrás de un mango y él dice que no me mata porque él sabía que iba nervioso, pero me vio cuando salió de la puerta, corrí y me fui para donde un jagüey y solamente sacaba la nariz, salí todo lleno de sanguijuela y le dije al vecino ALCIDES ACOSTA que me prestara un pantalón y me lo presto, uno de los hijos míos salió a la carretera y ya los paramilitares se habían ido, entonces le pregunte a mi hijo ya se fueron esa gente quien son esa gente, y me dijo nómbe papa son un grupo de los elenos para apaciguar la cuestión, cuando estábamos almorzando por ahí a Las 2 yo invite al señor CESAR PALMERAS, le dije don CESAR venga para que almuerce y cuando estábamos almorzando llegó uno de esos tipos en bestia armados, grito oiga señora donde está el señor que se voló y yo ahí oyendo y me puse nervioso y mire al señor CESAR PALMERA y le dije soy yo que está pasando y me dijo ahorita arreglamos, salgan para afuera todos hasta los que llaman, a atajar este ganado para encerrarlo aquí en los corrales de la LUNA, el primer chorro que vino más o menos de los lados de la cascada como 400 reses más o menos y eso era mete ganado y más ganado a los corrales y ya no cavia más ganado y ya en la nochecita hicieron entre ellos mismos hicieron una división y al mismo tiempo como a las 3 de la tarde los camiones jarreando ganado, mucho antes habían dicho que iban hacer eso para verificar los yerros, que un patrón de ellos la guerrilla le había robado el ganado de ellos, entonces ellos iban a verificar el yerro.⁷⁵

En el expediente también se encuentra certificación de la Fiscalía General de la Nación que da cuenta de la denuncia presentada por el señor Alejandro Fidel Bolaño Chávez, como víctima de hurto por hechos ocurridos en el año 1999, en el municipio de Aracataca, Magdalena.⁷⁶

Algunos de los documentos y relatos citados explican que en el mes de abril de 2000, grupos paramilitares hurtaron masivamente el ganado a los campesinos de la vereda Macaraquilla, en cambio que otras pruebas dan cuenta de que el abigeato aconteció en el año 2002; y algunas en 1999. No obstante, de las probanzas se concluye que para aquella época era constante la presencia y el accionar de grupos armados ilegales en la región; sin que se pueda descartar que hayan sido múltiples las veces en las que los parceleros fueron víctimas de actos delictivos de esta naturaleza y por tanto que acontecimientos similares ocurrieran diferentes anualidades.

⁷⁵ Fls. 210-2114 ibíd.

⁷⁶ Fls. 2380-2381 C. No. 9.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

Por otro lado, el testigo Heriberto Tobías⁷⁷ señala que en la vereda Macaraquilla no había violencia, y que solo ocurrió la muerte de un parcelero que era empleado de la Drummond; de lado los señores Víctor Quintero⁷⁸, Luis Alberto Cabas Bermúdez⁷⁹ y Abimelet Bolaño Aelo⁸⁰ en sus declaraciones manifestaron que la vereda Macaraquilla no fue escenario de hechos de violencia, sino que solamente hubo un hurto masivo de ganado en el año 2002, el cual fue un hecho aislado. Sin embargo, estas declaraciones contrastan con las afirmaciones realizadas por la mayoría de los testigos y demás deponentes que comparecieron durante la instrucción en cuanto a la gravedad y reiteración de los hechos victimizantes, conforme también lo certificaron diferentes documentos oficiales que hacen parte del cúmulo de las pruebas valoradas.

Se concluye entonces que tienen la fuerza probatoria suficiente los elementos de convicción aportados por la parte solicitante para acreditar un contexto de violencia en la zona de ubicación de los fundos pedidos en restitución teniendo un pico alto de incidencia entre los años 1993-2006 aproximadamente. Siendo así, es menester determinar si la misma incidió en los solicitantes para que abandonaran el inmueble objeto de proceso.

4.7.4. LA CALIDAD DE VÍCTIMA

A continuación se estudiará de manera particular la calidad de víctima del conflicto armado de cada uno de los solicitantes y sus núcleos familiares, si estos abandonaron forzosamente sus predios debido a la situación de violencia que se presentaba en la zona y sobre las razones o circunstancias que les impiden a los mismos retornar a los predios que se pretenden en restitución. Para efectos prácticos el estudio de las solicitudes de restitución se realizará agrupándolas teniendo en cuenta las oposiciones propuestas.

4.7.4.1. Régulo Enrique Bolaño González, Omaira Rosa Larios Andrades; Cesar Augusto Palmera Torres y Ana Ávila de Quiñones (Q.E.P.D.)

Los señores Régulo Enrique Bolaños González y Omaira Rosa Larios Andrades, solicitantes de la parcela La Montaña, señalan haberse desplazado forzosamente de la vereda Macaraquilla. El señor Régulo, ante el Juez Especializado, narró que los paramilitares el 12 de mayo de 1998 llegaron a la finca le pegaron, torturaron y amordazaron. Lo amenazaron diciéndole que tenía 24 horas para irse si no quería ser informante de ellos. Razón por la cual se desplazó junto a su familia. Que a los tres meses los paramilitares le robaron un ganado, al igual que a otros campesinos. Agrega que negoció la tierra con el señor "Ortega" en el 2004 por \$5.500.000. La situación de orden público estaba bastante mala cuando vendió la parcela. Aduce que vendió porque le dio miedo ya que estaba amenazado y por las deudas que tenía con el

⁷⁷ Fls. 2258-2260 ibíd.

⁷⁸ Fls. 2267-2269 ibíd.

⁷⁹ Fl. 2273-2276 ibíd.

⁸⁰ Fls. 2291-2293 ibíd.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

banco. Que al momento del desplazamiento vivía con su esposa Omaira Rosa Larios Andrades y sus 8 hijos.⁸¹

Para acreditar tales hechos se aportó declaración y denuncia del solicitante ante la Inspección de policía de Aracataca⁸² de fecha 16/01/2012 en la que se informa que el señor Régulo Bolaño se desplazó forzosamente el 12/04/2002; también se encuentra certificación de la Fiscalía que da cuenta de su inclusión en el SIJYP como víctima de desplazamiento forzado en Aracataca en 1999⁸³. Fechas que no coinciden con la expresada inicialmente por el señor Bolaño González, sin embargo, cabe decir que esta última fecha se aproxima más a los hechos relatados en la demanda; sin que se pueda perder de vista además que en el año 2002, ocurrieron robos masivos de ganados a los campesinos, lo que obligó a muchos a salir de la vereda Macaraquilla, circunstancia que pudo infundir temor en el señor Régulo Bolaños y descartar cualquier retorno al predio para tal anualidad.

Vale anotar, también que el señor Víctor Modesto Bellido Morales refirió lo siguiente al Juez Especializado:

"Salí porque mataron al presidente de la Junta de Acción comunal del Porvenir, entonces ya de ahí cogieron al compañero Régulo y lo golpearon, torturaron. Nosotros nos comunicamos con la Cruz Roja Internacional ellos lo que nos decían era que saliéramos que no querían que nos quedáramos en las tierras porque ellos no respetaban y después iban a decir que estábamos de civil y éramos guerrilleros. En esa época la situación se puso muy tensa, no sentíamos amenazados y en peligro, igual nuestra familia, no contábamos con ninguna protección ni la ayuda de nadie, no contábamos con la presencia de la policía, ni del ejército, fue tanto el temor que nos tocó salir a vender."⁸⁴

Así el testigo dio cuenta de los maltratos que dice haber sufrido el señor Régulo Bolaño.

Por otro lado, el señor Cesar Augusto Palmera Torres, solicitante de la finca Betania, en síntesis, expresó en el interrogatorio de parte que le fue practicado: que duró 10 años viviendo en la tierra pero le quitaron 45 reses. Entonces le tocó irse por miedo para Maicao en el año 1998 junto su familia. Que para la época en que salió hubo varios muertos, mataron al presidente de la Junta de Acción Comunal, de apellido Padilla y mataron también a Julio Ahumada. Que su esposa Ana Ávila de Quiñones murió en el año 2003 por el estrés. Que el predio no estaba a su nombre sino de su esposa quien le vendió a la señora Luisa Basilia Tobías Rada por \$8.000.000. Su hijo Jesús Antonio Palmera Ávila fue desaparecido en el año 2003. Afirmando que su esposa vendió la finca debido a quebrantos de salud y por miedo, ya que habían matado a varios compañeros y desaparecieron a su hijo.⁸⁵

⁸¹ Fls. 1846-1849 C. No. 7.

⁸² Cd 1: ANEXOS CUADERNO 03\MACARAQUILLA\la luna\66878 C. No. 3.

⁸³ Fls. 1347 C. No. 5.

⁸⁴ Fl. 1833-1834 C. No. 7.

⁸⁵ Fls. 1836-1838 C. No. 7.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

El señor César Palmera también narró ante el Juez Instructor, que fue víctima de actos de tortura por parte de grupos armados:

"PREGUNTADO, Indique al despacho si como consecuencia del desplazamiento usted fue objeto de actos de violencia encontrar de su persona o de algún miembro de su familia. CONTESTADO. Si directamente me hicieron una tortura, en esa vereda había un compañero que tuvo una parcela que tenía un hijo que era vicioso, y el hijo empezó a trabajar con los paramilitares y empezó a señalar a la gente donde llegaba la guerrilla, donde cocinaban, donde le hicieran un favor y una vez subió una muchacha que tenía un familiar arriba y cuando ella venía para abajo hubo un accidente y se le descompuso un pie y en ese momento la encontró en el camino la recogió la trajo en una animal y la trajo a mi parcela y en ese momento yo estaba en mi coche saliendo para Aracataca, en la salida había un retén del ejército y la muchacha yo a traía en el coche y un paramilitar la señaló que ella era guerrillera, la pararon y preguntaron que donde la habían dado el tiro y yo les dije que no que era que tenía el pie dañado y le estaba haciendo el favor de traerla y cuando llegue a la estación encontré al muchacho y cuando el me vio a mí, yo lo saludé, como él se crio allá, y a los 3 días de eso subió un grupo de paramilitares y ahí iba el muchacho y entonces me juzgaba delante del grupo que lo había llevado una guerrillera Aracataca, y fueron a la parcela y me sacaron de la parcela como a las 7 de la noche me metieron en la montaña, unos me trataban bien y otros mal, y me tiraron al suelo, me colocaron una bolsa, y me trataban de asfixiarme y cuando veían que estaba ahogándome me hablaban al oído, y me decían qué dónde había dejado la guerrillera y le dije que ella no era guerrillera, (...) después me llevaron más adentro de la montaña y allí me entregaron al ejército y un teniente del ejército me dijo si dices la verdad eres salvo y si dices mentira eres muerte; y me acomodaron arriba de una piedra, y se desaparecieron los muchachos y el ese teniente me pregunto y usted como nos comprueba que esa mujer que usted llevaba a Aracataca no era guerrillera y entonces yo recuerdo que tres idas antes la llevaban unos muchachos que trabajaban en la alcaldía de Aracataca y en Corpoica, y les ellos contactaron y ellos le dijeron que yo no me metía con nadie que yo era un campesino, y le dieron datos concretos y me felicitaron porque dije la verdad. Y en ese momento en muchacho se levantó el pasaba montaña y me dijo que si eso era mentira y después mire un brazalete que decía AUC, y le dijo que me entregaron a mi esposa, me dejaron un sitio para que yo me fuera solo, pero ellos me llevaron donde mi esposa."⁸⁶

Al respecto se tiene copia de la denuncia ante la Fiscalía por desaparecimiento de Jesús Palmera⁸⁷ del 12/08/2003, y certificación de la Fiscalía que da cuenta de la inclusión del accionante en el SIJYP como víctima de desplazamiento forzado de Aracataca⁸⁸ en 1999.

Los anteriores elementos resultan suficientes para tener por demostrada la calidad de víctimas del conflicto armado de estos solicitantes.

Ahora bien, a las solicitudes de restitución bajo estudio en este acápite, se opusieron la sociedad AGROPECUARIA PALMARES GD S.A.S. y el señor Edgar Antonio Guerrero Dávila, quienes afirman haber adquirido los predios La Montaña y Betania, junto a otro inmueble denominado Las Marías, en el año 2012. Estos opositores no alegaron ser víctimas del conflicto armado por lo que no se le relevará de la imposición de la carga de la prueba señalada en el art. 78 de la ley 1448.

⁸⁶ Ibid.

⁸⁷ C. No.3 CD1 E:\ANEXOS CUADERNO 03\MACARAQUILLA\la luna\124431-

⁸⁸ Fl. 1348 C. No. 5.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

Alega la parte opositora que las compras y ventas de los predios fueron celebradas en mayo de 2012, esto es más de 10 años después del despojo forzado aducidos por los solicitantes, por lo que no está probado que estos últimos fueron privados arbitrariamente de su propiedad a los reclamantes, alegando que el negocio fue desprovisto de violencia, engaño o similar, por lo que no hubo despojo forzado. Que no es cierto que todos los habitantes de la región se hayan desplazado definitivamente. Sin embargo, el extremo opositor no logra con las pruebas aportadas y practicada oportunamente durante la instrucción, desacreditar la calidad de víctima del conflicto armado de los solicitantes bajo estudio.

Advierte la Sala que la propiedad ejercida por la mentada sociedad comercial sobre los inmuebles Betania y La Montaña, impiden a los solicitantes retornar efectivamente a la parcela.

Sobre el predio La Montaña se realizaron los siguientes negocios jurídicos de acuerdo a la información registral aportada:

PREDIO	FMI	Negocio o acto jurídico	Instrumento	anotación FMI	Fls. Expediente
La Montaña	225-8138	Compraventa suscrita por Regulo Enrique Bolaño González Bolaños como vendedor y Denis Mantilla Cortés como compradora, por \$17.930.000.	Escritura pública 234 del 14/07/2008 de la Notaría de Aracataca.	8	Fl. 2876 C. No. 11
		Hipoteca abierta de primer grado sin limite de cuantía constituida por Denis Mantilla a favor de Banco Agrario de Colombia.	Escritura pública 3157 del 04/12/2008 de la Notaría 2 de Santa Marta.	9	Fl. 2876 C. No. 11
		Cancelación de hipoteca, suscrita por Banco Agrario de Colombia y Denis Mantilla.	Escritura pública 938 del 23/04/2012 de la Notaría 2 de Santa Marta.	10	Fl. 2876 C. No. 11
		Compraventa suscrita por Denis Mantilla como vendedora y Hernando José Guerrero como comprador, por \$35.500.000.	Escritura pública 984 del 30/04/2012 de la Notaría 2 de Santa Marta.	11	Fl. 2876 C. No. 11
		Aporte societario realizado por Hernando José Guerrero a la sociedad Agropecuaria Palmares G. D. S.A.S. \$35.500.000	Escritura pública No. 2397 del 22/10/2012 de la Notaría 2 de Santa Marta.	12	Fl. 2876 C. No. 11, 1405-1455 C. No. 6.
Betania	225-8193	Compraventa celebrada por Ana Isabel Ávila como vendedora y Luisa Basilia Tobías Rada por \$30.000.000.	Escritura pública 1960 del 08/10/2010 de la Notaría 2 de Santa Marta	4	Fl. 2892 C. No. 11.
		Compraventa suscrita por Luisa Basilia Tobías Rada como vendedora y Luis Alejandro Cortés Jiménez, por \$40.000.000.	Escritura pública 225 del 03/02/2012 de la Notaría Segunda 2 de Santa Marta.	5	Fl. 2892 C. No. 11.
		Compraventa celebrada por Luis Alejandro Cortés Jiménez como vendedor a Edgar Antonio Guerrero Dávila como comprador, por \$35.500.000.	Escritura pública 983 del 30/04/2012 de la Notaría 2 de Santa Marta, por \$35.500.000	6	Fl. 2892 C. No. 11.
		Aporte societario realizado por Edgar Antonio Guerrero Dávila a la sociedad Agropecuaria Palmares G. D. S.A.S. \$35.500.000	Escritura pública No. 2397 del 22/10/2012 de la Notaría 2 de Santa Marta.	7	2893 C. No. 11.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

Teniendo en cuenta, de acuerdo al acervo probatorio que los negocios mencionados se realizaron estando los señores Regulo Enrique Bolaño González, Omaira Rosa Larios Andrades; Cesar Augusto Palmera Torres y Ana Ávila de Quiñones, en situación desplazamiento forzado, y que en la zona en que se encuentran ubicados los predios objeto de demanda, fue escenario de hechos de violencia y de la presencia constante de grupos armados al margen de la ley, situaciones relacionadas con el conflicto armado y no se acreditó su retorno, se abre paso a la activación de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la ley⁸⁹ 1448 de 2011 en especial el literal a) del numeral 2; como consecuencia de ello se amparará el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas y/o abandonadas a causa del conflicto armado interno a favor de los Regulo Enrique Bolaño González y Omaira Rosa Larios Andrades sobre el inmueble que tiene como nombre "La Montaña"; al haber herencial de Ana Ávila de Quiñonez y al señor Cesar Augusto Palmera Torres, sobre la parcela "La Montaña." Se reputará la inexistencia de los contratos celebrados mediante escritura pública 234 del 14/07/2008 de la Notaría de Aracataca y escritura pública 1960 del 08/10/2010 de la Notaría 2 de Santa María; así como la nulidad de los demás negocios jurídicos subsiguientes que tienen por objeto los predios restituidos, relacionados en el cuadro antecedentes. Así mismo se ordenará la entrega material de las fincas La Montaña y Betania a los solicitantes amparados con la presente decisión.

Finalmente llama la atención de esta Corporación Judicial, que en anotación No, 4 del folio de matrícula inmobiliaria 225-8193 se registre compraventa celebrada por Ana Isabel Ávila como vendedora y Luisa Basilia Tobías Rada en Escritura pública 1960 del 08/10/2010 de la Notaría 2 de Santa Marta, cuando esta señora falleció Ávila está probado falleció el 2 de junio de 2006, por lo que no podría haber suscrito la escritura pública aludida. Imponiéndose para la Sala la compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue esta situación.

4.7.4.2. Miriam Judith Altamar Dunam

La solicitante de la finca Rancho Fresco, Miriam Judith Altamar Dunam alega que se vio en la obligación de abandonar el predio por los constantes enfrentamientos entre la guerrilla, los paramilitares y el ejército, que se presentaban en la zona en 1999 y que su esposo Moisés De La Rosa Guerrero fue desaparecido por los paramilitares el

⁸⁹ "2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

3/12/2000, cuando vivían en Fundación luego de haber salido del fundo⁹⁰. En la declaración rendida durante la instrucción la señora Altamar Dunam agregó que llegó a la parcela en 1992, cuando compraron una mejora. Que al comienzo todo era tranquilo, después se puso "feo", hubo enfrentamientos de la guerrilla con el ejército, se llevaron a un niño de 12 años. La accionante salió con su familia por temor a que les pasara algo a sus hijos ya que estaban pequeños y los grupos armados reclutaban menores. Se fue con su esposo y sus siete hijos. Que vendió la finca en 1995, cree que prácticamente regaló la parcela al precio que la vendió; y que declaró su condición de desplazada en Santa Marta el 22/07/2003⁹¹.

Al expediente fue allegada Certificación de la Fiscalía 27 de la Unidad Seccional de Fiscalía de Fundación Magdalena, en la que se señala que ante esa entidad se sigue investigación previa contra "GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY (AUC)" por la desaparición forzada del señor Moisés Antonio De La Rosa Guerrero acontecida el 03/12/2000 y certificación de la Fiscalía que da cuenta de la inclusión de la señora Miriam Judith Altamar Dunam en el SIJYP como víctima de desplazamiento forzado de Fundación en el año 2003⁹². Con lo que queda demostrado su reconocimiento como víctima del conflicto armado.

Ahora, sobre las solicitudes de restitución del predio "Rancho Fresco", presentó oposición⁹³ el señor Simón Alejandro Gnecco López quien afirma haber adquirido una finca de 80 hectáreas conformada por varias parcelas entre las que se encuentran los predios El Sinaí, Párate bien y Rancho Fresco, y de dos fundos más. Que negoció las parcelas con los poseedores Orlando Palacio y su esposa Judith Guerra, por un valor de \$55.000.000; y pagó otros \$55.000.000 por las tres parcelas del señor Gregorio Suárez. Al momento de elevar a escritura pública las ventas, se dio cuenta que debía negociar con los adjudicatarios del INCODER. Que ninguno de los adjudicatarios le mencionó que habían sido desplazados por la guerrilla o por los paramilitares. Que el señor Francisco Torres le vendió la parcela Párate Bien a la señora Judith Guerra la parcela "Párate Bien" el 06/05/2005. Momento en el que aún la explotaba. Después Francisco Torres volvió a negociar con la parcela con Simón Gnecco, quien por \$7.500.000 mediante escritura 446 del 17/12/2008. Que el señor Tomás Pastrana le vendió la parcela El Sinaí a Orlando Palacio Guzmán porque a sus hijos no les interesaba explotarlo por lo que en la demanda mienten cuando dicen que el comprador aprovechó que el adjudicatario estaba enfermo. Que la señora Miriam Altamar Durán vendió al señor Gregorio Suárez Padilla la posesión del predio Rancho Fresco a Gregorio Suárez Padilla en el 18/08/2004. Que no es cierto que los solicitantes sean víctimas del conflicto armado porque no desalojaron la tierra por violencia física o psicológica sino que lo aprovecharon y negociaron con beneficio económico para su patrimonio, como quiera que dos de ellos (Myriam Altamar y Francisco Torres Villamil) vendieron de manera voluntaria⁹⁴.

⁹⁰ Fl. 30 C. No. 1, 701 C. No. 3-

⁹¹ Fls. 1856-1857 C. No. 7.

⁹² Fl. 1348 C. No. 5.

⁹³ Fls. 1192-1197 C. No. 5.

⁹⁴ Ver también interrogatorio de parte rendido por el opositor a fls. 2242-2245 C. No. 8.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00

Radicado Interno No. 105-2015-00

Debe previamente la Sala resaltar que el señor Gnecco López no alegó ni demostró ser también víctima del conflicto armado de los predios objeto de debate, por lo que no se le relevará de la imposición de la carga de la prueba señalada en el art. 78 de la ley 1448.

Así como lo mencionan las partes, se constata en el dossier que sobre el fundo reclamado se celebraron varios negocios jurídicos que son relacionados en el siguiente esquema:

PREDIO	FMI	Negocio o Acto jurídico	Instrumento	anotación FMI	Fls. Expediente
Rancho Fresco	225-8169	"Compraventa de posesión celebrada entre Myriam Judith Altamar Dunam", y Emiro Miguel Vega Nieves, en 1995.	Negociación mencionada por la solicitante y por el opositor Simón Gnecco en sus declaraciones.	N.A.	1856-1857 C. No. 7 y 2242-2245 C. No. 8.
		"Documento privado de traspaso de los derechos de posesión y dominio de un lote de terreno" suscrito por Emiro Miguel Vega Nieve en calidad de vendedor y Gregorio Suárez Padilla como comprador.	Documento privado de fecha 18/08/2004.	N.A.	1198 C. No. 5.
		Contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble rural, suscrito entre Gregorio Suárez Padilla como promitente vendedor y Simón Alejandro Gnecco López en calidad de comprador.	Documento privado suscrito 04/08/2006.	N.A.	1232-1234 C. No. 5
		Compraventa celebrada entre Myriam Judith Altamar Duran como vendedora y Simón Alejandro Gnecco López como comprador, por \$6.000.000.	Escritura pública 401 del 12/11/2008 de la Notaría Única de Aracataca.	3	2884 C. No. 11, 1199-1201 C. No. 5.

Se tiene que la señora Miriam Judith Altamar manifestó haber enajenado inicialmente la posesión de la parcela Rancho Fresco en el año 1995, debido al temor que le generaban la presencia de grupos armados que frecuentaban y operaban en la vereda Macaraquilla, sin embargo, no existe en el expediente prueba alguna de que la señora Miriam Judith Altamar Dunam se haya desplazado forzosamente de la vereda mencionada y que este haya sido el motivo de la enajenación inicial de la parcela Rancho Fresco. Los hechos victimizantes que resultaron probados de la mentada señora se refieren a acontecimientos distintos ocurridos en el municipio de Fundación y que ocurrieron con posterioridad del momento en que la solicitante salió de la parcela, sin que pueda acreditarse con suficiencia un hecho o falta grave de derechos humanos asociada a su salida de la finca en el 95, por lo que se descarta que la enajenación de la finca guardara relación con estos, lo que resulta suficiente para denegar las pretensiones de la demanda en este caso.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

**4.7.4.3. Alberto Manuel Vizcaíno Samper, Juana María Escorcía Almarales;
Eusebio Narciso Narváez Carmona; Benhur Mercado Bocanegra, Nuris Estela
Ibáñez Núñez**

Estos accionantes coinciden en que se desplazaron dejando abandonada la vereda Macaraquilla entre los años 1999 y 2002, debido a los hechos de violencia ocurridos en la región.

Alberto Manuel Vizcaíno Samper y Juana María Escorcía Almarales, reclamantes de la parcela "Los Esfuerzos" señalan que se desplazaron el 12 de abril de 2000, porque los paramilitares llegaron a la finca ordenándoles que salieran y acusándolos de ser colaboradores de la guerrilla y que además le hurtaron todos los animales.⁹⁵

Ante el Juez Especializado, el señor Alberto Vizcaíno, en síntesis, señaló: Que llegó al predio en 1992. Se fue del predio por la violencia, porque se metió un grupo armado, los sacó, les quitó 10 vacas paridas, 4 novillas y 2 toretes y varias aves. En esa época hubo varios muertos pero no recuerda. Después que salió de la parcela no regresó más porque estaba amenazado. Vendió el predio al señor Nicolás Carranza Bocanegra en el año 2004 o 2005, cuando terminó de pagarle. El negocio fue por \$4.000.000. Vendió porque todo el mundo salió de allá y nadie entraba, demoró un tiempo a ver si la situación mejoraba pero "la cosa se puso caliente". Agrega el solicitante que el señor Nicolás Carranza no tiene vínculos con grupos armados, tampoco ejerció presión para que vendiera.⁹⁶

Revisado el dossier se constata que fue aportada Certificación de la Fiscalía que da cuenta de la inclusión de los señores Alberto Manuel Pérez Vizcaíno y Juana María Escorcía Almarales en el SIJYP como víctimas de desplazamiento forzado de Aracataca en el año 2002⁹⁷. Ahora bien, se advierte a pesar de que esta última fecha difiere con la afirmada en la demanda, existe varios medios de pruebas que indican que hacia abril del año 2002, grupos armados cometieron hurtos masivos en contra de los campesinos de la vereda Macaraquilla lo que generó el desplazamiento masivo de muchos de ellos, lo que coincide más con lo reportado en la Base de Datos del ente Investigador, de tal forma que podría tenerse este último dato como fecha probada del desplazamiento; dado que no existe ningún otro elemento de prueba o dato que indique que la salida de los solicitantes de la parcela haya ocurrido en el año 2000. Además no se debe perder de vista que el señor Alberto Manuel Vizcaíno mencionó durante el interrogatorio, ser mayor de 70 años con escaso nivel de escolaridad, circunstancias particulares del accionante que pudieron influir en las inexactitudes expresadas.

⁹⁵ Fl. 694 C. No. 3.

⁹⁶ Fl. 1839-1840 C. No. 7.

⁹⁷ Fls. 1347-1348 C. No. 5.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

Sobre la calidad víctima de los señores Pérez Vizcaíno y Juana Escorcia se refirió el testigo Jesús Pestana Babilonia (quien fue convocado por el opositor Nicolás Carranza) en los siguientes términos

"PREGUNTADO: Indique al despacho si tiene conocimiento los motivos por los cuáles el señor VIZCAINO vendió la parcela. CONTESTÓ: No sé los motivos, solo nos enteramos que estaba vendiendo y ya. PREGUNTADO: Indique al despacho si sabe si el señor VIZCAINO sufrió alguna vez, un hecho victimizante causado por un grupo armado al margen de ley. CONTESTÓ: Yo nunca supe, si pasó algo yo no supe. PREGUNTADO: Indique al despacho cuando el señor NICOLÁS CARRANZA compró cómo estaba la situación de orden público. CONTESTO: Todo estaba bien, gracias a Dios. (...) PREGUNTADO: EL SEÑOR MANUEL VIZCAÍNO y la señora JUANA MARÍA vivían ahí en la parcela. CONTESTÓ: Si vivían. PREGUNTADO: indique al despacho qué tipo de vivienda tenían el señor VIZCAÍNO y la señora JUANA en la parcela Los Esfuerzos. CONTESTÓ: Tenían una casa de palma embutida de barro. PREGUNTADO: indique al despacho si tiene conocimiento de qué tipo de trabajos tenía la parcela de Los Esfuerzos cuando la habitaba el señor MANUEL VIZCAÍNO. CONTESTÓ: Él tenía unos animalitos, unas vaquitas, el cultivaba no cultivaba bastante pero si tenía sus cultivos de yuca para el consumo. PREGUNTADO: Indique al despacho si usted estuvo en la época cuando hombres del grupo armado al margen de la ley robaron ganado en la zona de MACARAQUILLA, en caso afirmativo si recuerda la fecha. CONTESTÓ: La fecha no la recuerdo, si estaba en la zona. PREGUNTADO: indique al despacho si sabe qué grupo armado ilegal se robó el ganado. CONTESTO: Los paramilitares. (...) PREGUNTADO: Indique al despacho si le consta si el señor ALBERTO VIZCAÍNO y la señora JUANA PÉREZ fueron desplazados de la vereda MACARAQUILLA. CONTESTÓ: Lo que le puedo decir es que después de los acontecimientos de las Autodefensas ellos salieron de allá."⁹⁸

Se evidencia entonces que el testigo a pesar de que afirmar inicialmente que desconocía los hechos victimizantes alegados por los solicitantes del predio Los Esfuerzos, luego reconoce que los señores Alberto Vizcaíno y Juana Escorcia Pérez se desplazaron forzosamente después que le hurtaron el ganado. Ahora, a pesar de que existen diferencias acerca de la fecha del hecho victimizante alegada en la demanda y la inscrita en la base de datos de la Fiscalía, es claro que entre los años 2000 y 2002, los grupos armados ejercieron acciones bélicas en la región de Macaraquilla; lo cual permite establecer que los solicitantes fueron víctimas del conflicto armado en ese interregno de tiempo, en el cual como se explicó en el acápite del contexto de violencia, los grupos armados al margen de la ley ejercieron acciones en contra de la población civil.

Sobre el señor Eusebio Narciso Narvárez Carmona, se tiene que si bien en demanda afirmó haberse desplazado forzosamente de la vereda Macaraquilla en el año 1999, pese a ello, en audiencia ante el Juez Especializado, comentó, en síntesis, que se fue de la parcela en el año 2000 por el conflicto armado: "estaba caliente el orden público", y que los paramilitares lo presionaban psicológicamente para que les hiciera mandados. Cuando se fue hubo varios homicidios y persecuciones como los de Germán Martínez y Humberto Ahumada. Que después de salir no regresó más al predio, sino cuando fueron medidos los linderos. Menciona además el accionante que negoció la parcela con el señor Emiro Castro en el 2000 por \$5.800.000, de los cuales tuvo que dar \$2.000.000 para pagar intereses de un crédito; y que vendió por miedo, para proteger

⁹⁸ Fls. 2278-2282 C. No. 9.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

su integridad. Que no tiene conocimientos acerca de que el señor Emiro hiciera parte de grupos armados ilegales, y que este último no lo presionó para que le vendiera.⁹⁹

Sobre los hechos alegados por Eusebio Narváez, se tiene que de acuerdo a información de la Fiscalía General de la Nación¹⁰⁰, este señor aparece inscrito en el SIJYP como Víctima de Desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el municipio de Aracataca en el 2000, lo cual concuerda con lo afirmado por el solicitante durante el interrogatorio de parte rendido, demostrando así los hechos victimizantes alegados.

Establecida la calidad de víctimas del conflicto armado de los solicitantes Alberto Manuel Vizcaíno Samper, Juana María Escorcia Almarales; Eusebio Narciso Narváez Carmona, es del caso estudiar las circunstancias que les impiden retornar a los predios pedidos en restitución y es precisamente la propiedad que actualmente ejercen los opositores Nicolás Carranza Bocanegra, Emiro Agustín Castro Ortega y Andrea María Martínez Terán, sobre los predios "Los Esfuerzos" y "Las Tres Y".

Conforme a anotación No. 3 del FMI 225-8185 el señor Nicolás Carranza adquirió el predio mediante contrato de compraventa suscrito con el señor Alberto Manuel Vizcaíno Samper mediante escritura pública 021 del 22/11/2009 de la Notaría Única de Aracataca.

El señor Nicolás Carranza afirma en el escrito de oposición, que fue desplazado de las parcelas "El Sinaí" y "No hay como Dios" en el 2002 en Pivijay; adiciona que "es una víctima más de los episodios de violencia que hubo en la zona mientras ha estado ahí"¹⁰¹. Afirma que actualmente vive en el predio y deriva sus sustentos de la parcela, la cual adquirió con buena fe exenta de culpa. El opositor en declaración rendida ante el Juez Especializado, en síntesis agregó: que llegó a la región con la intención de comprar una parcela y el mismo señor Alberto Manuel Vizcaíno Samper, le dijo que tenía parcelas para la venta que si no había alguien que se la pudiera comprar, entonces le dijo que estaban interesados en comprar "un pedacito" de tierra. Que negociaron la tierra por \$10.000.000 e hicieron la escritura No. 21 del 22/01/2009 firmada por la Notaría de Aracataca. El vendedor debía una plata en el INCODER y el comprador la terminó pagando como \$1.600.000. El resto se lo entregó en efectivo al vendedor; y desde esa misma fecha entró en el predio. Agrega el opositor que la tierra la encontró en rastrojo así que empezó a civilizarla. Ahora mismo tiene pasto, yuca, 2 jagüeyes, 15 reses. Que actualmente la administra su hijo Santiago Alberto Carranza.

Es confuso el relato del señor Carranza en cuento a la condición de víctima que alega pues en su declaración ante Juez, aseguró que salió desplazado del corregimiento El Porvenir, de Aracataca en el año 2002, porque andaban unos grupos armados cuando fue hacia Tucuringa Zona Bananera, junto a su familia, donde consiguieron una

⁹⁹ Fls. 1850-1851 C. No. 7.

¹⁰⁰ Fl. Fl. 1348 C. No. 5.

¹⁰¹ Fls. 1334-1337 C. No. 5



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado N.º. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

parcela, pero también tuvieron que irse desplazados más o menos en el 2008 y de allí cogieron para Maraquilla.¹⁰²

Tal información varía un poco respecto a lo relatado por el testigo Jesús Pestana Babilonia, en cuanto a la fecha de familia que es más acorde con el relato del solicitante Francisco Vizcaíno quienes aseguran que la entrada al predio en litigio por parte del señor Carranza fue para el año 2004:

El testigo Pestana Babilonia:

"PREGUNTADO: Indique al despacho si usted tiene conocimiento de cómo y cuándo el señor NICOLÁS CARRANZA adquirió la parcela Los Esfuerzos. CONTESTÓ: Año 2.004, se dio que el señor VIZCAÍNO estaba vendiendo, él fue hicieron el proceso de la venta el señor VIZCAÍNO le vendió al señor NICOLÁS. PREGUNTADO: Indique al despacho cómo era la situación de orden público cuando el señor NICOLAS CARRANZA compró la parcela. CONTESTO: En el 2.004 por allá no había violencia. PREGUNTADO: Indique al despacho si sabe por cuánto fue el monto de la transacción que realizó el señor NICOLÁS CARRANZA. CONTESTO: \$4.000.000 millones de pesos. PREGUNTADO: indique al despacho si sabe si el señor NICOLÁS CARRANZA ejerció alguna presión sobre el señor VIZCAÍNO para que le vendiera. CONTESTO: No, nunca hubo presión. PREGUNTADO: Indique al despacho si tiene conocimiento los motivos por los cuáles el señor VIZCAÍNO vendió la parcela. CONTESTO: No sé los motivos, solo nos enteramos que estaba vendiendo y ya".

"PREGUNTADO: Indique al despacho la fecha en qué usted conoció a NICOLÁS CARRANZA. CONTESTÓ: Yo lo conocía desde la época que yo llegué a la vereda, el vendió una parcela que tenía en la misma vereda. PREGUNTADO: Indique al despacho si sabe usted la fecha de la venta. CONTESTÓ: No la sé. PREGUNTADO: Indique al despacho si sabe las razones por las cuáles el señor NICOLAS CARRANZA vendió la parcela que usted dice en respuestas anteriores que tenía en la vereda. CONTESTO: No sé las razones. PREGUNTADO: Indique al despacho como conoció al señor NICOLÁS CARRANZA. CONTESTÓ: Cuándo llegamos por allá, como ellos son cristianos y tenían una iglesia en las parcela de ellos, yo comencé a congregarme en esa iglesia. PREGUNTADO: Indique al despacho si supo usted de algún desplazamiento que haya padecido el señor NICOLAS CARRANZA. CONTESTÓ: Cuando ellos salieron de MACARAQUILLA ellos salieron como desplazados de allá PREGUNTADO: Indique al despacho cómo sabe usted que ellos salieron desplazados de la vereda. CONTESTO: Porque la vereda fue denominada en desplazamiento y todos estábamos en ese proceso, poquitico fuimos los que quedamos por ahí."

El solicitante Alberto Vizcaíno:

"Si yo le vendí al señor Carranza Bocanegra, eso fue en el año 2004 y 2005 que terminó de pagarme el resto, el negocio fue por \$4.000.000"¹⁰³

Así las cosas, estima la sala que en aplicación del principio de favorabilidad y atendiendo la avanzada edad del señor Carranza y el tiempo transcurrido bien puede entenderse confusión en el momento en que ingreso al fundo en debate, y por tanto pese a que la negociación se formalizó en el año 2009, lo cierto es que el señor Carranza al parecer ya estaba en la vereda Macaraquilla desde el año 2004,

¹⁰² Fls. 2213-2215 C. No. 8.

¹⁰³ Fl 1839.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

infiriéndose que efectivamente padeció los hechos de violencia que ampliamente se han descrito en esta providencia.

Por otra parte, los señores Emiro Agustín Castro Ortega y Andrea María Martínez Terán opositores de la solicitud de restitución de la parcela "Las Tres Y" adquirieron la propiedad del fundo mediante adjudicación realizara por el INCORA en Resolución 498 del 08/06/2001¹⁰⁴.

Señala el señor Emiro Castro: que llegó a Maraquilla en el 2001, cuando lo invitó el señor José Díaz, tiempo en que no compró tierra. Eusebio Narváez era conocido suyo y como que tenía el predio en vitrina de venta, entonces le dio al señor \$5.800.000 para que lo ayudara a que el INCORA le adjudicara en el mes de mayo de 2001. Que luego, en junio, le dio \$4.200.000, para un total de \$10.000.000. Nunca firmaron nada, solo confió en la palabra del señor, con 9 parceleros más. Que esa suma la pidió el vendedor no para la compra, sino para ayudar los traspasos de los papeles del INCORA, pero con la ayuda de él. Que el vendedor no estaba en la tierra, el predio estaba solo en el año 2001. Afirma el señor Emiro que ingresó a la parcela el 8 de junio de 2001. Que hubo violencia en el 2003 y por los grupos armados al margen de la ley tuvo que irse hasta el 2006, cuando regresó porque hubo un plan retorno. Que declaró su desplazamiento ante las autoridades en el 2007.¹⁰⁵

De tal manera que los opositores Emiro Agustín Castro Ortega y Andrea María Martínez Terán afirman ser víctimas del mismo predio. Sobre este hecho se tiene que el deponente José Encarnación Díaz expresó:

"Eso estaba normal, eso fue en el 2001, él-EMIRO CASTRO- hizo negocio con el señor EUSEBIO NARVAEZ, el negocio que hicieron lo desconozco lo único que sé es que INCORA le adjudicó y le exigió la firma de todos los parceeros que estábamos por ahí para que INCORA le adjudicara. (...) PREGUNTADO: Indique al despacho si sabe si en alguna época en la región de MACARAQUILLA hubo violencia por parte de grupos armados at margen de la ley. CONTESTO: Si hubo después del 2.002 o 2.003, dejamos la parcela sola, todos abandonamos y retornamos en el 2.006."

Declaración que concuerda con lo manifestado por el señor Emiro Agustín Castro Ortega en el sentido de que este se desplazó de la parcela junto a otros campesinos de la vereda Macaraquilla y que posteriormente en el año 2006 retornó. Con lo que queda acreditada la calidad de víctima de conflicto armado de los opositores mencionados en este acápite.

Por otro lado, se comenta la demanda que el solicitante Benhur Mercado y su familia se desplazaron de la parcela "El Canario" en el año 2001 porque el Frente Norte le hurtó el ganado y lo amenazaron que le harían algo si denunciaba. Que posteriormente vendió las mejoras al señor José Encarnación Díaz por \$ 4.000.000. Que su hijo fue asesinado en el día 29 de julio de 2004, en el municipio de Ciénaga.¹⁰⁶

¹⁰⁴ Fl. 2910 C. No. 11.

¹⁰⁵ Fls. 2185-2187 C. No. 9.

¹⁰⁶ Fl. 705 C. No.3.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

Señaló también el señor Benhur que llegó a la parcela en 1995. Los paramilitares nunca se metieron con él, pero se desplazó porque le dio miedo, hubo varios muertos en 1995 de la guerrilla, y después en el 2000. Los paramilitares mataron bastante gente, aseguró, a Humberto Ahumada, al señor Lambraño que pertenecía a la Junta, a José Padilla. En el 2001 se le llevaron varias vacas pero no sabe quién fue y en ese tiempo no se podía denunciar. Afirma además el solicitante, que le vendió la parcela a un cuñado por \$4.000.000. Que volvió a ir a la región cuando se fueron los paramilitares pero no retornó a la parcela, porque el ejército le dijo que no subiera porque la zona estaba peligrosa. Aseveró que su cuñado no ejerció ninguna presión sobre él para que le vendiera, ni hace parte de algún grupo armado. Vendió por miedo, porque había mucha violencia, se encontraban cabezas tiradas y muchos muertos.¹⁰⁷

A la solicitud de restitución se opuso el señor José Encarnación Díaz Silvera, quien alega ser actual poseedor de la parcela El Canario, afirma que adquirió la finca mediante negocio jurídico celebrado el 4/06/1999; que celebró con el señor Benhur Mercado Bocanegra y Nuris Ibáñez De La Hoz, un contrato de aparcería en el cual por la liquidación del mismo le tocaron 9 novillas. El señor Benhur y la señora Nuris manifestaron que el precio de la parcela era \$4.000.000. Que el señor José Encarnación Díaz Silvera les entregó 7 vacas paridas avaluado \$700.000. Entonces Benhur Mercado y Nuris De La Hoz suscribieron un documento de fecha 22/08/2001, en el cual le manifestaron al INCORA que le adjudicara el predio El Canario a José Encarnación.

Al respecto se tiene que de acuerdo a certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación¹⁰⁸, el señor Benhur Mercado Bocanegra figura inscrito en el SIJYP como víctima de "homicidio (hijo)" por hechos ocurridos en Ciénaga Magdalena en el año 2004. Sin embargo, tales hechos son posteriores al desplazamiento y a la venta de la parcela El Canario, alegados por los solicitantes.

Detalla esta Corporación que durante la fase de instrucción se practicó el testimonio del señor Manuel Guillermo Morales, quien manifestó:

"PREGUNTADO: Indique al Despacho si sabe o tiene conocimiento del negocio que realizaron los señores JOSÉ ENCARNACIÓN DÍAZ y el señor BENHUR MERCADO con respecto a la parcela. CONTESTO: Si ellos, hicieron el negocio en el cual el señor BENHUR le vendió al señor JOSÉ ENCARNACIÓN. PREGUNTADO: Indique al Despacho si sabe o le consta como fue el negocio, en qué precio le vendió y cómo fue el pago. CONTESTO: El señor JOSÉ DIAZ trabajaba en una finca, él se liquidó, con esa plata compró un ganado, si mas no estoy fueron 18 los animales, él se lo entregó al señor BENHUR MERCADO avaluada, eso fue en el año de 1997. En el año de 1999 liquidaron el ganado ya que el señor BENHUR iba a vender, esa fue una venta legal ya que uno quería vender y el otro quería comprar, eso fue de mutuo acuerdo, la venta fue pactada en 4.500.000, él se lo pagó con el ganado, ya que cuando hicieron la liquidación del ganado. PREGUNTADO: Indique al Despacho si sabe o tiene conocimiento si se firmó algún tipo de documento como constancia del

¹⁰⁷ Fls. 1852-1853 C. No. 7.

¹⁰⁸ Fl. 1348 C. No. 5.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

negocio. CONTESTÓ: No puedo decirle con seguridad. (...). PREGUNTADO: Indique al Despacho si sabe o tiene conocimiento si el señor BENHUR MERCADO sufrió algún tipo de violencia originado por algún grupo al margen de la ley en algún momento, antes o después de la venta. CONTESTÓ: No. PREGUNTADO: Indique al Despacho si sabe o tiene conocimiento si el señor JOSÉ ENCARNACIÓN DÍAZ pertenece o ha tenido algún vínculo con grupos ilegales al margen de la ley. CONTESTÓ: No. PREGUNTADO: Indique al Despacho si sabe o tiene conocimiento si el señor JOSE ENCARNACIÓN DIAZ salió de la vereda por motivo de violencia. CONTESTÓ: JOSÉ DIAZ Si. PREGUNTADO: Indique al Despacho como estaba la parcela al momento del abandono. CONTESTÓ: Le tocó salir a la carrera y en la carrera todo se mal vende, le toco dejar todo solo. PREGUNTADO: Indique al Despacho si sabe o le consta si el señor JOSE ENCARNACION DIAZ tiene algún vínculo familiar con el señor BENHUR MERCADO. CONTESTO: Si ellos son cuñados. PREGUNTADO: Indique al Despacho si sabe o le consta cuáles fueron las razones por las cuales el señor BENHUR MERCADO vendió la parcela. CONTESTO: No sé. PREGUNTADO: Indique al Despacho en qué año salió de la parcela el señor JOSÉ ENCARNACIÓN y si sabe en qué año retornó. CONTESTO: Él se fue en el año 2.002 y regresó en el año 2006 ya cuando había seguridad.”¹⁰⁹

De tal suerte que el testigo señala que el negocio celebrado entre Benhur Mercado y José Encarnación no estuvo afectado por presiones indebidas, sino que fue de manera voluntaria, que no conoce que el señor Benhur haya sufrido hechos de violencia en el predio El Canario, y que la persona que padeció las vicisitudes del conflicto armado fue precisamente el opositor José Encarnación Díaz en el año 2002, ratificando que el señor opositor es cuñado del solicitante.

No obstante, lo anterior al expediente fue allegado por el propio opositor, escrito suscrito Benhur Mercado Bocanegra y Nuris Estela Ibáñez Núñez de fecha 22 de agosto de 2001, dirigido al Gerente Regional del INCORA Magdalena, en la que solicitan que el predio El Canario sea adjudicado al señor José Encarnación Díaz Silvera, y expone como razones para ello: *“por la situación grave de orden público que aqueja la región se nos ha hecho imposible tener la posesión y explotación de dicho predio, de una manera pacífica y tranquila, además que nuestras vidas está en peligro.”*¹¹⁰

Con lo que se demuestra que el motivo que llevó a los señores Benhur Mercado Bocanegra y Nuris Estela Ibáñez Núñez, fue el temor al contexto de violencia que afectaba a la región de Macaraquilla debido al riesgo que representaba esta situación a sus vidas. No obstante, también se encuentra acreditada la calidad de víctima del mismo predio del señor José Encarnación Díaz, quien de acuerdo al testimonio del señor Manuel Guillermo Morales, se desplazó forzosamente de la finca El Canario en el año 2002, y de acuerdo con varios testimonios citados en párrafos antecedentes de esta providencia, en aquella anualidad se intensificó las acciones bélicas de los grupos armados y la hostilidades de estos últimos hacia los campesinos de la región.

A partir de lo anterior, considera la Sala, que a pesar de que están configurados todos los supuestos para ordenar la restitución material de las parcelas Los Esfuerzos y Las Tres Y, El Canario, a los señores Alberto Manuel Vizcaíno Samper y Juana María

¹⁰⁹ Fls. 2938-2939 C. No. 11.

¹¹⁰ Fl. 2365 C. No.9.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

Escorcia; Almarales; Eusebio Narciso Narváez Carmona; Benhur Mercado Bocanegra y Nuris Estela Ibáñez Núñez, ello es confrontado con la calidad de víctima del conflicto armado de sus actuales propietarios, Nicolás Carranza Bocanegra, Emiro Agustín Castro Ortega, Andrea María Martínez Terán; y José Encarnación Díaz Silvera a quienes se le debe salvaguardar su condición de sujeto de especial protección constitucional; así una orden de desalojo para ellos constituiría una decisión revictimizadora que se debe evitar imponiéndose a esta Judicatura la búsqueda de una solución que armonice los derechos en conflicto, bajo los fines de la ley 1448 y los lineamientos del bloque de constitucionalidad, que son justamente la protección de las víctimas del desplazamiento y evitar que esta decisión se constituya en un desalojo forzoso; se estima entonces, que es del caso la aplicación del artículo 72 de la ley 1448 de 2011 y en especial su inciso 5º ordenando a la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas y al Fondo De La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas¹¹¹, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la consecución para los hoy solicitantes, sendos predios de similares características y condiciones de los objeto del proceso y teniendo en cuenta los actuales domicilios de los señores Alberto Manuel Vizcaíno Samper y Juana María Escorcía Almarales, Eusebio Narciso Narváez Carmona; Benhur Mercado Bocanegra y Nuris Estela Ibáñez Núñez, a fin de garantizarles la materialización del amparo al derecho fundamental a la Restitución de Tierras, debido a la imposibilidad de volver a sus fincas que actualmente se encuentran ocupadas por personas reconocidas como víctimas del conflicto armado, para lo cual a la entidad se le otorgará un término de seis (6) meses, plazo que se adoptará por cuanto es el tiempo que, en promedio, tardaría la entidad involucrada para la materialización de la orden impartida, conforme a las experiencias de esta Sala en los trámites de Pos Fallo.

En consecuencia se amparará el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores Alberto Manuel Vizcaíno Samper y Juana María Escorcía Almarales respecto al predio "Los Esfuerzos", Eusebio Narciso Narváez Carmona sobre la parcela "Las Tres y"; Benhur Mercado Bocanegra y Nuris Estela Ibáñez Núñez, sobre la finca "El Canario", siendo beneficiados de igual forma de la titulación de los bienes en equivalencia a los solicitados en restitución, que les serán entregados por el Fondo de Tierras Despojadas, de acuerdo a lo ordenado en el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448.¹¹²

En virtud de lo anterior, se le permitirá a la opositores Nicolás Carranza Bocanegra; Emiro Agustín Castro Ortega y Andrea María Martínez Terán, José Encarnación Díaz Silvera, dentro del presente proceso, conservar la titularidad de la propiedad y/o posesión que actualmente tienen sobre los predios conocidos como "Los Esfuerzos", "Las Tres Y", "El Canario" dada su condición de víctimas del conflicto armado de los mismos predios.

¹¹¹ Inciso 2º art. 98 ley 1448 de 2011.

¹¹² Parágrafo 4º. El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

4.7.4.4. Eduardo Luis Caballero Caballero y Tulia Mercedes Cantillo

Los señores Eduardo Luis Caballero Caballero y Tulia Mercedes Cantillo, reclamantes de la parcela "Manzanares", afirman en la demanda que en julio de 2000 hubo enfrentamientos entre la guerrilla (FARC) con los paramilitares y se desplazaron porque este último grupo comenzó a amenazar a los campesinos; y vendieron la parcela por \$1.200.000 a Juan Bellino¹¹³. A esta solicitud de restitución se opuso el señor Bernardo Jesús Jacobs Vizcaíno quien alega que de acuerdo a lo narrado en la demanda, el reclamante no fue amenazado, sino terceras personas, además el accionante no precisa la fecha del desplazamiento alegado. Que el señor Eduardo Caballero enajenó su derecho en octubre de 2004, con solicitud expresa al INCODER para que otorgue otro título de adjudicación; y que adquirió el predio del señor Manuel Ortega Valle con el beneplácito del solicitante. Además de que se cumplió con todos los requisitos o formalismos para la validez del negocio.

Acerca de lo anterior, una vez revisado el cúmulo de las pruebas, descubre este Colegiado, que en anotación No. 3 del FMI 225-8135, está asentada la medida de protección de prohibición de enajenar derechos inscritos en el predio declarado en abandono por el titular, ordenada por el INCORA el 07/02/2013¹¹⁴

Además el señor Eduardo Luis Caballero al rendir interrogatorio de parte ante el Juez Especializado, inicialmente relató:

"Entramos en el año 90, con mis papás, mis tíos, mi papá falleció en el año 97, de un infarto, estaba muy enfermo por la violencia, somos 6 hermanos, tengo dos hermanos discapacitados, y mi mamá y mis hermanos me dieron poder para representarlos. PREGUNTADO: Indique al despacho por qué usted salió de las tierras. CONTESTADO: Por desplazamiento, por el conflicto armado, porque nosotros estábamos durmiendo y llegaban esos grupos armados a molestar y uno cogía miedo, y un día se metió un grupo armado y nos sacó todo lo que teníamos. PREGUNTADO: Indíquele al despacho si en ustedes salieron de Macaraquilla hubieron muerto por parte de los paramilitares. CONTESTADO: Si hubo muertos, había buena, no recuerdo los nombres de los muertos, pero si fueron varios. PREGUNTADO: Indique al despacho después que salieron de la parcela cuándo regresaron. CONTESTADO: No regresamos más, por miedo, por la tanta violencia que había, solo regresamos el día que fuimos a medir las tierras (...) PREGUNTADO: Indique al despacho si usted hizo algún negocio con la parcela. CONTESTADO: Si, mi papá la vendió por miedo, se la vendió a la señora MAYO, por un millón doscientos mil pesos, eso A 98, yo considero que ese no era el precio de la parcela, lo que pasa es que por las guerra uno vendió así."¹¹⁵

Sin embargo en una declaración rendida posteriormente, el solicitante Eduardo Caballero dijo lo siguiente:

"PREGUNTADO: Sírvase a decirnos si usted vendió el predio que hay reclama en restitución al señor JUAN JOSE BELLIDO MORALES CONTESTÓ: Si, si lo vendí. PREGUNTADO: En diligencia

¹¹³ Fl. 696 C. No. 3.

¹¹⁴ Fl. 2869 C. No. 11.

¹¹⁵ Fls. 1877-1878 C. No.7.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

ante este Despacho, rendida el día once (11) de febrero del presente año dentro de este mismo proceso afirmó que usted le vendió este predio en el año 1994 por la suma de un millón doscientos mil pesos, sírvase a decirnos si esto es un hecho cierto si o no. CONTESTÓ: Si es cierto. PREGUNTADO: Sírvase a decirnos si para esta época el señor Bellido, parcelero también en esta misma parcelación ejerció presión, fuerza, engaño u otra artimaña, que viciara este negocio CONTESTÓ: No, nada. (...) PREGUNTADO: ¿En qué año ingresó usted a la tierra que le adjudicó al INCORA? CONTESTÓ: En el 93. PREGUNTADO: Usted en declaración anterior ha dicho que este predio pertenecía a su padre y que viene en representación de sus hermanos, pero resulta que la adjudicación está a su nombre, Sírvase hacernos claridad sobre este particular. CONTESTO. Si está a mi nombre la parcela Manzanares, porque soy el que aparezco actualmente en el INCORA. PREGUNTADO: Usted nos ha dicho en diligencia anterior, que quien realizó el negocio fue su papá, Sírvase a decirnos cuál fue la causa para la venta. CONTESTÓ: Porque ahí llegaban grupos armados y decidimos vender. PREGUNTADO: Usted afirmó que su desplazamiento se produjo en el 2000, seis años después de la venta del predio, Sírvase a decirnos que actividades continuaron desarrollando en la zona. CONTESTO: No, tocó trabajar al jornal por ahí. PREGUNTADO: ¿Usted solicitó permiso ante el INCODER para legalizar la venta de su tierra en el año 2008 a favor mi cliente BERNARDO DE JESUS JACOBS, recibió usted presión alguna parte de este último para la legalización de este predio? CONTESTÓ: No obtuve presión. PREGUNTADO: El señor BERNARDO JESUS JACOS informó a este despacho que usted lo requirió para que se pusiera al día con los créditos con Banco Agrario e INCODER, porque lo perjudicaba en la parte crediticia y que fue así como se conocieron y se hicieron documentos para tal fin (permisos ante INCODER), qué nos puede decir usted al respecto. CONTESTO: NO actualmente de eso no sé nada, alguna clase de créditos." 116

Por lo que el solicitante Eduardo Caballero reconoce que la enajenación inicial del inmueble Manzanares ocurrió antes del desplazamiento del que dice padeció su familia y que luego de la venta en 1994 continuaron trabajando en la vereda Macaraquilla y cuando en el 2008 transfirió formalmente la propiedad de la parcela al señor Jesús Jacobs Vizcaíno, no recibió presiones ni amenazas indebidas. Elementos que permiten descartar que las razones de la venta de la parcela estuvieran asociadas al conflicto armado o al temor que dice el solicitante padeció su familia. Razones suficientes para negar la solicitud de restitución sobre el fundo.

4.7.4.5. Claudina Del Carmen Crespo

La solicitante de la parcela Villa Claudia, alega que vivía en el predio con su esposo Héctor Garnica y sus hijos. La familia se desplazó en el año 2002, hacia Fundación, luego del asesinato del señor Roberto Cumplido. El predio estuvo abandonado hasta el año 2005, cuando vendió la parcela al señor Ricardo Barrios, quien nunca pagó el precio. Previo a ello el señor Héctor Garnica había sido retenido por el DAS durante 9 días, siendo acusado de ser guerrillero¹¹⁷.

Agrega la señora Claudina Cumplido, que el INCORA le dio la parcela en 1995. Cuando llegó encontró la sorpresa que estaba la guerrilla y después llegaron los paramilitares y empezaron a atacar a los campesinos, como había conflictos hubo muertos. Que recibió amenazas directas y le mataron a un hermano en 1997, en Río

¹¹⁶ Fls. 3402-3043 C. No. 13.

¹¹⁷ Fl. 705 C. No. 3.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

de Piedras (Aracataca). Que se fue por la violencia, pues los paramilitares los hicieron salir y ella estaba en peligro junto a sus hijos. Les tocó dejar todo en la parcela. Que a veces iba a Macaraquilla pero una paramilitar la amenazó. Después volvió a los cinco años porque su esposo entró a trabajar en una finca. Que vendió la parcela por miedo, al señor Ricardo Barrios, la negoció por \$6.000.000, pero este nunca le dio plata y se quedó con la tierra¹¹⁸.

La calidad de víctima de la señora Claudina Cumplido fue tachada por el señor Ricardo Arturo Barrios, quien alega ser el actual poseedor del inmueble. Señala el opositor que adquirió el predio de venta que le hicieron los señores Claudina Cumplido Crespo y Héctor Garnica Montenegro por la suma de \$6.250.000, mediante documento privado, en el que el comprador se comprometió a cancelar también la deuda con el INCORA por la suma de \$11.433.664; sin embargo, nunca se canceló el gravamen que pesaba sobre el fundo. Que el señor Ricardo Barrios ha poseído el predio por más de 10 años ejerciendo explotación económica y realizando mejoras, adquiriendo la posesión del inmueble de buena fe mediante documento privado el 06/09/2004.

Analizando el caso concreto, se encuentra que la parte solicitante no aportó probanza alguna, distinta a la propia declaración de la señora Claudina Cumplido, con el fin de acreditar el desplazamiento forzado alegado por esta.

Al contrario varios testigos convocados por el opositor, en audiencia pública se expresaron acerca de la situación de la señora Cumplido. El declarante Harlem Lamarck relató:

"PREGUNTADO. Indique al despacho si sabe o tiene conocimiento de cómo los señores RICARDO ARTURO BARRIOS y RICARDO DE JESUS BARRIOS CHAMORRO, adquirieron los predios hoy objeto de restitución. CONTESTÓ: Como yo le comenté yo trabajaba en Telecom, en esos días yo le estaba haciendo un trabajo al señor Ricardo en su casa de unas instalaciones internas de teléfono, la fecha exacta no recuerdo. Lo que recuerdo es que se presentaron una señora creo que se llama Claudina y un señor llamado Héctor, le fueron ofreciendo unas tierras al señor Ricardo, ese día el señor Ricardo les dijo que no estaba interesado ya que no estaba bien económicamente, ello le dijeron que no interesaba que se lo podían vender por cuotas, ese día no se hizo el negocio, como a los 4 o 5 días regresé y según el día anterior o ese mismo día iban hacer la transacción, el negocio y lo hicieron, como la plata o no sé cuanto el dio ya que eso eran cuestiones privadas de ellos, yo vi todo normal una transacción de yo le compro usted me vende. PREGUNTADO: Indique al despacho, si sabe los motivos por los cuales los señores vendieron a los señores BARRIOS. CONTESTÓ: Yo creo que por motivos económicos. PREGUNTADO. Indique al despacho, si sabe o tiene conocimiento si los señores BARRIOS ejercieron algún tipo de presión para la compra o la venta fue voluntaria. CONTESTO: Para mí fue voluntaria ya que ellos llegaron a la casa normal, no vi nada anormal. (...) PREGUNTADO. Indique al despacho, si sabe usted si la señora CLAUDINA CRESPO CUPIDO y LILIA PABLINA GARNICA CUMPLIDO son víctimas del desplazamiento y tuvieron que vender por miedo a que volvieran los grupos armados. CONTESTO. Yo creo que no porque cuando uno vende por miedo se va del sitio de donde vende, ellas todavía están en la zona, para mí fue necesidad económica."¹¹⁹

¹¹⁸ Fls. 1858-1859 C. No. 7.

¹¹⁹ Fls. 3150-3151 C. No. 12.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

En similar sentido, el testigo Sócrates José Velásquez manifestó lo siguiente:

“PREGUNTADO: Indique al despacho si sabe o tiene conocimiento de cómo los señores RICARDO ARTURO BARRIOS y RICARDO DE JESÚS BARRIOS CHAMORRO, adquirieron los predios hoy objeto de restitución. CONTESTÓ: Bueno, si tuve conocimiento propio por la sencilla razón que mi persona hizo la documentación donde ellos me buscaron por la sencilla razón de que fui registrador de instrumento público y tengo mucho conocimiento de registro notarial y registral; lo adquirieron por compra que le hicieron por documento privado elaborado por mi persona PREGUNTADO. Indique al despacho, si sabe los motivos por los cuales los señores vendieron a los señores BARRIOS. CONTESTÓ: Hasta donde tengo conocimiento los señores que le vendieron a los Barrios, les vendieron porque tenían una deuda con la Caja Agraria si no me equivoco, llegaron donde los señores Barrios a ofrecerles dichos predios. PREGUNTADO. Indique al despacho, si sabe o tiene conocimiento si los señores BARRIOS ejercieron algún tipo de presión para la compra o la venta fue voluntaria. CONTESTÓ: Esa venta fue voluntaria, por la sencilla razón de que ellos me mostraron la resolución de adjudicación con el certificado de tradición y yo le dije a dichos señores que si podían comprar pero les hice una advertencia de ellos no podían comprar por escritura pública por la razón de que debían solicitar un permiso a INCODER (...). PREGUNTADO. Indique al despacho, si sabe o tiene conocimiento del año de la compra de los predios hoy solicitados en CONTESTÓ: Si fue como en el año 2004, si no me equivoco no puedo precisar si fue en el mes de septiembre o agosto. (...) PREGUNTADO. Indique al despacho usted si la señora CLAUDINA CRESPO CUPIDO y LILIA PABLINA CUMPLIDO son víctimas del desplazamiento y tuvieron que vender por miedo a que volvieran los grupos armados. CONTESTÓ: Bueno hasta donde tengo conocimiento, no creo que ellos hayan sido desplazados porque incluso yo visité esos predios cuando fueron hacerle entrega a los señores Barrios, de la compra que habían hecho imaginándome que vivían ahí y me sorprendí que ellos no vivían ahí sino en la finca vecina. Le pregunté por qué vivían en la tienda vecina y dijeron que no tenían medio para cultivar nada, porque la deuda que tenían con la Caja Agraria lo tenían asfixiado. (...) PREGUNTADO. Indique al despacho, si para la fecha en que los señores BARRIOS y los señores GARNICA celebraron el negocio de la venta de las 2 parcelas LA MAVI y VILLA CLAUDIA), usted observó alguna circunstancia que le indicara que ellos no estaban vendiendo voluntariamente esos predios. CONTESTÓ: No, en mi concepto la venta fue voluntaria, no vi ninguna presión, ellos voluntariamente estaban vendiendo. PREGUNTADO: Manifieste a este despacho si usted tuvo conocimiento que los señores GARNICA CUMPLIDO después de la venta que le hicieron a los señores Barrios se hubieran desplazado de la región o se fueron a vivir a otra parte, teniéndose en cuenta que usted manifiesta que los mencionado señores habitaban cerca del predio al momento de la venta. CONTESTÓ: Ellos siguieron viviendo, más repito como dije anteriormente, en la finca vecina trabajaban en dicha finca y siguieron trabajando, la señora Cumplido, la señora Garnica y el papá esposo de la señora Cumplido.”¹²⁰

Testimonios que coinciden que la señora Claudina Cumplido vendió la parcela Villa Claudia por circunstancias distintas al conflicto armado y que contrario a lo afirmado en la demanda, esta no se desplazó de la vereda Macaraquilla sino que continúa viviendo en una parcela que colinda con el predio reclamado. Tampoco se aprecia entre las pruebas arrimadas de que la señora Cumplido se encuentre inscrita en el RUV o haya sido reconocida como víctima por alguna autoridad oficial ni los testimonios practicados por el Juez Especializado se refirieron a los hechos alegados por esta demandante. Elementos suficientes para que esta Corporación decida negar la solicitud de restitución impetrada sobre el predio Villa Claudia, al no acreditar la accionante los hechos victimizantes alegados en la demanda.

¹²⁰ Fls. 3152-3154 ibid.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

4.7.5. Estudio de la buena fe exenta de culpa

Es del caso a continuación establecer si está probado en el proceso que los opositores durante el devenir contractual adelantaron un comportamiento diligente ajustado a la buena fe calificada que exige la ley 1448 de 2011, en la adquisición de las parcelas objeto del proceso.

Se advierte que solo se analizarán los casos correspondientes a Agropecuaria Palmares GD S.A.S. y Edgar Antonio Guerrero Dávila, pues son los únicos opositores frente a los cuales se emitirán órdenes de restitución y no fueron reconocidos como víctimas del mismo predio.

En primer lugar, acerca de la situación del señor Edgar Antonio Guerrero Dávila no demostró tener alguna relación actual con el predio La Montaña, pues no demostró ejercer actos de señor y dueño sobre el predio ni ser titular de derecho dominio, por lo que este Tribunal negará su oposición pues si bien aquel señor en algún momento compró la finca La Montaña, actualmente no es propietario o poseedor y ni siquiera tenedor del inmueble. Esto de conformidad con los artículos 76 y 98 de la ley 1448 de 2011. Además el artículo 94 de la misma ley, entre los trámites inadmisibles dentro del proceso de restitución de tierras, menciona la intervención coadyuvante, en consecuencia, al no tener el señor Guerrero Dávila un interés directo con el predio reclamado resulta suficiente para que esta Corporación Judicial niegue la oposición que ha presentado.

Por otra parte, la sociedad AGROPECUARIA PALMARES GD S.A.S. actual propietaria de las parcelas La Montaña (FMI 225-8138) y Betania (FMI 225-8193); solicitó ser reconocida como propietaria de buena fe exenta de culpa habida cuenta que adquirieron las parcelas cumpliendo con las formalidades legales, no ejercieron ningún tipo de presión o coacción para las ventas, ni estas se realizaron durante un escenario de conflicto armado.

Para acreditar tales hechos los opositores solicitaron la práctica de varias pruebas, tales como el testimonio del señor Luis Alejandro Cortes Jiménez, quien en síntesis manifestó: que llegó a la región hace más o menos cinco años y no había problemas de orden público; que fue quien le vendió a la señora Ana Elvira Dávila Noguera, representante legal de la Agropecuaria Palmares GD S.A. y negoció con ella pero las escrituras las hicieron a nombre de los hijos que luego las aportaron a la sociedad. Que en aquel momento se le presentó un comisionista llamado Alberto Orozco, la venta se realizó en el 2012. La vendió en \$515.000.000. Ellos le dieron \$500.000.000 y \$15.000.000 que le pagaron al comisionista. Que la situación de orden público era tranquila cuando la señora Ana Elvira compró, y cuando aquel averiguó para comprar nadie le dijo que en Maraquilla había habido violencia.¹²¹

¹²¹ Fls. 2288-2290 C. No. 9.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

Ahora bien, llegado este punto es necesario recordar que en el expediente se encuentra acreditado que los predios La Montaña y Betania, al igual que la demás parcelas ubicadas en la vereda Macaraquilla que son solicitadas en restitución tienen la calidad de Unidades Agrícolas Familiares, por lo que se concluye que al momento de la venta efectuada por los opositores mencionados debían guardar las previsiones consagradas en legislación agraria.

Se comenta de manera particular en una de las oposiciones que al instante de la venta no se vulneraron las normas de la UAF porque las negociaciones se hicieron bajo el mandato de la ley 1152 de 2007.

Sobre este tema anota la Sala Especializada, que el artículo 40, numeral 5 de la Ley 160 de 1994, el establece:

“En ningún caso un solo titular, por sí o interpuesta persona, podrá ejercer el dominio, posesión o tenencia a ningún título de más de una (1) Unidad Agrícola Familiar. La violación de esta prohibición es causal de caducidad. (...)”

Se presume poseedor de mala fe a quien adquiera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos exigidos en esta Ley y, en consecuencia, no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido.”

La ley 160 de 1994, fue modificada parcialmente por la Ley 1152 de 2007, que estableció ciertas reglas especiales sobre la UAF y en su art. 172 disponía:

“Artículo 172. Quienes hubieren adquirido del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA en liquidación, o del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, unidades agrícolas familiares con anterioridad a la vigencia de la presente ley, o en todo caso sujetas a las disposiciones establecidas en la Ley 135 de 1961, o al régimen de transición previsto en la Ley 160 de 1994 continuarán sometidos hasta la culminación del plazo respectivo al régimen de la propiedad parcelaria que se expresa a continuación: (...)”

2. Hasta cuando se cumpla un plazo de diez (10) años contados desde la primera adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela, no podrán transferir el derecho de dominio sino a campesinos de escasos recursos sin tierra, o a minifundistas, o a entidades de derecho público para la construcción de obras públicas o con destino al establecimiento de un servicio público, y en tal caso el adjudicatario deberá solicitar autorización expresa del INCODER para enajenar la Unidad Agrícola Familiar. (...)”

3. Quienes hayan adquirido el dominio sobre una parcela cuya primera adjudicación se hubiere efectuado en un lapso superior a diez (10) años antes de la promulgación de esta ley, quedarán en total libertad para disponer de la parcela.”.

No obstante la norma citada, a pesar de que la nueva ley flexibilizaba los requisitos para la adquisición de fundos que hayan sido sometidos a programas de reforma agraria, la prohibición de adquirir más de una unidad agrícola familiar fue reproducida por el numeral 7 del artículo 172 de la Ley 1152 de 2007:

“7. En ningún caso un solo titular, por sí o interpuesta persona, podrá ejercer el dominio, posesión o tenencia, a ningún título, de más de una (1) Unidad Agrícola Familiar. La violación de esta prohibición



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

constituye causal de caducidad, o motivo para declarar cumplida la condición resolutoria, según el caso, y exigir la devolución del subsidio correspondiente."

Sobre este tema, se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia de fecha 22 de enero de 2009, al ser consultada acerca de los alcances de la norma citada:

"1. ¿La restricción para adquirir predios inicialmente adjudicados como baldíos de que trata el inciso 6° del artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, se aplica para aquellos actos de compraventa o de transferencia de dominio efectuados con posterioridad a la Ley, pero adjudicados con anterioridad a la misma, cuyas extensiones excedan los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona?

2. ¿Opera la restricción para aquellos contratos de compraventa o transferencia de dominio efectuados con posterioridad a la Ley, mediante los cuales el adquirente compra varios predios inicialmente adjudicados como baldíos con anterioridad a la ley, cuando tales titulares venden a un mismo adquirente predios cuyas sumatorias de áreas exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona?

Respuesta: El inciso 6 del artículo 161 de la Ley 1152 de 2007 prohíbe, como ya lo hacía la Ley 160 de 1994, que una misma persona adquiera o consolide la propiedad de dos o más predios inicialmente adjudicados como baldíos, si la suma de sus extensiones supera aquella señalada para la Unidad Agrícola Familiar del respectivo municipio o zona.

La restricción opera, cualquiera fuere el título de transferencia, cuando las áreas exceden los límites máximos adjudicables señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares del respectivo municipio o zona."

Luego, la Ley 1152 de 2007, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional Sentencia C-175 de 2009, retornando desde ese momento la vigencia de las disposiciones anteriores de la Ley 160 de 1994, como lo precisa el Alto Tribunal en la sentencia C-402 de 2010:

"Estas consideraciones son para la Corte suficientes para concluir que la reincorporación de las normas derogadas por el artículo 178 de la Ley 1152 de 2007 es imprescindible para la protección de bienes y valores constitucionales interferidos por la normatividad derogada. Sobre este particular debe resaltarse que si se adoptara la tesis según la cual para el presente caso no es procedente la reincorporación y, por ende, se está ante un vacío normativo sobre la materia, se llegaría a conclusiones incompatibles con el Estado constitucional. Así, asuntos centrales para la protección de las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes, como la regulación del desarrollo y explotación de la propiedad agraria, la adjudicación de baldíos, la reglamentación y protección de los resguardos y demás territorios protegidos, quedarían sin ninguna clase de regulación, imposibilitándose con ello la garantía y ejercicio de los derechos fundamentales de los miembros de dichas comunidades. Por ende, a juicio de la Sala están suficientemente cumplidas las condiciones previstas por la jurisprudencia constitucional para la reincorporación de normas derogadas por preceptos declarados inexecutables. Esto implica que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inexecutable del Estatuto de Desarrollo Rural, lo que permite el análisis de constitucionalidad propuesto por el actor".

En todo caso, independientemente de que se tratara de una situación en vigencia de la ley 160 de 1994 o de la ley 1152 de 2007, cualquier adquirente de un predio rural estaba obligado a respetar la prohibición de acumulación de unidades agrícolas familiares.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

En el asunto de marras se tiene que tanto la sociedad Agropecuaria Palmares GD S.A.S. adquirió más de una Unidad Agrícola Familiar, pese a que en los folios de matrícula inmobiliaria al momento de la inscripción se dejó plena constancia de que el INCORA adjudicó a los campesinos bienes sometidos al régimen de la UAF.

Esta situación resulta suficiente para descartar la buena fe exenta de culpa alegada por la sociedad opositora máxime cuando el artículo 40 de la ley 160 de 1994, establece que *“Se presume poseedor de mala fe a quien adquiera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos exigidos en esta Ley y, en consecuencia, no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido.”* Por lo que se denegará el pago de compensación alguna a favor de los opositores que adquirieron los predios La Montaña y Betania.

Respecto a la sociedad Agropecuaria Palmares GD S.A.S. También cabe anotar que no se le reconocerá la calidad de ocupante secundario en condiciones de vulnerabilidad en los términos de la sentencia C-160 de 2016 de la Corte Constitucional, porque aquella se trata de una persona jurídica de carácter comercial y no de un campesino en condiciones de vulnerabilidad. Lo anterior, permite concluir que no es procedente tampoco que la sociedad opositora sea reconocida como ocupante secundaria en condiciones de vulnerabilidad, al no cumplir los criterios que para ello establece la jurisprudencia constitucional. Es pertinente aclarar, que en este caso la Sala considera que no es necesario decretar prueba de oficio relacionada con la caracterización socioeconómica de los opositores o demás personas que se encuentren ocupando o explotando los predios restituidos, toda vez que no ordenará en su favor medidas especiales de atención con ocasión de la restitución de las fincas La Montaña y Betania. Al respecto no debe perderse de vista que la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016, señaló:

“La vulnerabilidad procesal debe ser asumida por los jueces de tierras a partir de su papel de directores del proceso. El apoyo de la Defensoría del Pueblo y la facultad de decretar pruebas de oficio, siempre que existan suficientes elementos que permitan suponer que estas son necesarias para alcanzar la verdad real y dar prevalencia al derecho sustancial, son un presupuesto del acceso a la administración de justicia.”

Y en el asunto bajo estudio no existen elementos de juicio que hagan a esta Corporación judicial decretar la práctica de pruebas de manera oficiosa. Sumado a lo anterior, en la sentencia T-008-2019, la Corte Constitucional determina que la prueba de la caracterización de quienes sean considerados segundos ocupantes, se debe decretar de oficio, cuando sea necesaria para determinar las medidas de atención que se deberían ordenar en la sentencia de restitución del bien; situación que no ocurren en este caso.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

4.7.4. Otras órdenes

Por otra parte, con el fin lograr un efectivo restablecimiento de los reconocidos como víctimas en este fallo, con el respectivo apoyo interinstitucional.

Entendido que la restitución y el retorno son conceptos diferentes. Una situación ilustrativa de la diferencia existente entre estos enunciados es que podría acontecer que una persona beneficiada por la restitución no desee retornar al predio por determinada razón y ello en todo caso debe ser aceptado por el Estado, razón por la cual la ley prevé, solo como excepción, que el amparado en el derecho fundamental a la restitución de tierras no retorne al predio, sino que sea compensado, solo por dar un ejemplo.

Lo expuesto no es creación o pretensión de esta Sala, por el contrario, desde la expedición de la Ley 387 de 1997 se creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia (SNAIPD hoy SNARIV), el cual tiene como objetivo *"1. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana... (...)"*¹²².

Continuando con lo enunciado, el artículo 17 de la misma ley, consagró: *"El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas", estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del Gobierno, en particular a los programas relacionados con: "1. Proyectos productivos... (...)"*.

Es de resaltar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas es la coordinadora del SNARIV, conformado por las siguientes entidades: ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema, ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración, AGN – Archivo General de la Nación, Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana, Bancóldex, Banco Agrario de Colombia, Centro de Memoria Histórica, Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Consejo Superior de la Judicatura, Contraloría General de la República, Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, Defensoría del pueblo, DNP – Departamento Nacional de Planeación, DPS – Departamento para la Prosperidad Social, Fiscalía General de la Nación, Finagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario, INCODER – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICETEX – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,

¹²² Artículo 4 Ley 387 de 1997.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Trabajo, Policía Nacional de Colombia, Procuraduría General de la Nación, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la población Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de los Pueblos Indígenas de Colombia, Registraduría Nacional del Estado Civil, SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje, SIC – Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia Financiera de Colombia, UACT – Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Nacional de Protección, y las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En consideración a lo reseñado, también se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a los accionantes restituidos y sus núcleos familiares, la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación; para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas en especial en la atención de salud, educación y acompañamiento sicosocial informando sobre sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

Sobre la deudas contraída por los señores solicitantes amparados con la sentencia y sus núcleos familiares, se ordenará proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 a los solicitantes y sus núcleos familiares, ordenando a la Unidad de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado. lo cual encuentra su fundamento en el numeral 1 del artículo 73 de la ley 1448 de 2011¹²³, en el artículo 91 de la misma ley en su literal p)¹²⁴; en el Decreto 4801 de 2011, específicamente el numeral 1º del

¹²³ "Principios de la restitución. La restitución de que trata presente ley estará regida por los siguientes principios:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para víctimas."

En este mismo sentido, según el numeral 4º del Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa que las víctimas tienen derecho al retorno o reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad."

¹²⁴ (...) "La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada según el caso:

p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;" (...)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magístrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

artículo 3º, mediante el cual se estructuran las funciones de la Unidad de Restitución de Tierras, se determinó que a esta corresponde definir, entre otros, los planes y programas con enfoque diferencial, orientados a la restitución efectiva y sostenible de tierras y territorios despojados y abandonados forzosamente, contribuyendo así a la reparación integral de las víctimas y al goce efectivo de sus derechos constitucionales.

Finalmente se anota que, en la diligencia de entrega deberán observarse las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general N° 07 (Párrafo del Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el periodo de sesiones 1997; así como otorgamiento del tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes de propiedad de quien se encontrare en el fundo propiciando todas las demás medidas que estime necesarias para protección personal, familiar y patrimonial de quien lo habita.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

5. RESUELVE

5.1.1. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores Regulo Enrique Bolaño González y Omaira Rosa Larios Andrades, junto a su núcleo familiar sobre el inmueble que tiene como nombre "La Montaña", que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 225-8138 y número catastral 47-053-00-03-0001-0086-000, ubicado en la vereda Macaraquilla municipio de Aracataca departamento de Magdalena, con un área de 20 ha 4465 m².

Los Linderos del predio Montaña se identifican de la siguiente manera:

NORTE	Con parcela Las Marías de propiedad de Luis Carmelo Victoria en 327 metros del punto de partida No. 5 A al punto 106, con parcela Betania, de propiedad de Ana Isabel Ávila en 270 metros, del punto 106 al punto 108.
ESTE	Con parcela No Hay Como Dios, de propiedad de Pedro Cabarcas en 123 metros del punto 108 al punto 89 A con predio Santa Mónica del INCORA, en 311 metros del punto 108 al punto 87 A.
SUR:	Con parcela Rancho Fresco, del propiedad de Miriam Altamar en 354 metros, del punto 87 A al punto 7 A.
OESTE:	Con predio La Esperanza de propiedad de Leonidas Esmeral en 438 metros de punto de partida 5 A y encierra.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

5.1.2. Reputar la inexistencia de la compraventa suscrita por Regulo Enrique Bolaño González Bolaños como vendedor y Denis Mantilla Cortés como compradora, mediante escritura pública 234 del 14/07/2008 de la Notaría de Aracataca.

5.1.3. Declarar la nulidad de los siguientes actos o negocios jurídicos:

Negocio o Acto jurídico	Instrumento	anotación FMI	Fis. Expediente
Hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía constituida por Denis Mantilla a favor de Banco Agrario de Colombia.	Escritura pública 3157 del 04/12/2008 de la Notaría 2 de Santa Marta.	9	fl. 2876 C. No. 11
Cancelación de hipoteca, suscrita por Banco Agrario de Colombia y Denis Mantilla.	Escritura pública 938 del 23/04/2012 de la Notaría 2 de Santa Marta.	10	fl. 2876 C. No. 11
Compraventa suscrita por Denis Mantilla como vendedora y Hernando José Guerrero como comprador, por \$35.500.000.	Escritura pública 984 del 30/04/2012 de la Notaría 2 de Santa Marta.	11	fl. 2876 C. No. 11
Aporte societario realizado por Hernando José Guerrero a la sociedad Agropecuaria Palmares G. D. S.A.S. \$35.500.000	Escritura pública No. 2397 del 22/10/2012 de la Notaría 2 de Santa Marta.	12	2876 C. No. 11, 1405-1455 C. No. 6.

5.2.1. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor del haber herencial de Ana Isabel Ávila De Quiñonez y al señor Cesar Augusto Palmera Torres, junto a su núcleo familiar sobre el inmueble denominado "Betania", que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 225-8193 y cédula Catastral 47-053-00-03-0001-0083-000, ubicado en la vereda Macaraquilla municipio de Aracataca departamento de Magdalena, con un área de 20 ha 4465 m².

Las colindancias del predio solicitado en restitución son las siguientes:

NORTE	Con casa comunal en 224 metros del punto de partida No. 107 al punto No. 102 A, con predio de Belén Deleiter Salgado en 192 metros del punto 102 A al punto 101 A.
SUR:	Con la parcela La Montaña de Régulo Beleño del predio La Luna en 20 metros del punto No. 108 al punto No. 106.
ESTE:	Parcela No hay como Dios de Pedro Cabarcas, hace parte del globo de mayor extensión denominado La Luna en 639 metros del punto 101 A al punto 108.
OESTE:	Con parcela Las Marías de María de Los Reyes Rodríguez, igual hace parte del globo de mayor extensión La Luna en 429 metros del punto No. 106 al punto de partida No. 107 y encierra.

5.2.2. Reputar la inexistencia de la compraventa celebrada por Ana Isabel Ávila De Quiñonez como vendedora con Luisa Basilia Tobías Rada, como compradora, mediante Escritura pública 1960 del 08/10/2010 de la Notaría 2 de Santa Marta.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

5.2.3. Declarar la nulidad de los siguientes actos o negocios jurídicos:

Negocio o Acto jurídico	Instrumento	anotación FMI	Fls. Expediente
Compraventa suscrita por Luisa Basilia Tobías Rada como vendedora y Luis Alejandro Cortés Jiménez, por \$40.000.000.	Escritura pública 225 del 03/02/2012 de la Notaría Segunda 2 de Santa Marta.	5	2892 C. No. 11.
Compraventa celebrada por Luis Alejandro Cortés Jiménez como vendedor a Edgar Antonio Guerrero Dávila como comprador, por \$35.500.000.	Escritura pública 983 del 30/04/2012 de la Notaría 2 de Santa Marta, por \$35.500.000	6	2892 C. No. 11.
Aporte societario realizado por Edgar Antonio Guerrero Dávila a la sociedad Agropecuaria Palmares G. D. S.A.S. \$35.500.000	Escritura pública No. 2397 del 22/10/2012 de la Notaría 2 de Santa Marta.	7	2893 C. No. 11.

5.2.4. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras en favor de la parte solicitante la complementación de la medida de la UAF que le fue adjudicada a la señora Ana Isabel Ávila De Quiñonez mediante resolución 616 del 28/05/1993 del INCORA, si al momento de la entrega material del predio se verifica traslape o afectación de derechos de terceros; deberá dicha entidad determinar si el área del inmueble que pueda restituirse materialmente cumple las condiciones de los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar conforme los artículos 44 y 45 de la ley 160 de 1994 y acuerdo 014 de 1995 Del INCORA y normas concordantes; en caso de no cumplir el predio con tales condiciones, deberá la UAEGRTD, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 ofrecer alternativas de terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, teniendo en cuenta el domicilio del solicitante, a fin de garantizar la materialización del amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual se le otorgará un término de seis (6) meses, previa verificación del cumplimiento de los requisitos para tal fin.

5.3.1. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores Alberto Manuel Vizcaíno Samper y Juana María Escorcía Almarales, junto a su núcleo familiar sobre el inmueble denominado "Los Esfuerzos", que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 225-8185 y número catastral 47-053-00-03-0001-0095-000, ubicado en la vereda Macaraquilla municipio de Aracataca departamento de Magdalena, con un área de 21 ha 3100 m².

Los linderos del fundo son los siguientes:

NORTE	Con parcela Villa Diana de Juan Bellido Morales, en 147 metros, del punto de partida 19 al punto 17.
ESTE	Con parcela Doña Ana de Víctor Bellido en 337 metros del punto 17 al punto 12B. Con parcela Buenos Aires de Sebastián Orozco en 318 metros del punto 12B, con parcela La Pelota de Jesús Pestaña en 135



Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

	metros del punto 12B al punto 27A.
SUR:	Con parcela La Esperanza de Leonidas Esmeral en 340 metros del punto 27A al punto 25 A.
OESTE:	Con predio la Esperanza de Leonidas Esmeral en 174 metros, del punto 25A al punto de partida y encierra.

5.3.2. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor del señor Eusebio Narciso Narváez Carmona, junto a su núcleo familiar sobre el inmueble denominado "Las Tres Y" o/y "Parcela 5" que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 225-8185, ubicado en la vereda Macaraquilla municipio de Aracataca departamento de Magdalena, con un área de 19 ha 5577 m².

Las colindancias del bien son las siguientes:

Partiendo del punto No. 63A, marcado en el plano No. 47-053-1506 que se incorpora a la resolución 424 del 01/06/1995 del INCORA.	
NORTE	Con parcela de Grenis Ahumada en 502 metros del punto de parte No. 63A al punto No. 8.
ESTE	Con predio de María Del Carmen Olarte, callejón en medio en 349 metros del No. al No. 11
SUR:	Con parcela de Benhur Mercado en 785 metros del No. 11 al No. 16A
OESTE:	Con predio de Mirian Urueña en 224 metros del punto No. 16A al punto de partida No. 63A y encierra.

5.3.3. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores Benhur Mercado Bocanegra y Nuris Estela Ibáñez Núñez, junto a su núcleo familiar sobre el inmueble denominado "El Canario" que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 225-11295 y Número Catastral 47-053-00-03-0001-0128-000., ubicado en la vereda Macaraquilla municipio de Aracataca departamento de Magdalena, con un área de 19 ha 5577 m².

Las colindancias del bien son las siguientes:

NORTE	Con el predio del señor Narváez Eusebio según información de la base catastral
SUR:	Con los predios de los señores Ariza Lorenzo-Roque Sandoval de acuerdo a la base catastral.
ORIENTE:	Con el predio de la señora Cáceres Gloria, según base catastral



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00**

OCCIDENTE: Con el predio denominado Tequendama.

- 5.3.4. En consecuencia se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b. del artículo 97, el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, una vez ejecutoriada la presente providencia, entregar a los señores mencionados en los puntos 5.3.1., 5.3.2. y 5.3.3 de esta providencia, sendos predios en equivalencia de similares características y condiciones a las fincas “Los Esfuerzos”, “Las Tres Y”, “El Canario”, objeto de restitución dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el actual domicilio de los accionantes beneficiados con la sentencia, a fin de garantizar la materialización del amparo al derecho fundamental a la Restitución de Tierras, debido a la imposibilidad de volver a su tierra la que actualmente se encuentra ocupada por personas víctima del conflicto armado; para lo cual a la UAEGRTD se le otorgará un término de seis (6) meses, plazo que se adoptará por cuanto es el tiempo que, en promedio, tardan las entidades competentes para la materialización de este tipo de órdenes.
- 5.4. Denegar las solicitudes de restitución de tierras presentadas por los señores Eduardo Luis Caballero Caballero y Tulia Mercedes Cantillo sobre el predio “Manzanares”(FMI 225-8135), Francisco Javier Torres Contreras respecto al predio “Párate Bien” (225-8137), Miriam Judith Altamar Dunam sobre la finca “Rancho Fresco” (225-8169), Claudina Del Carmen Crespo respecto a la parcela “Villa Claudia” (FMI 225-10677), Antonio Orozco Barrios e Hidalís Esther Ramos Orozco sobre la parcela “Doña Ana” y/o “Buenos Aires” (FMI 225-8131), y Ruby Luz Caicedo Aarón sobre la finca “El Reposo” (FMI 225-8192), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
- 5.5. Respecto a las oposiciones presentadas:
- 5.5.1. Declarar fundada las oposiciones presentadas por los señores Nicolás Carranza Bocanegra, Bernardo Jesús Jacobs Vizcaino, Emiro Agustín Castro Ortega Y Andrea María Martínez Terán, Ricardo Arturo Barrios, José Encarnación Díaz Silvera, Luis Martín Gutiérrez Rojas, Wilfredo Martínez Ternera, Simón Alejandro Gnecco López.
- 5.5.2. Tener por acreditada la condición de víctimas del conflicto armado de los opositores Nicolás Carranza Bocanegra respecto de la finca “Los Esfuerzos”; Emiro Agustín Castro Ortega y Andrea María Martínez Terán con relación a la parcela “Las Tres Y”; y José Encarnación Díaz Silvera respecto al predio “El Canario”. En consecuencia garantícese a los mentados opositores conservar la propiedad y/o posesión de las referidas parcelas.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

- 5.5.3. Denegar las oposiciones presentadas por Edgar Antonio Guerrero Dávila, Agropecuaria Palmares GD S.A.S.
- 5.5.4. No reconocer a Agropecuaria Palmares GD S.A.S. como adquirente de buena fe exenta de culpa; en consecuencia niéguese el pago de compensación alguna por los predios La Montaña y Betania.
- 5.5.5. No reconocer a la Agropecuaria Palmares GD S.A.S. como ocupante secundario vulnerable conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.
- 5.6. Órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos:
 - 5.6.1. Ordenar levantar las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles afectados con el presente proceso de restitución.
 - 5.6.2. Cancelar las anotaciones No. 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, del folio de matrícula inmobiliaria No. 225-8138.
 - 5.6.3. Cancelar las anotaciones No. 4, 5, 6, del folio de matrícula inmobiliaria No. 225-8185.
 - 5.6.4. Cancelar las anotaciones No. 9, 10, 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 225-8137.
 - 5.6.5. Cancelar las anotaciones No. 3, 4, 5, 6, del folio de matrícula inmobiliaria No. 225-8135.
 - 5.6.6. Cancelar las anotaciones No. 8, 9, 10, 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 225-11271.
 - 5.6.7. Cancelar las anotaciones No. 3, 4, 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 225-10677.
 - 5.6.8. Cancelar las anotaciones No. 5, 6, 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 225-11295.
 - 5.6.9. Cancelar las anotaciones No. 8, 9, 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 225-8131.
 - 5.6.10. Cancelar las anotaciones No. 3, 4, 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 225-8192.
 - 5.6.11. Cancelar las anotaciones No. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 225-8193



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

- 5.6.12. Cancelar las anotaciones No. 6, 7, 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 225-8169
- 5.7. Ordénese como medida de protección la restricción consistente en la prohibición de enajenar los predios en compensación solicitados por la parte reclamante, dentro de los dos años siguientes.
- 5.8. Ejecutoriado el presente fallo, ordénese la entrega material de los inmuebles "La Montaña" y "Betania", identificados en esta sentencia, ubicados en la vereda Macaraquilla municipio de Aracataca (Magdalena), por parte de la sociedad Agropecuaria Palmares GD S.A.S., a favor de los señores Regulo Enrique Bolaño González, Omaira Rosa Larios Andrades; Cesar Augusto Palmera Torres y al haber herencial de Ana Isabel Ávila De Quiñonez, respectivamente, dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo de los inmuebles dentro del término perentorio de cinco (5) días el cual deberá realizar el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares en especial el Comando de Policía de Aracataca (Magdalena). Para hacer efectiva esta orden se libraré por parte de la secretaria de la Sala el despacho comisorio correspondiente (art 100 ley 1448/11).
- 5.9. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a los señores Regulo Enrique Bolaño González y Omaira Rosa Larios Andrades, al haber herencial de Ana Isabel Ávila De Quiñonez y al señor Cesar Augusto Palmera Torres, Alberto Manuel Vizcaíno Samper y Juana María Escorcía Almarales; Alberto Manuel Vizcaíno Samper y Juana María Escorcía Almarales; Eusebio Narciso Narváez Carmona; Benhur Mercado Bocanegra y Nuris Estela Ibáñez Núñez y a sus núcleos familiares, al momento del desplazamiento, la atención integral, bajo los presupuestos de la ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y/o reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe unificado a esta Sala de las diligencias adelantadas por las diferentes entidades y sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia, con especial acompañamiento en los temas de salud, subsidios de vivienda, ayuda sicosocial, educación; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.
- 5.10. Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 a los accionantes amparados en esta sentencia y sus núcleos familiares,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-0047-00
Radicado Interno No. 105-2015-00

ordenando a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado.

- 5.11. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue las posibles irregularidades en la escritura pública 1960 del 08/10/2010 de la Notaría 2 de Santa Marta, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.
- 5.12. Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.
- 5.13. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la Sala, mediante sesión de la fecha, según acta No. 69.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada


ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada

**Con salvamento de voto
Parcial y aclaración**

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Regulo Enrique Bolaños y otros.
Demandados/Oposición/Accionados: Agropecuaria Palmares GD S.A.S.
Predios: Parcelas en la vereda Macaraquilla (Aracataca- Magdalena)